



**BOLETIN**  
**del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública**  
**de la Nación Argentina**

Año VI

Nº 42

AGOSTO 1943

Edición Mensual

Dirección General de Informaciones y Biblioteca  
Las Heras 2585 - 4º Piso  
Buenos Aires



## **MINISTRO**

**General de Brigada don Elbio Carlos Anaya**

### **SUBSECRETARIO DE JUSTICIA**

**Auditor de División doctor Eugenio N. Burnichon**

### **SUBSECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA**

**Don Atilio L. Benna**

**Secretario Ayudante del Ministro: Capitán Reynaldo Tomás Peralta**

**Secretario Administrativo: Oficial de Administrac. de 1ª José A. González**

**Secretario Privado del Subsec. de Justicia: D. Modestino Pizarro Miguens**

**Secretario Privado del Subsecretario de I. Pública: D. Alberto M. García**

## **DIVISIONES DEL DESPACHO DEL MINISTERIO**

### **DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA**

**Director General: D. Rafael H. Ribero**

### **DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA**

**Director General: D. Carlos E. Castelli**

### **DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

**Director General: Dr. Luis Ricci**

### **DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA**

**Director General: D. César S. Vásquez**

**CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION**

Interventor: CONTRALMIRANTE DON PEDRO GULLY

**COMISION NACIONAL DE CULTURA**

Presidente: DR. CARLOS IBARGUREN

**COMISION NACIONAL DE AYUDA ESCOLAR**

Presidente: GENERAL DE BRIGADA DON ELBIO CARLOS ANAYA

**COMISION NACIONAL DE BELLAS ARTES**

Presidente: DR. ANTONIO SANTAMARINA

**DIRECCION NACIONAL DE ARTES PLASTICAS**

Director: D. JOSÉ LEÓN PAGANO

**CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y ARTE ESCENICO**

Director: D. CARLOS LÓPEZ BUCHARDO

**COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES  
HISTORICOS**

Presidente: DR. RICARDO LEVENE

**PATRONATO NACIONAL DE MENORES**

Presidente: DR. CARLOS DE ARENAZA

**PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS**

Presidenta: D<sup>ña</sup>. MARÍA ADELA AYARRAGARAY DE PEREDA

**COMISION NACIONAL DE COOPERACION INTELECTUAL**

Presidente: DR. CARLOS IBARGUREN

**COMISION PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES**

Presidente: D. JUAN PABLO ECHAGÜE

**COMISION NACIONAL DE YACIMIENTOS ARQUEOLOGICOS Y  
PALEONTOLOGICOS**

Presidente: DR. FRANCISCO DE APARICIO

**MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES "BERNARDINO RIVADAVIA"**

Director: D. MARTÍN DOELLO JURADO

**ASOCIACION ARGENTINA PARA EL PROGRESO DE LAS CIENCIAS**

Presidente: DR. BERNARDO A. HOUSSAY

**COMISION PARA LA MEDICION DE UN ARCO DE MERIDIANO**

Presidente: INGENIERO FÉLIX AGUILAR

**COMISION DE LA ESCUELA DEL AIRE**

Presidente: TENIENTE CORONEL DON ANÍBAL F. IMBERT

**FUNDACION DEL GOBIERNO ARGENTINO EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA  
DE PARIS**

Director: DR. JUAN SILVA RUESTRA

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

**Inspección General de Justicia**

Inspector General: DR. ENRIQUE GÓMEZ  
PALMÉS

**Dirección General de Institutos Penales**

Director General: DR. EDUARDO A. ORTIZ.

**Escribanía General del Gobierno de la Nación**

Escribano General: D. JORGE E. GARRIDO.

**Registro de la Propiedad, Hipotecas,  
Embargos e Inhibiciones**

Director: DR. JUAN FRANCISCO DE  
LARRECHEA.

**Registro de la Propiedad Intelectual**

Director: DR. HORACIO F. RODRÍGUEZ.

**Registro Nacional de Reincidencia  
y Estadística Criminal y Carcelaria**

Director: DR. RICARDO CABALLERO (h.)

**Archivo General de los Tribunales**

Director: DR. HÉCTOR S. LÓPEZ.

**DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION  
PUBLICA**

**Inspección General de Enseñanza**

Inspector General: D. FLORENCIO D.  
JAIME.

**Biblioteca Nacional**

Director: DR. GUSTAVO MARTÍNEZ ZUVIRÍA.

**Archivo General de la Nación**

Director: D. HÉCTOR C. QUESADA.

**Archivo Gráfico de la Nación**

Director: D. PASTOR LUIS OBLIGADO.

**Dirección de Estadística y Personal**

Director (interino): T. ALBERTO JOST.

**Asesoría de Arte Escénico**

Asesor: DR. OSCAR R. BELTRÁN.

**Dirección General de Informaciones  
y Biblioteca**

Director: D. MANUEL VILLADA ACHÁVAL.

# INDICE

---

## ACTOS OFICIALES

### DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

#### DECRETOS

	<u>Página</u>
<b>DECRETOS</b> dictados por el Poder Ejecutivo durante el mes de agosto del corriente año, relacionados con sociedades anónimas, cooperativas y asociaciones. 1061	1061
<b>DECRETOS</b> Nos. 4346, 4911, 5452, 5718, 5854, 5853, 6141 y 6373, dictados en el transcurso del mes de agosto, aceptando las renunciaciones formuladas a sus cargos por varios miembros de la magistratura .....	1064
<b>DECRETO</b> N° 4555, del 3 de agosto, en Acuerdo de Ministros, modificando los artículos 4º, 23, 34 inc. d) y 52 de la Ley 11924, de organización y procedimiento para la Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal .....	1067
<b>DECRETO</b> N° 4325, del 4 de agosto, por el que se acepta la renuncia presentada al cargo de Presidente del Instituto Cinematográfico del Estado, por el doctor Matías G. Sánchez Sorondo .....	1070
<b>DECRETO</b> N° 4853, del 6 de agosto, referente a las sociedades de ahorro para la vivienda familiar y nota explicativa sobre su reglamentación y funcionamiento .....	1071
<b>DECRETO</b> N° 6426, del 24 de agosto, encomendando a una comisión, designada al efecto, el estudio de las causas del conflicto entre la Asociación Argentina de Autores y la Sociedad Argentina de Empresarios Teatrales .....	1090
<b>DECRETO</b> N° 6238, del 24 de agosto, aceptando la renuncia presentada por el doctor Sixto A. Rodríguez, al cargo de Juez Letrado de Formosa y designando en su reemplazo al doctor Alberto S. Millán .....	1092

#### RESOLUCIONES DE SUBSECRETARIA

<b>RESOLUCION</b> del 18 de agosto, formulando una aclaración a la resolución del 28 de junio último, sobre envío de expedientes a las Mesas de Entradas ...	1092
--	------

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

**DECRETOS**

- DECRETO** N° 2464, del 3 de agosto, en Acuerdo de Ministros, indicando los cargos excluidos de las disposiciones del decreto del 25 de junio último, que suprima automáticamente del Presupuesto General de la Nación, los cargos que queden vacantes ..... 1095
- DECRETO** N° 5741, del 16 de agosto, sobre apertura, por la Contaduría General de la Nación, de una cuenta que se denominará "Patronato Nacional de Menores - Pupilaje" ..... 1097
- DECRETO** N° 5905, del 20 de agosto, en Acuerdo de Ministros, declarando terminadas las funciones de la Comisión Ley 11333, Art. 6º, creada por decreto de 2 de octubre de 1936 ..... 1099
- DECRETO** N° 6603, del 26 de agosto, haciendo saber a quienes corresponda que la exclusión a las disposiciones del Art. 1º del decreto N° 602, de 25 de junio último alcanza a todo el personal que presta servicios en los establecimientos e institutos de enseñanza dependientes del Ministerio, Consejo Nacional de Educación y Universidades ..... 1100

**RESOLUCIONES MINISTERIALES**

- RESOLUCION** del 25 de agosto, sobre distribución del personal de los Juzgados Letrados de Posadas (Misiones) y Santa Rosa (La Pampa) cuyos cargos se encuentran involucrados en los incisos 80 y 77 del Presupuesto vigente .... 1102

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL**

- RESOLUCION** del 10 de agosto, sobre la forma en que deberán solicitar la provisión de muebles, útiles, etc., todas las dependencias del Ministerio a la Dirección de Administración ..... 1105

**CIRCULARES**

- CIRCULAR** N° 20, del 3 de agosto, transcribiendo el decreto N° 764 del 18 de junio, por el que se modifican dos artículos del decreto reglamentario de la Ley 11923, sobre jubilaciones y pensiones civiles ..... 1106
- CIRCULAR** N° 21, del 3 de agosto, transcribiendo el decreto que reconoce de legítimo abono, al personal obrero de la administración nacional, el jornal correspondiente al día 5 de junio del corriente año ..... 1108
- CIRCULAR** N° 23, del 4 de agosto, comunicando el decreto que establece una rebaja en los pasajes que se otorguen al personal de la Administración Nacional en uso de licencia, y que se traslade desde los Territorios Nacionales . 1108
- CIRCULAR** N° 25, del 9 de agosto, solicitando que en las rendiciones de cuentas se acompañen las facturas sobre adquisiciones por duplicado ..... 1110
- CIRCULAR** N° 26, del 7 de agosto, acompañando copia del decreto por el que se modifican los artículos 19 y 183 del decreto reglamentario de la Ley 11923 . 1111
- CIRCULAR** N° 28, del 6 de agosto, solicitando de los establecimientos un informe sobre máquinas de escribir en desuso ..... 1115

	Pág.
<b>CIRCULAR</b> N° 30, del 13 de agosto, sobre provisión de combustibles por Yacimientos Petrolíferos Fiscales .....	1115
<b>CIRCULAR</b> N° 31, del 20 de agosto, solicitando de las dependencias del Ministerio que al formular pedidos de útiles, máquinas, muebles, etc., éstos se hagan en notas separadas .....	1116
<b>CIRCULAR</b> N° 32, del 20 de agosto, comunicando el decreto que hace extensivo al transporte de pasajeros que viajan en los FF. CC. por cuenta del Estado, la aplicación de lo dispuesto en el Art. 1° del decreto de 21 de abril de 1939.	1117
<b>CIRCULAR</b> N° 33, del 23 de agosto, remitiendo copia de varias resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda sobre aclaraciones a las disposiciones del decreto sobre bonificación en los sueldos al personal de la Administración.	1118

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

### DECRETOS

<b>DECRETO</b> N° 4556, del 4 de agosto, en Acuerdo de Ministros, por el que se confiere al señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, las atribuciones que la Ley 12558 fija a la Comisión Nacional de Ayuda Escolar, en su Art. 1° ...	1123
<b>DECRETO</b> N° 4858, del 6 de agosto, en Acuerdo de Ministros, prohibiendo el uso de la denominación "misión, delegación, comisión, etc., argentina" a todas las representaciones de carácter privado que actúen en el exterior y reservando dicha denominación para las comisiones que sean destacadas por el Poder Ejecutivo.	
<b>DECRETO</b> N° 5117, del 9 de agosto, sobre renunciaciones presentadas por los miembros del Consejo Nacional de Educación .....	1126
<b>DECRETO</b> N° 4988, del 9 de agosto, exonerando de los cargos de Director y Profesor en la Escuela de Comercio N° 3 de la Capital, al maestro normal y farmacéutico Regino Walter Schiaffino .....	1127
<b>DECRETO</b> N° 4998, del 10 de agosto, modificando el Art. 279, inciso b), del Reglamento General para los establecimientos de enseñanza del Ministerio ..	1128
<b>DECRETO</b> N° 5720, del 14 de agosto, dando el nombre de "José de San Martín" a la Escuela de Comercio N° 5 de la Capital .....	1129
<b>DECRETO</b> N° 6115, del 20 de agosto, declarando lugar histórico el sitio, sobre el Arroyo Sarandí (Buenos Aires), desde donde partió la expedición libertadora de los 33 Orientales en el año 1825 .....	1130
<b>DECRETO</b> N° 6427, del 24 de agosto, en Acuerdo de Ministros, creando en el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, la Subsecretaría de Instrucción Pública, con las funciones que determina el Art. 11 de la Ley 3727 .....	1131
<b>DECRETO</b> N° 6428, encargando interinamente de la Subsecretaría de Instrucción Pública al Director General de Instrucción Pública, señor D. Atilio L. Benna, y designando en su reemplazo al Subdirector, señor D. Carlos E. Castelli ..	1132
<b>DECRETO</b> N° 6834, del 27 de agosto, por el que el Poder Ejecutivo adhiérese a los actos que la Asociación de ex alumnos, la Academia Literaria del Plata y la Congregación Mariana de ex alumnos del Salvador realizarán celebrando el 75° aniversario de la instalación del Colegio del Salvador, en su actual	

	Pág.
emplazamiento, y acordando a dicho Colegio el Estatuto que rige actualmente para el establecimiento similar, Colegio de la Inmaculada Concepción de Santa Fe .....	1133

### RESOLUCIONES

<b>RESOLUCION</b> del 4 de agosto, disponiendo que la entrega del Premio Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, al mejor alumno egresado de cada establecimiento de enseñanza, se hará efectivo el día 16 de agosto, en cuya oportunidad se realizarán los actos de homenaje al Libertador General D. José de San Martín .....	1134
<b>RESOLUCION</b> del 10 de agosto, autorizando a las direcciones de los establecimientos de enseñanza a recibir certificados médicos particulares, para justificar inasistencias del alumnado .....	1135
<b>RESOLUCION</b> del 10 de agosto, excluyendo de los programas de Literatura de 4º año, para los Colegios Nacionales, Liceos de Señoritas, Escuelas Normales y Escuelas de Comercio, la lectura obligatoria del "Crimen de la Guerra" de Juan Bautista Alberdi .....	1136
<b>RESOLUCION</b> del 10 de agosto, aprobando el Reglamento del Museo Nacional de Bellas Artes .....	1137
<b>RESOLUCION</b> del 12 de agosto, autorizando al Rectorado del Liceo de Señoritas N° 2 de la Capital, para recibir un busto y un retrato del doctor Amancio Alcorta .....	1137
<b>RESOLUCION</b> del 20 de agosto, suspendiendo hasta la oportunidad en que deba dictarse la sanción definitiva, a la Directora y Profesora de la Escuela Normal N° 7 de la Capital .....	1138
<b>RESOLUCION</b> del 27 de agosto, facultando a los Jefes de Sección de la Dirección General de Instrucción Pública para tramitar expedientes del despacho de la referida Dirección, siempre que ello no implique decisión o resolución definitiva .....	1139
<b>RESOLUCION</b> del 31 de agosto, desestimando un pedido del señor Asesor de Arte Escénico y adscribiéndolo a la Comisión Nacional de Cultura .....	1140
<b>RESOLUCION</b> del 31 de agosto, aprobando diversas medidas propuestas por el señor Inspector General de Enseñanza sobre la firma de expedientes por los señores Subinspectores Generales de Enseñanza Oficial e Incorporada .....	1141
<b>RESOLUCION</b> del 31 de agosto, incluyendo en la nómina de profesionales determinada por el decreto de 27 de octubre de 1939, para optar a cátedras de Economía Política, a los doctores en Ciencias Económicas, Contadores Públicos y Actuarios .....	1143

### COMUNICADOS

<b>COMUNICADO</b> del 13 de agosto, sobre realización de un homenaje al General D. José de San Martín, en la Universidad Nacional del Litoral .....	1143
<b>COMUNICADO</b> del 19 de agosto, dirigido a los usufructuarios de los cargos del profesorado y del magisterio .....	1144

**COMUNICADO** del 19 de agosto, sobre pedidos de audiencia y horas que se habilitarán a ese efecto ..... 1145

**INSPECCION GENERAL DE ENSEÑANZA**

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCIONES** dictadas durante el mes de agosto del corriente año, llamando a concurso para proveer varios cargos directivos en establecimientos de enseñanza ..... 1147

**RESOLUCION** del 3 de agosto, designando al Inspector Profesor Joaquín A. Romero para presidir la Comisión asesora que deberá dictaminar acerca de los libros de texto de Geografía ..... 1148

**RESOLUCIONES** del 12 y 24 de agosto, disponiendo visitas de inspección a varios establecimientos de enseñanza que han solicitado incorporación o ampliación de tal beneficio ..... 1148

**RESOLUCIONES** del 21 y 28 de agosto, aprobando varias películas cinematográficas de carácter educativo ..... 1150

**RESOLUCION** del 27 de agosto, fijando el día 20 de septiembre próximo para la recepción de las pruebas de competencia que deberán rendir las aspirantes en la Escuela Profesional de Mujeres n° 1 de la Capital ..... 1152

**CIRCULARES**

**CIRCULAR** n° 76, del 2 de agosto, remitiendo un ejemplar del impreso relacionado con la apertura de la inscripción de aspirantes a ingresar al Colegio Militar como cadetes de Aviación ..... 1153

**CIRCULAR** n° 78, del 11 de agosto, referente a la confección de planillas de horarios de clases y otras actividades de las Escuelas Técnicas de Oficios ..... 1154

**CIRCULAR** n° 85, del 20 de agosto, sobre visitas de estudio a la Exposición Internacional de Ganadería ..... 1161

**CIRCULAR** n° 84, del 19 de agosto, transcribiendo lo dispuesto por la Inspección General de Enseñanza sobre exhibición dentro de los locales escolares de prospectos o avisos sobre actos de extensión cultural ..... 1161

**CIRCULAR** n° 86, del 26 de agosto, sobre la forma cómo debe ser recordado el natalicio del doctor Juan Bautista Alberdi ..... 1162

**NOTAS**

**NOTA** del 25 de agosto, a los Rectores y Directores de establecimientos educacionales de la Capital, sobre concurrencia del alumnado a la representación de la Opera "Las Bodas de Fígaro" que se realizará en el Teatro Colón ..... 1163

**DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA**

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL**

**RESOLUCION** del 4 y 28 de agosto, aprobando distintivos deportivos para uso de varios establecimientos de enseñanza ..... 1165

**CIRCULARES**

<b>CIRCULAR</b> n° 13, del 5 de agosto, recordando varios puntos sobre la reglamentación de los campeonatos intercolegiales .....	1166
<b>CIRCULAR</b> n° 14, del 5 de agosto, transcribiendo la resolución de la Dirección General por la que se establece el estatuto del aficionado .....	1167
<b>CIRCULAR</b> n° 15, del 20 de agosto, sobre realización durante los días 2 y 3 de octubre próximo, del V Campeonato Intercolegial de Atletismo .....	1168
<b>CIRCULAR</b> n° 16, del 26 de agosto, remitiendo la planilla de inscripción correspondiente al Campeonato Intercolegial de Pentathlon Escolar .....	1168
<b>CIRCULAR</b> n° 17, del 28 de agosto, suspendiendo en el presente año, el concurso de "Clase de educación física" .....	1171

**NOTAS**

<b>NOTA</b> del 9 de agosto, al Presidente del Buenos Aires Lawn Tennis Club, referente a la disputa del Premio "Buenos Aires Lawn Tennis Club", por los alumnos participantes en el torneo de ese deporte .....	1171
<b>NOTA</b> del 9 de agosto, al Presidente de la Unión de Rugby del Río de la Plata remitiéndole trescientos ejemplares del reglamento de rugby, editado por la Dirección General .....	1172
<b>NOTA</b> del 5 de agosto, del Presidente de la Comisión Municipal de Deportes de Mendoza, invitando al Director General de Educación Física a concurrir a las deliberaciones del Primer Congreso Provincial de Educación, Cultura Física y Deportiva a realizarse en dicha ciudad del 14 al 17 del actual .....	1173
<b>NOTA</b> del 17 de agosto, del Presidente del Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación acusando recibo de los folletos "Pruebas de eficiencia Física" y "Reglamento de Rugby" y formulando consideraciones sobre los mismos .....	1173
<b>INFORME</b> del Inspector señor Héctor F. Bravo, sobre la posibilidad de implantar la enseñanza de la educación física entre los reclusos de la Prisión Nacional ..	1174

**INFORMACIONES**

<b>Discursos pronunciados por S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública General Don Elbio Carlos Anaya.</b>	
En el Museo Histórico Nacional, con motivo de las celebraciones realizadas por la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, al cumplirse el 93 aniversario de la muerte del Libertador General don José de San Martín, el 17 de agosto .....	1179
En el Colegio del Salvador, al cumplirse el 75 aniversario de la instalación en su actual emplazamiento, el 29 de agosto .....	1183
<b>COMUNICADO</b> del 29 de agosto, con motivo de las declaraciones formuladas por S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública a delegaciones de estudiantes de la Universidad Nacional del Litoral, en la ciudad de Rosario ...	1186
<b>Comisión Nacional de Bellas Artes:</b>	
Jurados para el XXXIII Salón Nacional de Bellas Artes .....	1188

ACTOS OFICIALES



## ACTOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

### DECRETOS

**Decretos dictados por el Poder Ejecutivo durante el mes de agosto del corriente año, relacionados con sociedades anónimas, cooperativas y asociaciones.**

Durante el mes de agosto del año en curso, el Poder Ejecutivo ha dictado 53 decretos relacionados con sociedades anónimas, cooperativas y asociaciones.

**Ha sido autorizado el funcionamiento de las siguientes sociedades anónimas:**

- “Superocre”, Sociedad Anónima Industrial y Comercial”;
- “Kaufmann Sudamericana, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera”;
- “C. I. R. T., Comercio, Industrias, Representaciones de Tejidos, Sociedad Anónima”;
- “Igafi”, Inmobiliaria, Ganadera, Agrícola, Financiera e Industrial, Sociedad Anónima”;
- “José Carmelo - Sociedad Anónima, Comercial e Industrial”;
- “Unión Minera, Sociedad Anónima de Minas, Industria y Comercio”;
- “Agrícola Ganadera Platense, Sociedad Anónima, Financiera e Inmobiliaria”;
- “La Araucana”, Sdad. Anónima, Financiera, Inmobiliaria, Comercial”;
- “Rectilíneas Urquiza, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial”;
- “Indarcon”, Sociedad de Industria y de Comercio, S. A.”;
- “S. A. T. I. F. A. L.”, Telefónica Interurbana de Firmat a Laborde”;
- “La Granja Española”, Sociedad Anónima, Industria e Importación”;
- “Carlos de Glymes, S. A., Inmobiliaria, Frutícola, Ganadera”;

“Tatane”, S. A., Comercial, Financiera, Industrial e Inmobiliaria”;  
“Sociedad Anónima Exportadora de Productos Tánicos”;  
“Cíclope”, Compañía Interamericana de Seguros Generales, Sociedad Anónima”;  
“Allied Argentina”, S. A. de Ingeniería y Cerámica”;  
“Halsey”, Sociedad Anónima Comercial”;  
“Fibras Textiles Vegetales “Fitex”, Sociedad Anónima”;  
y  
“La Energía” - Sociedad Anónima - Negocios Rurales, Inmobiliarios y Mineros - Comisiones, Mandatos”.

**Se acordó personalidad jurídica a las siguientes asociaciones:**

“Cámara de Exportadores”;  
“Club Atlético San Julián”;  
“Asociación Croata de Socorros Mutuos de Comodoro Rivadavia”;  
“Club Social Las Breñas”; y  
“Club Atlético Catrilo”.

**Se aprobaron las reformas introducidas en los estatutos de las siguientes sociedades anónimas:**

“Frigorífico Wilson de la Argentina”, que en lo sucesivo se denominará: “Wilson y Compañía, Sociedad Anónima Industrial y Comercial”;  
“Agrícola Comercial Sudamericana, Sociedad Anónima”, que en lo sucesivo se denominará: “Agrícola Comercial Sudamericana, S. A. Financiera e Inmobiliaria”;  
“La Rural de Buenos Aires, Sociedad Anónima de Seguros contra Granizo”;  
“Estancias y Tierras del Pilagá, S. A.”;  
“Montes y Estancia San José”;  
“Sastrerías Argentinas, Sociedad Anónima Comercial e Industrial”, que en lo sucesivo se denominará: “Muro y Cía., Sociedad Anónima Comercial e Industrial”;  
“Advanx”, Reconstrucción de Neumáticos, Sociedad Anónima Comercial e Industrial”;  
“Sedas Gutermann, S. A.”;  
“Sociedad Anónima Bienes Raíces Argentinos (S. A. B. R. A.)”;  
“Denti Limitada, Establecimientos Papeleros”;  
“El Diario Español”;  
“S. A. Vitivinícola y Comercial Gutiérrez y de la Fuente, Ltda.”;

“Spedrog”, Sociedad Anónima para Elaborar Productos Químicos y Farmacéuticos”; y

“Sanatorio Buenos Aires”.

**Se aprobaron las reformas introducidas en los estatutos de las siguientes asociaciones:**

“Unión Repartidores de Hielo, de Ayuda Mutua”;

“Mutualidad de la Dirección de Tierras”;

“Club Náutico Gaviota”;

“Círculo Argentino de Inventores”;

“Liga de Propietarios de Joyerías y Relojerías”, que en lo sucesivo se denominará: “Liga de Joyerías, Relojerías y Afines (Industria y Comercio)”;

“Federación Gráfica Bonaerense”, que en lo sucesivo se denominará “Federación Gráfica Bonaerense de Ayuda Mutua y Gremial”;

“Corporación Mitre” (Asociación de Fomento y Cultura)”;

“Asociación Mutualista de Empleados del Departamento Nacional de Higiene”;

“Instituto Pía Asociación San Pablo”;

“Asociación Italiana Savoia de Socorros Mutuos y Cultura (Nazionale Italiana)”;

y “Biblioteca y Asociación Vecinal de Fomento “Nueva Chicago”.

**Se aprobaron las reformas introducidas en los estatutos de las siguientes sociedades cooperativas:**

“Solidaridad”, Sociedad Cooperativa Limitada”.

**Fué derogado el Decreto que autorizó el funcionamiento de las siguientes sociedades anónimas:**

“Corporación Hidrodeslizadores Argentinos, S. A. (C. H. A. S. A.)”; y

“The Chacabuco Mansions Company Limited”.

**Fué derogado el Decreto que acordó personalidad jurídica a la siguiente asociación:**

“Club Grafa”.

---

Decretos n° 4346, 4911, 5452, 5718, 5854, 5853, 6141 y 6373, dictados en el transcurso del mes de agosto, aceptando las renunciaciones formuladas a sus cargos por varios miembros de la magistratura.

Buenos Aires, 4 de agosto de 1943.

Vista la nota del doctor Francisco D. Quesada, en la que manifiesta que, por haber resuelto acogerse a los beneficios de la jubilación, presenta su renuncia del cargo de Vocal de la Excma. Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1°. — Acéptase la renuncia que del cargo de Vocal del mencionado Tribunal presenta el doctor Francisco D. Quesada.

Art. 2°. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

RAMIREZ  
ELBIO CARLOS ANAYA

---

Buenos Aires, 6 de agosto de 1943.

Vista la renuncia que, del cargo de Vocal de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil, presenta el doctor Mariano Grandoli, para acogerse a los beneficios de la jubilación,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1°. — Acéptase la renuncia que, del cargo de Vocal de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil, ha presentado el doctor Mariano Grandoli.

Art. 2°. — Publíquese, comuníquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ  
ELBIO CARLOS ANAYA

---

Buenos Aires, 11 de agosto de 1943.

Atento a que el doctor Luis de Elizalde, a efecto de acogerse a los beneficios de la jubilación, presenta su renuncia al cargo de Juez de Sentencia en lo Criminal de la Capital,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º. — Acéptase la renuncia que presenta, del cargo de Juez de Sentencia en lo Criminal de la Capital, el doctor Luis de Elizalde.

Art. 2º. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

RAMIREZ

ELBIO CARLOS ANAYA

---

Buenos Aires, 14 de agosto de 1943.

Vistas las renunciaciones que, de sus respectivos cargos, presentan los doctores Fernando Cermesoni, Juez de Comercio de la Capital, y Gustavo Caraballo, Procurador Fiscal de la Capital, para acogerse a los beneficios de la jubilación,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1º. — Acéptase las renunciaciones interpuestas por los doctores Fernando Cermesoni, del cargo de Juez de Comercio de la Capital, y Gustavo Caraballo, del de Procurador Fiscal ante los Juzgados Federales de la Capital.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, anótese y dése al Registro Nacional.

RAMIREZ

ELBIO CARLOS ANAYA

---

Buenos Aires, 16 de agosto de 1943.

Vista la renuncia que, del cargo de Vocal de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital, presenta el doctor Gastón Federico Tobal,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º. — Acéptase la renuncia interpuesta por el doctor Gastón Federico Tobal, del cargo de Vocal de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital.

Art. 2º. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

RAMIREZ

ELBIO CARLOS ANAYA

---

Buenos Aires, 16 de agosto de 1943.

Vistas las presentaciones de los doctores Eduardo J. Carreño y Carlos A. Zabala, en las que manifiestan que hacen renuncia al cargo de Juez de Paz de la Justicia de Paz Letrada de la Capital, que desempeñan,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º. — Acéptase las renunciaciones que, de sus respectivos cargos, presentan el doctor Eduardo J. Carreño, Juez del Juzgado de Paz Letrado nº 17, y el doctor Carlos A. Zabala, Juez del Juzgado de Paz Letrado nº 37.

Art. 2º. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

RAMIREZ

ELBIO CARLOS ANAYA

---

Buenos Aires, 20 de agosto de 1943.

Vista la renuncia que, del cargo de Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital, presenta el doctor Ramón F. Vásquez,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1º. — Acéptase la renuncia presentada por el doctor Ramón F. Vásquez, del cargo de Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital.

Art. 2º. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

RAMIREZ

ELBIO CARLOS ANAYA

---

Buenos Aires, 24 de agosto de 1943.

Vista la renuncia que, del cargo de Asesor de Menores de la Capital, presenta el doctor Clodomiro Cordero, para acogerse a los beneficios de la jubilación,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1º. — Acéptase la renuncia presentada por el doctor Clodomiro Cordero, del cargo de Asesor de Menores de la Capital.

Art. 2º. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

RAMIREZ

ELBIO CARLOS ANAYA

---

**Decreto n° 4555, del 3 de agosto, en Acuerdo de Ministros, modificando los artículos 4, 23, 34, inciso d) y 52 de la Ley 11.924, de organización y procedimiento para la Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal.**

Buenos Aires, 3 de agosto de 1943.

CONSIDERANDO:

Que la Ley n° 11.924, de organización y procedimiento para la Justi-

cia de Paz Letrada de la Capital, dispone la reunión de la Cámara de Apelaciones en Tribunal pleno para unificar la jurisprudencia e impone como obligatoria la solución que dé el plenario para las Salas de esa Cámara pero omite hacerlo para los Jueces de Paz, en cambio declara inapelables las sentencias definitivas dictadas en juicios menores de doscientos pesos, sin hacer distingo alguno;

Que en razón de estas disposiciones ha sido posible que en la jurisprudencia de la Justicia de Paz Letrada, en asuntos menores de doscientos pesos, se registren las más variadas y dispares soluciones;

Que la seriedad de los pronunciamientos judiciales exige que se arbitren medidas conducentes a evitar las situaciones de que se ha hecho mención;

Que es necesario modificar el art. 4º de dicha Ley porque la división en circunscripciones judiciales fué suprimida por la Ley 12.578 y, además, porque pudiendo no ser el Palacio de Justicia el lugar más conveniente para asiento de la Cámara de Paz, habría ventaja en crear la posibilidad de darle ubicación fuera de dicho edificio;

Por ello,

*El Presidente de la Nación Argentina*  
*en Acuerdo General de Ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º. — Modifícanse los artículos 4º, 23, 34, inciso d) y 52 de la Ley nº 11.924, de organización y procedimiento para la Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal, en la siguiente forma:

“Art. 4º. — Habrá una Cámara de Paz de doce miembros que funcionará dividida en Salas de tres miembros; para ejercer su presidencia se turnarán anualmente los presidentes de las Salas. La Cámara de Paz en pleno determinará la forma en que han de distribuirse entre las Salas los asuntos en que deban conocer”.

“Art. 23. — La Cámara de Paz se reunirá en pleno:

- a) Para resolver las contiendas de competencia que se susciten entre los Jueces de Paz o entre las Salas; pero las que se susciten entre los Jueces de Paz y los de otra jurisdicción serán resueltas por la Cámara de Apelaciones de la Capital de que depende el Juez de primera instancia de la justicia ordinaria.
- b) Para unificar la jurisprudencia cuando cualquiera de las Salas entendiera que es conveniente fijar la interpretación de la ley o de la doctrina aplicable.

La doctrina aceptada por la mayoría de la Cámara en pleno deberá ser aplicada en las resoluciones que en lo sucesivo se dicten por las Salas de Paz o Jueces inferiores. Sin embargo, el Presidente procederá a convocar nuevamente a la Cámara cuando la mayoría considere necesaria la revisión de dicha doctrina.

Mientras se dicta sentencia en el Tribunal pleno quedarán paralizados todos los demás expedientes en los cuales se plantee la misma cuestión jurídica. Los camaristas deberán dar preferencia inmediata y absoluta en el despacho al expediente que haya motivado la convocatoria”.

“Art. 34:

d) La sentencia y demás resoluciones que se dicten en los casos previstos en este artículo, son inapelables, salvo los supuestos contemplados en el art. 52, incisos b) y c)”.

“Art. 52. — Sólo serán apelables:

- a) En los asuntos que excedan de doscientos pesos: las sentencias definitivas en juicio ordinario; la que ordene o niegue el desalojo; la que rechace la ejecución o la que mande llevar ésta adelante cuando se hubieren opuesto excepciones y producido prueba sobre ellas; el auto que rechace de oficio la demanda por no ajustarse a las formas previstas y el que declare la cuestión de puro derecho; el que declare la nulidad de las actuaciones y el que decrete la perención de instancia.
- b) Las sentencias definitivas dictadas en juicios menores de doscientos pesos, cuando versaren sobre repetición de impuestos, tasas, o contribución de mejoras, o cuando se alegare la inaplicabilidad de la ley que fundamenta el fallo. El recurso deberá ser fundado y llevará necesariamente firma de letrado, resolviendo la Sala con abstracción de las cuestiones de hecho, y sin otra substanciación.
- c) Las resoluciones interlocutorias concernientes a la secuela del procedimiento, cualquiera que fuera el valor del juicio, si se alegare jurisprudencia contradictoria al respecto, ya sea de la Cámara de Paz o de un Juez inferior de esa misma jurisdicción. En este supuesto, al interponer el recurso en la misma forma y con iguales requisitos que en el inciso anterior, se hará precisa referencia a la jurisprudencia contradictoria, resolviendo la Sala previa comprobación, por simple informe, y sin otra substanciación.

En los casos de los incisos b) y c), la Sala que entendiera en el recurso lo calificará necesariamente como procedente o arbitrario, ateniéndose a sus fundamentos y no al éxito del mismo, apli-

cando en el último supuesto las medidas disciplinarias previstas en el art. 32.

Si en estos casos el Juez denegase la apelación, podrá recurrirse dentro de las cuarenta y ocho horas en queja al superior, quien resolverá en igual término sobre la procedencia del recurso, previo requerimiento de autos”.

Art. 2º. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

RAMIREZ. — *Elbio Carlos Anaya, Alberto Gilbert, Segundo R. Storni, Jorge A. Santamarina, Edelmiro J. Farrell, Benito Sueyro, Diego I. Mason, Ismael F. Galíndez.*

---

**Decreto nº 4325, del 4 de agosto, por el que se acepta la renuncia presentada al cargo de Presidente del Instituto Cinematográfico del Estado, por el doctor Matías G. Sánchez Sorondo.**

Buenos Aires, 4 de agosto de 1943.

Vista la renuncia que, del cargo de Presidente del Instituto Cinematográfico del Estado, presenta el doctor Matías Sánchez Sorondo y en atención a que se tiene a estudio la reorganización de ese Instituto,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º. — Acéptase la renuncia del doctor Matías Sánchez Sorondo al cargo de Presidente del Instituto Cinematográfico del Estado, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

RAMIREZ  
ELBIO CARLOS ANAYA

---

**Decreto n° 4853, del 6 de agosto, referente a las sociedades de ahorro para la vivienda familiar, y nota explicativa sobre su reglamentación y funcionamiento.**

Buenos Aires, 6 de agosto de 1943.

Vistas las actuaciones de los expedientes números 1876, 1320, 1877, 1340, 1316, 654, 1049, 1052, 1339, 661 y 4794, referentes a las investigaciones y estudios efectuados en las sociedades de ahorro para la vivienda familiar de acuerdo a las disposiciones del art. 33 del Decreto reglamentario del 6 de septiembre de 1941, y a los nuevos títulos presentados por dichas sociedades para operar en el porvenir;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al art. 85 de la Ley 12.778, corresponde al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Inspección General de Justicia, el contralor de todas las empresas que realicen en la República operaciones de ahorro, o que reciban del público depósitos de dinero no comprendidos en las disposiciones de la Ley de Bancos n° 12.156;

Que por otra parte, de las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio surge la facultad de contralor sobre todas las sociedades y asociaciones con personería jurídica, condición en que se encuentran las sociedades a que se refieren las actuaciones aludidas; siendo tan amplia dicha facultad de contralor que el Poder Ejecutivo puede disponer la disolución, si lo estimare conveniente a los intereses públicos (art. 48, inciso 2° del Código Civil), o si considerare que hay imposibilidad de cumplimiento de las finalidades sociales (art. 370, inciso 2° del Código de Comercio);

Que el 31 de marzo del corriente año venció el último plazo acordado a las sociedades de ahorro para la vivienda familiar para encuadrarse en las prescripciones del Decreto reglamentario del 6 de septiembre de 1941, plazo concedido en el carácter de final e improrrogable;

Que las sociedades de ahorro para la vivienda familiar realizan actividades que pueden conceptuarse de interés público, en cuanto operan con ahorros del público, condición esa que debe considerarse reconocida con la sanción del contralor por Ley nacional, semejante al establecido anteriormente para las empresas bancarias y de seguros, de actividades afines;

Que la defensa de sus intereses directa y personalmente por cada uno de los suscriptores, bien por gestiones ante las sociedades respectivas o por juicio ante los Tribunales de Justicia, no es prácticamente posible, por lo general, dada la falta común de ilustración y conocimientos sufi-

cientes, la modestia de los recursos poseídos que impide incurrir en gastos apreciables, las distancias del lugar de domicilio al de la sede social, y otras muchas circunstancias; explicándose así que comúnmente los suscriptores confían para la defensa de sus intereses, más que en sus intervenciones personales, en la eficacia del contralor de parte de las oficinas públicas correspondientes:

Que la verdad de las apreciaciones precedentes queda comprobada por muchos casos ocurridos en empresas que operaban con dineros o ahorros del público, en los que la inferioridad para la defensa de sus derechos de parte de los interesados ha quedado evidenciada, como asimismo la imposibilidad de intervención eficiente de parte de los Tribunales de Justicia;

Que el carácter puntualizado respecto a la índole de las actividades de las sociedades de ahorro para la vivienda familiar, y otras circunstancias expuestas respecto a las mismas han quedado reconocidas por los Tribunales de Justicia en el caso de la S. A. Capel, al imponer la liquidación por intermedio de un liquidador judicial;

Que los planes de ahorro para la vivienda familiar sin intereses ni participación en los beneficios, no ajustados a la reglamentación del 6 de septiembre de 1941, y puestos en vigencia por diversas sociedades con anterioridad a la sanción de la reglamentación mencionada, adolecen de serias deficiencias puntualizadas por la Inspección General de Justicia en diversos expedientes, habiendo incurrido además algunas sociedades en serias anormalidades e irregularidades, al colocar sus contratos con promesas que no se cumplen ni se podrían cumplir, al interpretar abusivamente las cláusulas de los contratos colocados referentes a las retribuciones que les corresponden, al no constituir los fondos o reservas técnicamente necesarios, y al liquidar remuneraciones improcedentes a directores y gerentes; todo lo cual debe ser radicalmente subsanado o reparado, por razones de justicia y en defensa de los intereses del público, en cuanto implicaría una grave responsabilidad para las autoridades públicas, el permitir, a partir del momento de la efectiva aplicación de la reglamentación del 6 de septiembre de 1941, el funcionamiento de sociedades que no ofrezcan garantías suficientes al público, y coloquen contratos con promesas o estipulaciones que no se habrían de cumplir;

Que las deficiencias puntualizadas y abusos consiguientes, fueron igualmente constatados en Alemania, Suiza y Brasil, países donde los planes fueron practicados con anterioridad, habiendo debido intervenir enérgicamente los respectivos gobiernos, en Alemania mediante leyes o reglamentos del 6 de junio de 1931, 5 de marzo de 1937 y 11 de abril de 1938, en Suiza mediante ley del 5 de febrero de 1935 (Jean F. Colin, "L'Épargne Immobilière et sa Fonction Sociale"; Werner Meier, "Das Baufparwefen";

“Frankfurter Zeitung” del 27 de septiembre de 1940), estando inspiradas dichas leyes o reglamentos en principios coincidentes con los que fundamentan la reglamentación argentina del 6 de septiembre de 1941 y el presente Decreto;

Que los contratos de ahorro aludidos no pueden considerarse contratos puramente individuales, pues un contrato aisladamente considerado no puede concebirse, en cuanto sería desastroso para el suscriptor, quien para obtener una suma o préstamo al cabo de muchos años, debería satisfacer en concepto de cuotas una suma apreciablemente superior; se trata más bien de un contrato o convenio efectuado por la sociedad con el conjunto de sus suscriptores, cuyas finalidades sólo pueden cumplirse mientras no se suspenda el ingreso de nuevos adherentes;

Que la circunstancia precedentemente puntualizada evidencia que no es posible permitir que una sociedad resuelva la situación significada por la cartera de contratos poseídos, no ajustados a las reglamentaciones en vigor, esperando simplemente la terminación natural de los mismos, pues si no se suspende la emisión de contratos, ello implicaría hacer incidir sobre los suscriptores de los nuevos contratos las deficiencias de los planes antiguos, lo que no es admisible; y si se suspende la colocación de nuevos contratos se presentaría una situación desastrosa para todos los suscriptores de contratos en vigor, los que deberían continuar con el pago de las cuotas sin esperanzas de obtener el préstamo en condiciones satisfactorias, ni ninguna otra compensación a sus esfuerzos ahorrativos;

Que nada prevén los contratos de las sociedades que practican los planes aludidos respecto a la suspensión de actividades y liquidación de los fondos acumulados, resultando en consecuencia particularmente procedente se fijen normas al respecto;

Que la conversión de la cartera de los mencionados contratos no ajustados a la reglamentación en vigor, es indudablemente la medida más eficaz y conveniente, encarada de manera que contemple adecuadamente los intereses de los suscriptores y de las sociedades, siendo para ello indispensable la adopción de normas precisas y procedimientos expeditivos;

Que la reserva para gastos de explotación que técnicamente debè constituir cada sociedad con parte de lo percibido de los suscriptores en concepto de carga para gastos de administración, al efecto de atender gastos administrativos del futuro, debe ser devuelta a los correspondientes suscriptores en el caso de liquidación de fondos de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto, en cuanto terminando el contrato de ahorro no sería justo computar gastos calculados para el futuro, y en cuanto en el caso, la rescisión o terminación del contrato no puede ser imputada al suscriptor, quien se ve colocado en una situación de perjuicio para

sus intereses, por errores o defectos de planes en cuya elaboración no ha intervenido;

Que en el caso de adjudicaciones de préstamos acordados en exceso sobre los fondos disponibles, la responsabilidad de la sociedad resulta evidente, como asimismo la mayor posibilidad de perjuicio para los suscriptores, siendo por ello equitativo contemplar en forma particular la situación de los suscriptores respectivos;

Que una de las sociedades que operaban a la fecha de sanción del Reglamento del 6 de septiembre de 1941, la sociedad anónima "Cofre", ya ha efectuado todos los reajustes a que se refiere este Decreto, y ha propuesto a sus suscriptores la conversión de sus contratos por nuevos contratos ajustados a la reglamentación, habiendo debido efectuar sus accionistas apreciables aportes de capital para facilitar una solución honorable y equitativa;

Que el modelo de contrato uniforme aprobado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública por resolución del 7 de julio de 1942, usado ya por diversas sociedades, prolijamente estudiado en su oportunidad, con amplia intervención de las sociedades interesadas y del Comité Consultivo de las sociedades de ahorro para la vivienda familiar, no ha merecido objeciones fundadas, no ajustándose a la verdad los reparos de algunas sociedades con referencia al proceso de su elaboración;

Que dadas las circunstancias del momento es oportuno reducir la tasa mínima de interés para los planes con juego de intereses fijada en el art. 4º del Decreto reglamentario del 6 de septiembre de 1941, como asimismo la tasa mínima establecida en el art. 9º del mencionado Decreto reglamentario para el cálculo de la cuota de compensación en los planes sin intereses ni participación en los beneficios; siendo además conveniente suprimir el apartado final del artículo mencionado en segundo término, dadas las interpretaciones que frecuentemente se le ha dado;

Por todo ello,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º. — Las sociedades de ahorro para la vivienda familiar no ajustadas aún a la reglamentación del 6 de septiembre de 1941, suspenderán la emisión de contratos de ahorro a partir de la fecha del presente Decreto, hasta que regularicen la situación en que se encuentran, y en el término de cuatro meses deberán efectuar en sus balances los reajustes que correspondan y salvar las deficiencias o irregularidades comprobadas o que se comprobaren al realizar los cálculos o investigaciones establecidos en el art. 33 de la reglamentación citada.

Sólo podrán continuar emitiendo contratos de ahorro las sociedades que tengan títulos aprobados por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de acuerdo a las prescripciones de la reglamentación, que hayan efectuado los reajustes prescriptos, posean el capital líquido establecido por las normas reglamentarias en vigor, y hayan regularizado cualquier anomalía constatada por la Inspección General de Justicia.

Art. 2º. — Los títulos de ahorro para la vivienda familiar a emitir en el futuro, deberán ajustarse al modelo de título uniforme aprobado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública por resolución del 7 de julio de 1942, sin otras modificaciones que las que resulten necesarias de acuerdo a las modalidades particulares de los planes a practicar por cada sociedad.

Redúcese la tasa mínima de interés para los planes con juego de intereses, fijada en el art. 4º del Decreto reglamentario del 6 de septiembre de 1941, de cuatro por ciento (4 o/o) a tres por ciento (3 o/o); y la tasa mínima fijada en el art. 9º del mencionado Decreto reglamentario para el cálculo de la cuota de compensación en los planes sin intereses ni participación en los beneficios, de seis por ciento (6 o/o) a cuatro por ciento (4 o/o). El procedimiento para el cálculo de la mencionada cuota de compensación, será el sugerido por la Inspección General de Justicia por resolución del 27 de julio de 1942 (expediente Cap. 79-942). Podrá autorizarse otro procedimiento similar que se proponga, siempre que repose sobre bases técnicas rigurosas.

Suprimise el apartado final del art. 9º del Decreto reglamentario del 6 de septiembre de 1941: "En los planes sin interés, no podrá otorgarse préstamos a suscriptores que no tengan por lo menos dos años de antigüedad y hayan cubierto un aporte mínimo de ahorro que represente el veinte por ciento del valor nominal del contrato, salvo los casos especialmente autorizados por la Inspección General de Justicia".

### **Cálculo actuarial y reajustes en los balances**

Art. 3º. — El cálculo actuarial prescripto por el art. 33 del Decreto Reglamentario del 6 de septiembre de 1941, y el inventario general necesario para establecer la situación de las sociedades, deberán ajustarse a las disposiciones de los arts. 4º, 5º, 6º y 7º de este Decreto, debiendo ser aceptados los que se hubieren ya formulado a requerimiento o por la Inspección General de Justicia, salvo en cuanto no se ajusten a las disposiciones de este Decreto.

Los cálculos serán actualizados en los casos en que la Inspección General de Justicia lo juzgue necesario.

Art. 4º. — Las sociedades que tengan en sus balances algún rubro representativo de créditos contra suscriptores de títulos por concepto de gastos de inscripción, de administración, etc., lo denominarán en el porvenir "Gastos de Producción a Amortizar".

Se conceptuará dicho rubro representativo de los gastos de adquisición no amortizados, sobre los contratos en vigor. En el momento de la valuación actuarial que dichas sociedades deben efectuar, no podrá figurar por un importe superior el que resulte de lo siguiente:

Con respecto a cada contrato, los gastos de adquisición o inscripción se estimarán en un 3 o/o sobre el valor nominal. Se admitirá que dichos gastos deben ser cubiertos con las primeras cuotas de ahorro satisfechas o a satisfacer por el suscriptor, o por los pagos especiales que al efecto haya realizado o deba realizar.

Para la estimación del rubro, se considerará definitivamente caduco todo contrato sobre el que el último pago de ahorro por el correspondiente suscriptor haya sido hecho con una anterioridad de un año o más, con respecto a la fecha de la valuación. Los saldos deudores de suscriptores en esas condiciones serán eliminados.

En esas condiciones, el rubro comprenderá un 3 o/o sobre los contratos en vigor, deducción hecha de la parte que cada suscriptor haya cubierto con pagos efectuados. Para la determinación de los contratos en vigor, se procederá de acuerdo a las normas del párrafo precedente.

No podrá figurar en el inventario y balance correspondiente, ningún rubro representativo de crédito contra suscriptores por concepto de gastos de inscripción, administración, etc., aparte del precedentemente indicado.

El rubro considerado aquí deberá ser eliminado, indefectiblemente, a más tardar en el término de cinco años, a contar de la fecha de valuación adoptada de acuerdo al art. 3º, de la siguiente manera:

- a) La sociedad destinará a la amortización o cancelación del rubro el importe total que para cubrir la cuota de 3 o/o correspondiente a cada contrato percibe del respectivo suscriptor. Si dicho importe percibido no alcanzara al 20 o/o del importe total del rubro a la fecha de la valuación, la sociedad destinará, con cargo a la cuenta de Ganancias y Pérdidas, la suma necesaria para que la amortización llegue a dicho porcentaje;
- b) Para las sociedades que deban cerrar el siguiente ejercicio económico al cabo de un periodo inferior a 12 meses, a contar de la fecha de valuación, para ese primer periodo de amortización, el porcentaje precedentemente fijado se reducirá a la parte proporcional correspondiente a la duración del periodo.

Art. 5º. — Con respecto a todo contrato emitido de acuerdo a las reglamentaciones en vigor que no provenga de conversión de conformidad con las prescripciones de este Decreto, y sobre el cual se haya abonado

el total correspondiente por concepto de gastos de inscripción, se podrá anotar en el Activo de los balances un importe no superior al uno y medio por ciento ( $1\frac{1}{2}$  o/o) del valor nominal, en concepto de gastos de producción en exceso sobre los previstos en el art. 8º del Reglamento del 6 de septiembre de 1941. Ese importe no incidirá sobre los haberes o ahorros de los suscriptores, y será amortizado en un término no superior a cinco años a contar de la fecha de suscripción del contrato, y en parcelas anuales iguales.

La anotación a que se refiere el párrafo precedente se hará en un rubro que se denominará "Gastos de Producción a Amortizar - Contratos Ajustados".

La facilidad establecida en este artículo regirá solamente con respecto a los contratos que se emitan hasta el 30 de junio de 1945.

Art. 6º. — En el caso de sociedades en cuyos contratos colocados se prescriba, con referencia a las contribuciones de los suscriptores para gastos de inscripción, administración, etc. (retribución de servicios), una determinada contribución para el primer año (3 o/o sobre el valor nominal, por lo general) y una contribución por cada año posterior ( $1\frac{1}{2}$  o/o sobre el valor nominal, comúnmente), se aplicarán esas disposiciones de la siguiente manera:

Se interpretará que procede el débito al suscriptor al colocar el contrato, por el porcentaje del primer año, importe ese a cubrir con las primeras cuotas de ahorro, para atender a los gastos de adquisición o inscripción, y a los gastos de administración durante el primer año del contrato. Y que al principio de cada nuevo período anual, procede el débito por el correspondiente porcentaje fijado en el contrato. Pero el primer débito del  $1\frac{1}{2}$  o/o (o porcentaje que fije el contrato) sólo puede hacerse cuando el contrato entra en el segundo año de vigencia, con no menos de 13 cuotas mensuales abonadas (las cuotas del primer año y una a lo menos del segundo año de vigencia). El segundo débito por el porcentaje indicado, sólo puede hacerse cuando el contrato entra en el tercer año de vigencia, con no menos de 25 cuotas mensuales abonadas. Con análogo criterio se deben encarar los débitos posteriores para gastos de administración. A los efectos de lo previsto en este párrafo, los pagos extraordinarios efectuados por los suscriptores compensan, en la medida de su importe, la falta de pagos ordinarios de ahorro, pero nunca pueden justificar cargas (débitos), en exceso a lo que corresponda a la antigüedad efectiva del contrato.

Estas normas sólo tienen el objeto de dar sus cifras exactas a los fondos representativos de los ahorros de los suscriptores, pero no justifican ninguna anotación en el Activo en exceso de lo que resulte de lo precedentemente prescripto respecto al rubro "Gastos de Producción a Amortizar".

Cuando los contratos prescriban un débito al suscriptor o contribución del mismo, en el momento del otorgamiento del préstamo, usándose el término “adjudicación” o cualquier otro similar, se entenderá que dicho débito o contribución procede en el momento de la escrituración del préstamo. Nunca antes. Es el caso de las empresas en cuyos contratos se prescribe el débito o liquidación del saldo de la carga total en el momento de la “adjudicación”.

Todo lo que se haya liquidado como carga (retribución de servicios) en exceso sobre lo que resulte de las normas precedentes, deberá ser restituído al haber de las correspondientes cuentas de los suscriptores (fondo de acumulación, de préstamos, etc.).

Art. 7º. — Deberán constituir una reserva para gastos de explotación las sociedades que hayan percibido de los suscriptores o debitado a los mismos, por gastos de inscripción, administración, etc., en exceso de lo que resulta de las normas que se indican de inmediato, y en cuanto dicho exceso no deba ser restituído al haber de los correspondientes suscriptores de acuerdo a lo prescripto precedentemente.

Los gastos de inscripción se valuarán en un 3 o/o sobre el valor nominal del contrato, y se estimará que deben ser satisfechos con las primeras cuotas pagadas o a pagar por el suscriptor, salvo estipulación en contrario en los contratos. Los gastos de verificación y contralor que corresponden en el momento de otorgamiento del préstamo, se estimarán también en un 3 o/o sobre el valor nominal del contrato.

La diferencia entre la carga total establecida en los contratos (15 o/o sobre el valor nominal, por lo general), y lo correspondiente a gastos de inscripción y verificación y contralor en el momento de otorgamiento del préstamo (6 o/o sobre el valor nominal), se estimará que está destinada a cubrir los gastos de administración durante la duración del contrato, y que en consecuencia debe ser distribuída en proporción al monto de las cuotas satisfechas o a satisfacer no aplicadas o no aplicables a cubrir los gastos de inscripción (3 o/o). Al efecto de esta distribución, si los contratos prescriben contribuciones complementarias para el caso de otorgamiento del préstamo con un corto período de espera, con la denominación de “Compensación”, u otra cualquiera, para determinar el monto total de las cuotas satisfechas o a satisfacer por el suscriptor, el importe de dichas contribuciones complementarias será computado; y si ese importe no fuere conocido en la fecha a la que la valuación está referida, se estimará en la mitad del máximo fijado en el contrato.

La “Reserva para Gastos de Explotación” representará todo lo que la empresa, sin afectar indebidamente a los fondos representativos de los ahorros de los suscriptores, haya percibido o debitado en exceso de acuerdo a las normas precedentes, o, en otras palabras, todo lo percibido o

debitado que corresponde en realidad a cuotas a percibir en el futuro, y que de acuerdo a los principios sentados es necesario para atender gastos del porvenir.

En el caso de contratos con préstamo ya escriturado, el 3 o/o calculado para gastos de verificación y contralor en el momento de otorgamiento del préstamo, se conceptuará que debe ser liquidado a medida que se entregue la suma correspondiente al suscriptor, y en proporción al monto entregado. Lo que deba conceptuarse pendiente de liquidación por este motivo, se sumará a la reserva para gastos de explotación.

Lo percibido en el carácter de "Compensación" por préstamos otorgados con un corto período de espera, se incluirá en el pasivo de los balances, en un rubro con denominación apropiada.

El cálculo de la "Reserva para Gastos de Explotación" podrá hacerse sobre el conjunto de todos los contratos, o conjuntos de contratos, siendo admisible se compensen los resultados negativos que puedan corresponder a determinados contratos con los resultados positivos que correspondan a otro, al efecto de reducir el importe total de la reserva.

### Conversión de cartera

Art. 8º. — Las sociedades que practiquen planes sin intereses ni participación en los beneficios, no ajustados a las reglamentaciones vigentes, y deseen proseguir en sus actividades, encontrándose en condiciones de hacerlo de acuerdo a las pertinentes prescripciones reglamentarias y disposiciones del presente Decreto, deberán proceder a la conversión de la cartera de contratos de ahorro existente, por nuevos contratos ajustados a las reglamentaciones y aprobados por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, para formar conjuntos de fondos comunes con los contratos a emitir en el porvenir.

Las sociedades propondrán la conversión a sus suscriptores por carta certificada con explicación clara de las razones determinantes de la misma. Se hará también una publicación por diez días en el Boletín Oficial y en un diario de las localidades donde opere cada sociedad. Esas notificaciones deberán ser efectuadas con intervención de la Inspección General de Justicia, la que al respecto dictará las normas pertinentes.

Se acordará a los suscriptores un plazo, que cada sociedad fijará entre 30 y 90 días, para que manifiesten su voluntad. La falta de contestación en el término establecido se interpretará como aceptación de la conversión.

La conversión se efectuará sobre las bases que se indican en los artículos 8º y 14.

Art. 9º. — La conversión no afectará a los suscriptores a quienes se haya adjudicado y escriturado el préstamo a la fecha del presente Decreto. Esos suscriptores percibirán el préstamo (en la parte aún no recibida) y lo amortizarán, en las condiciones estipuladas en el contrato de ahorro suscripto.

Art. 10. — Con respecto al poseedor de un contrato en vigor, sin préstamo adjudicado, se procederá de acuerdo a las disposiciones del presente artículo:

- a) Deberá reconocérsele como haber o saldo neto dentro del nuevo plan, como mínimo, el haber o saldo neto que le corresponda en el momento de conversión de acuerdo al contrato poseído por el mismo, reajustado, en su caso, de conformidad con las prescripciones de este Decreto;
- b) Con respecto a lo abonado en concepto de carga o contribución para gastos de inscripción, administración, etc., se procederá en base a uno de los criterios que se indican a continuación, según corresponda en cada caso a juicio de la Inspección General de Justicia:
  - 1) La sociedad reconocerá el total abonado por el suscriptor por los conceptos indicados, al efecto de aplicar su monto a la reducción de la carga total que corresponda en el nuevo plan.
  - 2) La sociedad reconocerá lo que corresponda sobre el contrato convertido en concepto de reserva para gastos de explotación, al solo efecto de reducir las cargas o contribuciones para gastos en el porvenir, en el importe de dicha reserva. A los efectos previstos en este párrafo, en los casos de saldos contrarios (reservas para gastos de explotación negativas), dichos saldos no serán considerados en absoluto.
- c) Si el suscriptor no hubiere terminado aún de satisfacer la contribución para gastos de inscripción, o la carga correspondiente al primer año del contrato (uno u otro caso según las modalidades de los contratos) y la contribución para gastos de inscripción en el nuevo plan fuera distinta a la correspondiente al antiguo plan, se procederá así:
  - 1) Si la carga en el nuevo plan fuera inferior a la del plan antiguo, será facultativo de la sociedad reducir o no la carga, en beneficio del suscriptor, al monto de la del nuevo plan o al monto ya satisfecho en el caso de que lo ya cubierto supere al monto de la carga del nuevo plan.
  - 2) Si la carga del nuevo plan fuera superior a la del plan antiguo, ese aumento no afectará al suscriptor, el que sólo deberá satisfacer la carga estipulada en el contrato suscripto.

- d) A los efectos de las futuras adjudicaciones de préstamos se tomarán debidamente en cuenta: la antigüedad, aportes efectuados en el pasado por los suscriptores y demás elementos o circunstancias que equitativamente corresponda considerar.

Art. 11. — Los rescates pendientes de pago que existan en el momento de la conversión, serán satisfechos en la oportunidad que corresponda de acuerdo a las condiciones o reglamentación del nuevo plan a practicar, y normas que se fijan más adelante en este Decreto.

Art. 12. — Al poseedor de un contrato en vigor, sin préstamo adjudicado, disconforme con la conversión, se le reconocerá derecho a la devolución del haber o ahorro neto que en el momento le pertenezca, incrementado con la porción que sobre su contrato corresponda en concepto de reserva para gastos de explotación, estimado todo ello de acuerdo a las normas sancionadas por este Decreto. La devolución de lo que proceda del fondo de reserva para gastos de explotación, será efectuada con imputación a ese fondo, en la oportunidad en que corresponda la devolución del haber o ahorro neto, según se establece en el art. 14.

Art. 13. — Los préstamos adjudicados pendientes de escrituración acordados en completa conformidad con las disposiciones del art. 19 del Decreto reglamentario del 6 de septiembre de 1941, serán satisfechos de acuerdo a las prescripciones de los contratos antiguos, y sin la cuota de compensación establecida por el art. 9º del Decreto citado, salvo en cuanto esté prescripta en el contrato.

A los suscriptores a favor de quienes se hayan efectuado adjudicaciones de préstamos en exceso sobre los fondos disponibles, encontrándose dichos préstamos pendientes de escrituración a la fecha del presente Decreto, deberá ofrecérseles, a opción de los mismos: 1º. La devolución del total abonado en concepto de cuotas, inclusive lo satisfecho para gastos de inscripción, administración, etc., con imputación al rubro representativo de los ahorros acumulados y a los fondos de reservas para gastos de explotación y de reservas de primas de compensación, en las medidas o proporciones que correspondan, y a costa de la sociedad en la parte que falte para llegar al total abonado; 2º. el préstamo, a entregarse conforme los fondos disponibles lo permitan, quedando a cargo de la sociedad el importe de la cuota de compensación que corresponda de acuerdo a las disposiciones del art. 9º del Decreto reglamentario del 6 de septiembre de 1941, estimada a la tasa mínima fijada en el presente Decreto, en la parte que de acuerdo al contrato no deba satisfacer el propio suscriptor.

A los efectos de las disposiciones de los apartados precedentes, se considerarán los fondos disponibles a la fecha del presente Decreto. Y

para la determinación de los contratos a que dichos fondos corresponden, se establecerá entre todos los contratos con adjudicaciones pendientes de préstamos, un orden determinado por la época o fecha de adjudicación, en primer lugar; los “puntos de adjudicación”, en segundo lugar; la antigüedad del contrato, en tercer lugar, y el número del contrato en último término.

Con respecto a las adjudicaciones de préstamos consideradas en suspenso o diferidas por desinterés de los suscriptores o por falta de cumplimiento de las pertinentes formalidades contractuales, será facultad de cada sociedad optar por una de las soluciones indicadas en el párrafo segundo de este artículo. En todo lo demás esas adjudicaciones serán consideradas sin distingo alguno con las otras adjudicaciones de préstamos pendientes.

Art. 14. — A los efectos de las devoluciones, u otorgamiento de préstamos en su caso, que corresponda de acuerdo a las disposiciones de los arts. 11, 12 y 13, la oportunidad del pago y el orden o prioridad se establecerá en base a las normas siguientes:

- a) Se destinará un 10 o/o de los fondos que estén disponibles, para atender las devoluciones previstas en el art. 11. Todos estos rescates pendientes de pago, serán satisfechos en orden de fecha del respectivo pedido;
- b) Se destinará otro 10 o/o de los fondos aludidos, para atender las devoluciones de ahorros netos previstas en el art. 12. A estas devoluciones se aplicará igualmente el sobrante que resultare del 10 o/o del inciso anterior;
- c) La sociedad podrá apartar no más de un 20 o/o de los fondos disponibles, para satisfacer adjudicaciones pendientes de préstamos de los planos antiguos (art. 13, segundo apartado), debiéndose tener en cuenta las prescripciones del inciso e) de este artículo;
- d) El resto de los fondos se aplicará, en su totalidad, y en cuanto sea necesario, a atender las devoluciones de ahorros netos previstas en el art. 13, segundo apartado (opción primera). Si las sumas que percibiera la sociedad en concepto de amortización sobre los préstamos acordados en los planes antiguos, excedieran de lo que corresponda aplicar de acuerdo a lo establecido en los incisos a) y b) de este artículo, todo el exceso deberá destinarse a atender las devoluciones previstas en este inciso, y si resultare innecesario o quedare un remanente, dicho exceso o el remanente se aplicará a las devoluciones del inciso b);
- e) Las devoluciones por el concepto del art. 12, serán atendidas en orden de antigüedad de los respectivos contratos, debiéndose con-

siderar en segundo lugar, en caso de igual antigüedad, el número de orden correspondiente a los contratos. Las devoluciones, u otorgamiento de préstamos en su caso, de acuerdo a las prescripciones del art. 13, serán atendidos en orden determinado por la época o fecha de la adjudicación, en primer lugar; por los "puntos de adjudicación", en segundo lugar; por la antigüedad del contrato, en tercer lugar, y por el número de orden del contrato, en último término;

- f) Entre los suscriptores de contratos con adjudicaciones de préstamos pendientes, tendrán prioridad aquellos cuyas adjudicaciones no deban ser consideradas en suspenso o diferidas por desinterés de los suscriptores o por falta de cumplimiento de las pertinentes formalidades contractuales;
- g) Las devoluciones que correspondan con imputación a los fondos de reservas para gastos de explotación, a los fondos de reservas de primas de compensación y a costas de la sociedad, se efectuarán conjuntamente con la que corresponda por concepto de ahorro neto en la oportunidad en que proceda esta última devolución de acuerdo a lo establecido en este artículo;
- h) La distribución de fondos disponibles se hará mensualmente.

### Liquidación de cartera

Art. 15. — Las sociedades que practiquen planes sin intereses ni participación en los beneficios, no ajustados a las reglamentaciones vigentes, y no deseen proseguir en las operaciones de ahorro, o no puedan hacerlo en razón de no reunir las condiciones reglamentarias necesarias, deberán proceder a liquidar la cartera de sus contratos en vigor, en las condiciones fijadas en los arts. 16 a 19.

Art. 16. — No se afectará a los suscriptores a quienes se haya adjudicado y escriturado el préstamo a la fecha del presente Decreto. Esos suscriptores percibirán el préstamo (en la parte aún no recibida), y lo amortizarán, en las condiciones estipuladas en el contrato de ahorro suscripto.

Art. 17. — A todo poseedor de un contrato en vigor, sin préstamo adjudicado, que no haya solicitado el rescate a la fecha del presente Decreto, se le reconocerá derecho a la devolución del haber o ahorro neto que en el momento le pertenezca, de acuerdo al contrato poseído, incrementado con la porción que sobre su contrato corresponda en concepto de reserva para gastos de explotación, estimado todo ello de acuerdo a las normas sancionadas por este Decreto.

Art. 18. — Los préstamos adjudicados pendientes de escrituración, acordados en completa conformidad con las disposiciones del art. 19 del Decreto reglamentario del 6 de septiembre de 1941, serán satisfechos de acuerdo a las prescripciones de los planes antiguos, y sin la cuota de compensación establecida por el art. 9º del Decreto citado, salvo en cuanto esté prescripta en el contrato.

A los suscriptores a favor de quienes se hayan efectuado adjudicaciones de préstamos en exceso sobre los fondos disponibles, encontrándose dichos préstamos pendientes de escrituración a la fecha del presente Decreto, deberá reconocérseles derecho a la devolución del total abonado en concepto de cuotas, inclusive lo satisfecho para gastos de inscripción, administración, etc., con imputación al rubro representativo de los ahorros acumulados y a los fondos de reservas para gastos de explotación y de reservas de primas de compensación, en las medidas o proporciones que correspondan, y a costas de la sociedad en la parte que falte para llegar al total abonado.

A los efectos de las disposiciones de los apartados precedentes, se considerarán los fondos disponibles a la fecha del presente Decreto. Y para la determinación de los contratos a que dichos fondos corresponden, se establecerá entre todos los contratos con adjudicaciones pendientes de préstamos, un orden determinado por la época o fecha de adjudicación, en primer lugar; los "puntos de adjudicación", en segundo lugar; la antigüedad del contrato, en tercer lugar, y el número del contrato, en último término.

A los fines prescriptos en este artículo, entre las adjudicaciones de préstamos pendientes, se comprenderán las adjudicaciones consideradas en suspenso o diferidas por desinterés de los suscriptores o por falta de cumplimiento de las pertinentes formalidades contractuales.

Art. 19. — A los efectos de las devoluciones u otorgamientos de préstamos en su caso, que correspondan a los suscriptores de acuerdo a los arts. 16, 17 y 18, la oportunidad del pago y el orden o prioridad se establecerá en base a las normas siguientes:

- a) Previa atención o previsión por lo que corresponda de acuerdo al art. 16 y al primer apartado del art. 18, se atenderán en primer término las devoluciones que procedan según las disposiciones del art. 18, segundo apartado. Estas devoluciones serán satisfechas en orden determinado por la época o fecha de la adjudicación, en primer lugar; por los "puntos de adjudicación", en segundo lugar; por la antigüedad del contrato, en tercer lugar, y por el número de orden del contrato, en último término.

Entre los suscriptores de contratos con adjudicaciones de préstamos pendientes, tendrán prioridad aquellos cuyas adjudica-

ciones no deban ser consideradas en suspenso o diferidas por desinterés de los suscriptores o por falta de cumplimiento de las pertinentes formalidades contractuales;

- b) Se atenderán en segundo término las devoluciones que correspondan por los rescates pendientes a la fecha del presente Decreto. Esos rescates serán satisfechos en orden de fecha del pedido respectivo;
- c) Se atenderán en último lugar las devoluciones que correspondan de acuerdo a las disposiciones del art. 17. Esas devoluciones serán satisfechas en orden de antigüedad de los respectivos contratos, debiéndose considerar en segundo lugar, en caso de igual antigüedad, el número de orden correspondiente a los contratos;
- d) Las devoluciones que correspondan con imputación a los fondos de reservas para gastos de explotación, a los fondos de reservas de primas de compensación y a costas de la sociedad, se efectuarán conjuntamente con lo que corresponda por concepto de ahorro neto en la oportunidad en que proceda esta última devolución de acuerdo a lo establecido en este artículo.

### Disposiciones diversas

Art. 20. — A las sociedades que no salven las irregularidades constatadas en el término fijado en el primer párrafo del art. 1º, o no den cumplimiento a las otras prescripciones del presente Decreto, se les retirará la personería jurídica, y en los casos en que corresponda, se aplicarán las disposiciones del último apartado del art. 60 del Decreto reglamentario del 8 de febrero de 1943.

Art. 21. — En los casos de los arts. 15 y 20, se procederá de conformidad con las disposiciones de los arts. 43 a 51 del Decreto reglamentario del 8 de febrero de 1943.

Art. 22. — El déficit que pueda existir en los fondos de cuotas de compensación prescripto por el art. 9º del Decreto del 6 de septiembre de 1941, por los préstamos escriturados con anterioridad a la fecha del presente Decreto, o de conformidad con las disposiciones del primer apartado del art. 13 de este Decreto, se cubrirá con fondos o reservas disponibles que posean las sociedades, provenientes de las operaciones de ahorro. La parte que no se pueda cubrir de esa manera, se irá cubriendo paulatinamente con el 20 o/o de las utilidades sociales.

Art. 23. — El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública fijará las normas que resulten necesarias para la eficaz aplicación de las disposiciones de este Decreto.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ

ELBIO CARLOS ANAYA

\*

\* \*

#### SOCIEDADES DE AHORRO PARA LA VIVIENDA FAMILIAR

#### **Nota explicativa del Decreto del Poder Ejecutivo**

Las denominadas compañías de “crédito recíproco” surgieron en el país hace seis o siete años, iniciando actividades similares a actividades conocidas en otros países con mucha anterioridad. Es sabido que la finalidad fundamental de esas empresas, es proporcionar préstamos a los suscriptores adherentes, para la adquisición de casas construídas o edificación de casas nuevas, a los efectos de que resuelvan el problema de la vivienda, préstamos que se otorgan mediante el ahorro o aporte de los propios suscriptores adherentes.

Dadas las finalidades perseguidas, de atractivo evidente, no es raro que las indicadas empresas adquieran rápido desarrollo, desenvolviéndose ajenas a toda reglamentación o contralor, en cuanto la reglamentación de una actividad y contralor consiguiente, sólo puede lógicamente hacerse o establecerse luego de conocida e implantada esa actividad. Así, en la República, la reglamentación respectiva se dictó con fecha 6 de septiembre de 1941, previo un estudio que demandó bastante tiempo. En esa reglamentación las sociedades indicadas fueron denominadas “de ahorro para la vivienda familiar”. Fueron comprendidas no sólo las empresas que venían operando bajo la denominación común de “sociedades de crédito recíproco”, sino también todas las que, creadas ya, o de posible constitución en el porvenir, tuvieran la finalidad esencial de resolver el problema de la vivienda familiar, mediante el aporte o ahorro de los propios suscriptores o adherentes.

La reglamentación debe conceptuarse acertada, calificación esa particularmente fundada con lo comprobado o experimentado desde la fecha de su sanción hasta el presente.

Las primeras empresas iniciaron sus actividades con planes carentes de bases racionales, y con contratos de condiciones no siempre equitativas. Sus dirigentes no poseían mayores conocimientos en la materia o carecían de todo conocimiento al respecto, y si a esto se agrega una evidente despreocupación de parte de muchos o falta de concepto de la función o responsabilidad que les correspondía, se explica que se haya llegado a una situación como la actual, en que se comprueban diversas irregularidades, ausencia de organización técnica aceptable y de solvencia o responsabilidad económica suficiente.

Esto explica que a algunas de las empresas en funcionamiento a la época de sanción de la reglamentación, les resultara difícil ajustarse a los términos de la misma, y que por ello sin duda opusieron toda clase de trabas y dificultades para evitar o diferir en forma indefinida la efectiva aplicación de la reglamentación. Un primer plazo acordado al efecto de ese ajuste, fué objeto de varias prórrogas, la última de las cuales, acordada en el carácter de final e improrrogable, venció el 31 de marzo de 1943.

Evidentemente, la situación expuesta no puede continuar, siendo indispensable la regularización inmediata. Se justifica plenamente se imponga la suspensión inmediata de la emisión de contratos no ajustados a la reglamentación, y que se establezca que las sociedades afectadas sólo podrán reiniciar las emisiones de contratos, luego que hayan salvado todas las irregularidades que se hayan comprobado, que hayan depurado adecuadamente sus balances y aumentado sus capitales en la medida necesaria, y luego de haber elaborado un nuevo plan de ahorro ajustado a la reglamentación.

Las irregularidades en que algunas sociedades han incurrido pueden sintetizarse así:

- a) Colocación de contratos en el público insinuando o prometiendo abiertamente el otorgamiento del préstamo al cabo de un cierto tiempo, bastante breve, cuando el tiempo real de espera, previsible según los cálculos, es triple o aún superior, contraviniendo no sólo las bases de los planes practicados, sino prescripciones expresas del Reglamento de 1941;
- b) Liquidaciones excesivas en beneficio de la empresa y de sus dirigentes, tomando al efecto buena porción de lo satisfecho en concepto de cuotas por los ahorradores, en base a interpretaciones abusivas de las correspondientes cláusulas contractuales;
- c) Falta de constitución de reservas técnicamente necesarias, haciendo peligrar así la subsistencia de la empresa en el porvenir, y el normal cumplimiento de sus obligaciones;
- d) "Adjudicaciones" de préstamos por montos que exceden en mucho los fondos disponibles, lo cual hace que frecuentemente ten-

gan que recurrir a procedimientos dilatorios cuando el suscriptor solicita la entrega del préstamo al que se le ha reconocido derecho.

Se trata, pues, de “adjudicaciones” que se efectúan como propaganda y para dar la sensación de que se cumple con las promesas hechas al suscriptor al colocar el contrato, respecto a la espera previsible para el otorgamiento del préstamo.

Se explica entonces que mediante el Decreto dictado, el Gobierno Nacional adopte las medidas para poner término a esta situación. Deberán rectificarse y depurarse los balances, de modo que sean el fiel exponente de la situación económica de las empresas respectivas. Las sociedades que hubieren interpretado abusivamente, en beneficio propio, las cláusulas de los contratos emitidos, deberán hacer las correspondientes rectificaciones, lo cual implica un aumento de los haberes o saldos acreedores de los suscriptores. Se deberán constituir las reservas que la técnica indica como necesarias para asegurar la subsistencia de la empresa en el porvenir y su normal desenvolvimiento. Hechas esas rectificaciones y reposiciones, si fuera necesario, corresponderá que la empresa aumente su capital, de modo de ofrecer las garantías prescriptas por la reglamentación en vigor.

Luego de efectuadas las depuraciones y rectificaciones precedentemente reseñadas, las sociedades estarán en condiciones de reiniciar las emisiones de contratos, siempre que hayan sido ajustados debidamente a la reglamentación, es decir, contratos que reposen sobre bases racionales y sean de condiciones equitativas.

Es, además, indispensable considerar y resolver la situación de los suscriptores de contratos actualmente en vigor, de condiciones frecuentemente inequitativas, y que responden a planes deficientes. Sería equivocada cualquier solución que signifique no abordar de lleno y resolver íntegramente el problema representado por esos contratos. No puede aceptarse como solución del momento que las sociedades se limiten a suspender la emisión de contratos no ajustados a la reglamentación, para emitir otros ajustados, con la esperanza de ir realizando en el porvenir, en forma paulatina, los reajustes o rectificaciones necesarios. En efecto, si la emisión de contratos nuevos se hiciera formando fondos o agrupaciones independientes de los correspondientes a los contratos viejos, para los tenedores de dichos contratos viejos se presentaría una situación insostenible, pues suspendida la emisión de contratos de su tipo y disminuídos en consecuencia los ingresos por conceptos de cuotas, los tiempos de espera para el otorgamiento de los préstamos se irían alargando rápida y continuamente, hasta llegar a ser inaguantable. Llegaría un momento en que los préstamos sólo se otorgarían luego de haber satisfecho los suscriptores, en concepto de cuotas, una suma igual o superior. Por otra

parte, sería inadmisibile la constitución de fondos comunes para unos y otros contratos, pues ello significaría hacer incidir sobre los suscriptores de contratos nuevos, emitidos con las garantías significadas para el público por la reglamentación y contralor oficiales, los déficits y anomalías anteriores. Es decir, se ofrecería al público contratos de condiciones que no se habrían de cumplir. Y es que los contratos de ahorro de que se trata sólo pueden tener un normal desenvolvimiento mediante un continuo ingreso de nuevos adherentes. Suspendido el ingreso de nuevos adherentes, se impone necesariamente la liquidación y distribución de fondos.

En las condiciones precedentemente indicadas, la conversión general de la cartera de contratos viejos por contratos nuevos es la medida que se impone. La medida que permite contemplar de la mejor manera posible los intereses de todos los suscriptores. Los suscriptores actuales que acepten la conversión, recibirán contratos de condiciones más equitativas y mucho más favorables para ellos. Los suscriptores que no acepten la conversión, recibirán sus ahorros netos, previas las rectificaciones que puedan corresponder de acuerdo a lo que se ha manifestado anteriormente. Esos haberes o ahorros serán incrementados con la porción que la empresa hubiere percibido para gastos de administración o en concepto de "retribución de servicios", calculada para atender los gastos administrativos del futuro, gastos que ya no se han de producir, o que no se le pueden imputar al suscriptor, siendo entonces procedente la devolución (reservas para gastos de explotación).

De esa manera no habrá sino un fondo común, para todos los suscriptores, pudiéndose así cumplir con todos en forma normal.

Las sociedades que no efectúen las rectificaciones y reposiciones que corresponden de acuerdo al Decreto, no aumenten el capital en la medida que resulte necesaria o no cumplan en general con las prescripciones del Decreto, deberán proceder a la liquidación de la cartera de contratos poseída. Esa liquidación se efectuará sobre bases absolutamente similares a las prescriptas para la conversión, precedentemente indicadas.

Se tendrán justas contemplaciones para todas las sociedades que cumplan con las prescripciones del Decreto. Se procederá con todo rigor con respecto a las empresas que no procedan de esa manera.

Debe tener el público la plena seguridad de que las medidas adoptadas por el Gobierno lo son en defensa de sus intereses, si bien se ha procurado no lesionar a las empresas que hayan actuado con corrección, no pudiéndoseles sino imputar las prácticas de planes deficientes. Para las personas que no hayan perdido el interés en la casa propia, es decididamente aconsejable acepten la conversión de sus contratos. Recibirán contratos nuevos en condiciones mucho más favorables. Las empresas res-

pectivas estarán en condiciones de responder adecuadamente a sus obligaciones. Se contará con la garantía significada por la aplicación de las reglamentaciones del Poder Ejecutivo Nacional y el contralor oficial correspondiente.

---

**Decreto n° 6426, del 24 de agosto, encomendando a una Comisión, designada al efecto, el estudio de las causas del conflicto entre la Asociación Argentina de Autores y la Sociedad Argentina de Empresarios Teatrales.**

Buenos Aires, 24 de agosto de 1943.

Atento a que las partes a quienes afecta el conflicto producido entre la Asociación Argentina de Autores (Argentores) y la Sociedad Argentina de Empresarios Teatrales (Sadet), han ocurrido ante el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública formulando consultas e interponiendo quejas en defensa de sus respectivos intereses;

**CONSIDERANDO:**

Que aun cuando ambas entidades son simples asociaciones privadas, sin personería jurídica, resulta de los antecedentes reunidos que su actividad excede los límites impuestos por razón de su propia naturaleza a esta clase de entidades, puesto que de ellos resulta que a su cargo está la percepción de sumas de dinero y su distribución y aplicación en obras de carácter social;

Que, en efecto, entre ellas se han celebrado convenios para recaudar la cantidad con que se grava el precio de las localidades para la formación de una Caja de Previsión Mutua de actores y autores, así como una contribución especial, en la que se incluye el "derecho de autor" por obras pertenecientes al dominio público, que tiene por finalidad establecer un "montepío" para actores y empresarios;

Que el Poder Administrador no puede permanecer ajeno a la controversia producida, por que ella compromete intereses colectivos, de autores, actores y empresarios, y el interés general del teatro, que por su influencia en la cultura del pueblo debe cuidarse celosamente;

Que es conveniente encomendar a una Comisión, en la que tengan representación las partes, el análisis de las causas que han provocado este conflicto y las soluciones que a su respecto proceda adoptar, así como

también el estudio de las normas a que deban ajustarse las entidades que hoy ejercitan esas asociaciones privadas y la forma de los organismos que deban realizarlas en lo sucesivo;

Por ello,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1°. — Encomiéndase el estudio de las causas del conflicto producido entre las asociaciones de referencia, a una Comisión compuesta por cinco miembros, la que deberá informar al respecto, aconsejando las soluciones que corresponda adoptar.

Art. 2°. — Desígnase para integrar esa Comisión al doctor Carlos Ibarguren, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Cultura; a los doctores A. Walter Villegas y Nerio Rojas, en representación de la Sociedad General de Autores de la Argentina (Argentores), y a los señores D. Américo E. Aliverti y doctor Miguel Pedro Miquet, como representantes de la Sociedad Argentina de Empresarios Teatrales (Sadet), la que será presidida por el primero de los nombrados.

Art. 3°. — La Comisión practicará una investigación prolija sobre la forma en que han procedido las mencionadas asociaciones para la aplicación de los convenios del 1° de abril de 1935 y del 25 de enero de 1939, informando respecto de las conclusiones a que arribe; propondrá la organización que convenga dar a las entidades que agrupan a los autores, empresarios y actores, que han de tener el carácter de personas jurídicas, así como también las normas que regirán su actividad gremial y mutualista y los órganos que controlarán el funcionamiento de las Cajas denominadas "Montepío" y "Previsión Mutual".

Art. 4°. — La Comisión deberá terminar su cometido en el plazo de tres meses.

Art. 5°. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

RAMIREZ

ELBIO CARLOS ANAYA

---

**Decreto n° 6238, del 24 de agosto, aceptando la renuncia presentada por el doctor Sixto A. Rodríguez, al cargo de Juez Letrado de Formosa, y designando en su reemplazo al doctor Alberto S. Millán.**

Buenos Aires, 24 de agosto de 1943.

Vista la renuncia presentada por el doctor Sixto A. Rodríguez, del cargo de Juez Letrado del Territorio de Formosa,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1°. — Acéptase la renuncia que, del cargo de Juez Letrado del Territorio de Formosa, ha presentado el doctor Sixto A. Rodríguez.

Art. 2°. — Nómbrase Juez Letrado de Formosa, en reemplazo del doctor Rodríguez, al doctor Alberto S. Millán, actual Juez Letrado de La Pampa, con asiento en Santa Rosa.

Art. 3°. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

RAMIREZ  
ELBIO CARLOS ANAYA

---

RESOLUCIONES DE LA SUBSECRETARIA

**Resolución del 18 de agosto, formulando una aclaración de la resolución del 28 de junio último, sobre envío de expedientes a las Mesas de Entradas.**

Buenos Aires, 18 de agosto de 1943.

Vistos: la aclaración que se solicita de la resolución de 28 de junio ppdo., que dispone que los expedientes y todo otro despacho que remitan al Ministerio las reparticiones de su dependencia deben llegar a las Mesas de Entradas antes de las 12, los días lunes a viernes, y de las 9, los sábados, porque su aplicación estricta sólo permitiría remitir los despachos que han tenido salida el día anterior y los de carácter urgente no podrían enviarse en el día,

*El Subsecretario de Justicia e Instrucción Pública*

DISPONE:

Declárase que la mencionada resolución no obsta para que las Mesas de Entradas del Departamento de Justicia y sus reparticiones, reciban durante las horas en que se hallan abiertas al público, los asuntos que las demás reparticiones envíen.

Comuníquese, anótese y archívese.

BURNICHÓN

---



DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

DECRETOS

**Decreto n° 2464, del 3 de agosto, en Acuerdo General de Ministros, indicando los cargos excluidos de las disposiciones del Decreto del 25 de junio último, que suprime automáticamente del Presupuesto General de la Nación los cargos que queden vacantes.**

Buenos Aires, 3 de agosto de 1943.

Atento que la aplicación del Decreto de economías dado en Acuerdo General de Ministros con fecha 25 de junio ppdo., dará origen a inconvenientes en lo que respecta a la liquidación de haberes a personal dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública; y

CONSIDERANDO:

Que si bien en el referido Decreto n° 602, de fecha 25 de junio ppdo., se ha exceptuado de las disposiciones del art. 1° al personal docente (apartado b), debe tenerse en cuenta por igual concepto, el resto del personal de los establecimientos educacionales, formado por los Secretarios, Tesoreros, personal de disciplina y el personal de servicio;

Que, asimismo, existen establecimientos de enseñanza que por su doble o triple turno, que no cuentan con el personal suficiente para atender con eficiencia la higienización de las aulas, aparte de que muchos de dichos locales están en malas condiciones sanitarias y que por ello requieren la constante desinfección e higienización, que debe llevarse a cabo en el corto intervalo de un turno y el otro, propósito que no se lograría si se aplicaran las disposiciones del art. 1° del citado Decreto;

Que es necesario asimismo considerar dentro de las excepciones al personal correspondiente a los Juzgados Letrados de los Territorios Nacionales, pues si bien en el citado Decreto de economías se excluye por el apartado a) a los funcionarios de Ley, personal del Registro de la Propiedad y el que designe el Poder Judicial, debe considerarse a los Juzgados Letrados, pues dicho personal es nombrado por el Poder Ejecutivo;

Que igualmente correspondería contemplar al personal del Item Clero y obrero y de maestranza;

Que también por las funciones de fiscalización, protocolización, recaudación y tareas inherentes que desempeñan con la Justicia, debe incluirse dentro de las excepciones al personal de la Escribanía General de Gobierno, Archivo de los Tribunales, Registro de Mandatos, Registro de la Propiedad Intelectual y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria;

Que es necesario establecer qué establecimientos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública se hallan comprendidos dentro de las excepciones que establece el apartado f) del Decreto aludido, para que la Contaduría General de la Nación se halle en condiciones de poder practicar liquidación sobre los haberes del personal de dichos establecimientos;

Por ello, y considerando que dichas excepciones son de carácter especial no aplicable a toda la Administración Nacional,

*El Presidente de la Nación Argentina*

*en Acuerdo General de Ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º. — Declárase excluído de las disposiciones del art. 1º del Decreto nº 602, dado en Acuerdo General de Ministros de fecha 25 de junio del corriente año, a los cargos correspondientes al personal de las dependencias del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública que se indica a continuación:

- a) Personal que presta servicios en los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria y especial;
- b) Personal del Item Clero;
- c) Personal del Item Obrero y de Maestranza;
- d) Personal de los Juzgados Letrados de los Territorios Nacionales, Escribanía General de Gobierno, Archivo de los Tribunales, Registro de Mandatos, Registro de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria y Registro de la Propiedad Intelectual.

Art. 2º. — Déjase establecido que dentro del apartado f) del art. 1º del Decreto nº 602, dado en Acuerdo General de Ministros con fecha 25 de junio último, se hallan comprendidos los establecimientos que a continuación se mencionan, dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública:

Patronato Nacional de Menores y sus dependencias;

Patronato Nacional de Ciegos y sus dependencias;

Instituto Nacional de Sordomudos;

Instituto Nacional de Sordomudas;

Jardín de Infancia "Mitre";

Colonia de Vacaciones "Gral. San Martín" de Olivos (Buenos Aires).

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y, cumplido, pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

RAMIREZ. — *E. Carlos Anaya, Jorge Santamarina, Alberto Gilbert, Sagundo R. Storni, Edelmiro J. Farrell, Diego I. Mason, Benito Sueyro, Ismael Galíndez.*

---

**Decreto n° 5741, del 16 de agosto, sobre apertura, por la Contaduría General de la Nación, de una cuenta que se denominará "Patronato Nacional de Menores - Pupilaje".**

Buenos Aires, 16 de agosto de 1943.

Visto lo solicitado en el expediente n° 9604 - 942, por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 134 de la Ley n° 11.672 (edición 1943) autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la apertura de las cuentas especiales que estime conveniente y el régimen que corresponda a cada una de ellas,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º. — La Contaduría General de la Nación procederá a la apertura, con anterioridad al 1º de enero del corriente año, de una cuenta especial que se denominará "Patronato Nacional de Menores - Pupilaje", la que se acreditará con el producido recaudado en concepto de pupilaje de alumnos alojados en establecimientos privados bajo el contralor y a cargo del Patronato Nacional de Menores y se debitará por los gastos que

se originen en concepto de peculio y estímulo a dichos alumnos. El saldo al cierre del ejercicio se transferirá al siguiente.

Art. 2º. — La Contaduría General de la Nación procederá a la apertura, con anterioridad al 1º de enero del corriente año, de una cuenta especial que se denominará “Patronato Nacional de Menores - Producidos Varios”, la que se acreditará con los fondos que procedan de donaciones o legados, por la venta de publicaciones oficiales, folletos e impresos de la entidad, venta de ejemplares de obras cedidas en beneficio de la institución o percepción de derechos de autor de obras en iguales condiciones, y se debitará por las erogaciones que exijan el cumplimiento de los fines determinados por los legados o donaciones y por los gastos que demande la atención de las necesidades más urgentes de los establecimientos a su cargo, creación e instalación de nuevos establecimientos, obras de ampliación y mejoras de servicios en los existentes, impresión de obras cedidas al Patronato o que propendan a la difusión y conocimiento de las leyes e instituciones de protección a la infancia, mejora del material y reedición de publicaciones agotadas, gastos que en ningún caso se traducirán en aumento de sueldos de personal. El saldo al cierre del ejercicio se transferirá al siguiente.

Art. 3º. — Autorízase al Patronato Nacional de Menores para disponer la imputación preventiva de las adquisiciones de materias primas con cargo a la cuenta especial cuya apertura se dispone por el art. 2º del presente Decreto, cuando se trate de trabajos encomendados por reparticiones nacionales, municipales, cooperadoras de escuelas e institutos de beneficencia.

Art. 4º. — El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública considerará la posibilidad de ajustar el funcionamiento de las cuentas cuya apertura se autoriza por el presente Decreto a lo dispuesto por el art. 137 de la Ley nº 11.672 (edición 1943), y en el caso que no se pudieran formular los respectivos presupuestos, podrá disponer las excepciones correspondientes.

Art. 5º. — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 6º. — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

RAMIREZ

JORGE A. SANTAMARINA

ELBIO CARLOS ANAYA

---

**Decreto n° 5905, del 20 de agosto, en Acuerdo General de Ministros, declarando terminadas las funciones de la Comisión Ley 11.333, art. 6°, creada por Decreto de 2 de octubre de 1936.**

Buenos Aires, 20 de agosto de 1943.

CONSIDERANDO:

Que por el art. 1° de la Ley n° 12.815, se autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar al Ministerio de Obras Públicas las oficinas y dependencias nacionales que funcionan fuera de la jurisdicción de dicho Departamento y que tengan a su cargo el estudio, dirección y ejecución de trabajos públicos, cualesquiera sean los recursos destinados a financiar las obras;

Que la misma Ley, en su art. 2°, deja establecido que esa disposición no rige respecto a las obras a cargo de los Ministerios de Guerra y Marina y para aquellas que efectúen las reparticiones autárquicas y la Comisión Ley 11.333, art. 6°;

Que las obras a cargo de este último organismo, son las de construcción de los institutos requeridos por la enseñanza de las escuelas de Medicina y Odontología de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires, debiendo recordarse que la casi totalidad de los fines que le dieron origen, fijados en el Decreto de su creación n° 91.747, de octubre 2 de 1936, han sido cumplidos, efectuándose las expropiaciones autorizadas por la Ley n° 11.333, determinándose al plan con arreglo al cual se construirán los institutos llamándose a concurso de proyectos sobre la base de ese plan, licitándose los trabajos conforme con el proyecto aprobado, etc.;

Que en la situación expuesta la excepción consagrada por el art. 2° de la Ley n° 12.815, sólo se justificaría en lo que hace a la recepción, habilitación y entrega de las construcciones a la Facultad de Ciencias Médicas, tareas que pueden ser cumplidas sin inconvenientes por el organismo técnico del Departamento de Obras Públicas, sobre todo cuando, en el caso de la Comisión Ley 11.333, art. 6°, no concurren las circunstancias consideradas al exceptuarse del régimen previsto, a los Ministerios de Guerra y Marina, dado el carácter especialísimo de las obras a su cargo;

Que independientemente del aspecto técnico, ya contemplado, la incorporación de la Comisión Ley 11.333, art. 6°, al Departamento de Obras Públicas, importaría suprimir la superposición de organismos, con la consiguiente economía, situación prevista por la Ley 11.672 en su art. 14, al facultar al Poder Ejecutivo "para refundir las oficinas que desempe-

ñen funciones análogas en la Administración, siempre que importe una economía y no se perjudique el buen servicio”;

Por lo tanto,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

*en Acuerdo General de Ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º. — Decláranse terminadas las funciones de la Comisión Ley 11.333, art. 6º, creada por Decreto nº 91.747, de octubre 2 de 1936, a cuyos miembros se les dan las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º. — Incorpórase al Ministerio de Obras Públicas, previo inventario con intervención de la Contaduría General de la Nación, las existencias de dicha Comisión, en las condiciones fijadas por el art. 3º de la Ley 12.815.

Art. 3º. — Declárase en comisión por el término de noventa días, al personal que a la fecha presta servicios en la Comisión. Dentro de ese plazo, el Departamento de Obras Públicas propondrá la confirmación del personal que estime necesario, quedando cesantes automáticamente los empleados que no sean confirmados.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese nota y, cumplido, archívese.

RAMIREZ. — *E. Carlos Anaya, Jorge Santamarina, Segundo Storni, Edelmiro J. Farrell, Diego I. Mason, Alberto Gilbert, B. Sueyro, Ismael Galíndez.*

---

Decreto nº 6603, del 26 de agosto, haciendo saber a quienes corresponda que la exclusión a las disposiciones del art. 1º del Decreto nº 602 del 25 de junio último alcanza a todo el personal que presta servicios en los establecimientos e institutos de enseñanza dependientes del Ministerio, Consejo Nacional de Educación y Universidades.

Buenos Aires, 26 de agosto de 1943.

Atento que por Decreto nº 2464, dictado en Acuerdo General de Ministros con fecha 3 de agosto del corriente año, se declaró excluido de

las disposiciones del art. 1º del Decreto n° 602, dado en Acuerdo General de Ministros del 25 de junio último, a los cargos correspondientes al personal que presta servicios en los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria y especial; y

CONSIDERANDO:

Que las razones que fundamentan dicho Decreto fué con el propósito de excluir de las disposiciones del Decreto de economías del 25 de junio ppdo. a todos los establecimientos de enseñanza, ya sean éstos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Consejo Nacional de Educación y Universidades Nacionales;

Por ello, y con el propósito de que la Contaduría General de la Nación no encuentre reparos en la liquidación de haberes del personal de los establecimientos e instituciones a que se ha hecho referencia precedentemente,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º. — Hacer saber a quienes corresponda que la exclusión a las disposiciones del art. 1º del Decreto n° 602, dado en Acuerdo General de Ministros con fecha 25 de junio ppdo., establecido en el apartado a) del Decreto n° 2464 dictado en Acuerdo General de Ministros el 3 del corriente mes, alcanza a todo el personal que presta servicios en los establecimientos e instituciones de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Consejo Nacional de Educación y Universidades Nacionales.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y, cumplido, archívese.

RAMIREZ

ELBIO CARLOS ANAYA

RESOLUCIONES MINISTERIALES

**Resolución del 25 de agosto, sobre distribución del personal de los Juzgados Letrados de Posadas (Misiones) y Santa Rosa (La Pampa) cuyos cargos se encuentran involucrados en los Incisos 80 y 77 del Presupuesto vigente.**

Buenos Aires, 25 de agosto de 1943.

A fin de que la Delegación de la Contaduría General de la Nación pueda practicar liquidación por separado por los haberes de los Juzgados Letrados de Posadas (Misiones) y Santa Rosa (La Pampa), respectivamente, cuyos cargos se encuentran involucrados en los Incisos 80 y 77 —y también en lo que a gastos y alquileres respecta—, todo ello con el propósito de facilitar las funciones que tienen las oficinas de Rendiciones de Cuentas y Cargos;

Por ello,

*El Ministro de Justicia e Instrucción Pública*

RESUELVE:

1º. — Distribúyese el personal de los Juzgados Letrados de Posadas (Misiones), cuyos cargos figuran en el Inciso 80 del Presupuesto vigente, Anexo "E", en la siguiente forma:

**Juzgado Letrado nº 1: a cargo del doctor Ramón V. Ocampo.**

**Item Funcionarios de Ley:**

Secretario: Ramón R. Espeche.

Secretario: Emilio J. Cuéret.

Oficial de Justicia: Rufino Ramón Rivera.

**Item 1.—Personal administrativo y técnico profesional:**

Ayudante Principal: Rómulo Eduardo Sosa Leiva.

Ayudante Principal: Manuel Andrés Durán.

Ayudante 1º: Pedro Rafael Balboni.

Ayudante 1º: Ernesto Saturnino Ballesteros.

**Item 3.—Personal de servicio:**

Ayudante 1º: Juan Rosenstock.

**Gastos**

Gastos generales (al año) .....	\$	765
Alquileres (al año) .....	"	2.400

**Juzgado Letrado n° 2: a cargo del doctor Jacinto R. Miranda.**

**Item Funcionarios de Ley:**

Procurador Fiscal: Horacio B. Amuchástegui.  
Defensor de Pobres: José Manuel Fierro.  
Secretario: Luis Jorge Rojas.  
Secretario: Santiago Emilio Galión.  
Oficial de Justicia: Juan Ireneo Giménez.

**Item 1.—Personal administrativo y técnico profesional:**

Ayudante Principal: Jorge Cuenin.  
Ayudante Principal: Alejandro Segismundo Rodríguez.  
Ayudante 1°: Orlando Darío Mathot.  
Ayudante 1°: Daniel Alvarenga.  
Ayudante 1°: José Benito Giménez.

**Item 3.—Personal de servicio:**

Ayudante 1°: Raúl Justo Espinosa.

**Gastos**

Gastos generales (al año) .....	\$	765
Alquileres (al año) .....	"	2.760

2°. — Distribúyase el personal de los Juzgados Letrados de Santa Rosa (La Pampa), cuyos cargos figuran en el Inciso 77 del Presupuesto vigente, Anexo "E", en la siguiente forma:

**Juzgado Letrado n° 1: a cargo del doctor Alberto S. Millán.**

**Item Funcionarios de Ley:**

Secretario: Francisco González.  
Secretario: Julio Agustín Oteiza.  
Oficial de Justicia: José Paulino Fernández.

**Item 1.—Personal administrativo y técnico profesional:**

Ayudante Principal: Carlos Alberto Torres.

Ayudante Principal: Efrón Alvarez.  
Ayudante Principal: Luis Enrique Succo.  
Ayudante 1º: José Cuadrado.  
Ayudante 1º: Isaac Pascasio Lucero.  
Ayudante 1º: Alfredo Guillermo Zapiola.  
Ayudante 1º: Oscar Héctor Fourcade.

**Item 3.—Personal de servicio:**

Ayudante 1º: José Luis Lucero.

**Gastos**

Gastos generales (al año) .....	\$	1.020
Alquileres (al año) .....	"	4.200

**Juzgado Letrado nº 2: a cargo del doctor Julio Pietranera.**

**Item Funcionarios de Ley:**

Procurador Fiscal: Roberto A. Amallo.  
Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes: Raúl González Palau.  
Secretario: Carlos Mario Rumbado.  
Secretario: Abel María Reyna.  
Oficial de Justicia: Simeón C. Almada.

**Item 1.—Personal administrativo y técnico profesional:**

Ayudante Principal: José Caballero Casanova.  
Ayudante Principal: Enrique Alimbau.  
Ayudante Principal: Julio Fernández.  
Ayudante 1º: José Antonio Burgos.  
Ayudante 1º: Martín Suburt.  
Ayudante 1º: Nemesio Benbe.  
Ayudante 1º: Juan Humberto Tissera.  
Ayudante 1º: Elena González Navarro de Fernández.  
Ayudante 1º: Antonio Simeón Mambrín.

**Item 3.—Personal de Servicio:**

Ayudante 1º: Juan Suhurt.

Gastos

Gastos generales (al año) .....	\$	1.020
Alquileres (al año) .....	"	6.000

3º.—Comunicar a quienes corresponda, anótese y, cumplido, archívese.

ANAYA

---

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

**Resolución del 10 de agosto, sobre la forma en que deberán solicitar la provisión de muebles, útiles, etc., todas las dependencias del Ministerio a la Dirección de Administración.**

Buenos Aires, 10 de agosto de 1943.

Con el propósito de ejercer un mayor contralor con respecto a las solicitudes de muebles, útiles, etc., que efectúan las diversas dependencias del Ministerio y poder establecer el cuidado que da cada oficina a las provisiones que obtienen, como asimismo conocer en forma precisa la calidad y el resultado de los artículos que se surten por esta Repartición. Persistiendo esta Dirección General en su deseo de reducir a lo más posible los gastos a cargo del Estado, — **El Director General de Administración — Dispone:**

a) Diríjase circular a todas las dependencias del Ministerio cuyas necesidades de muebles, útiles, etc., son provistas por esta Dirección General, significándoles que en lo sucesivo en todo pedido indispensable que se formule deberá consignarse la existencia que de lo solicitado tengan aún en reserva, la fecha de la última provisión y el resultado obtenido, como así también cualquier otro dato que aporte una ilustración para el mejor cometido en las provisiones que deban efectuarse en lo sucesivo.

b) Quedan caducos todos aquellos pedidos que se hubieren hecho antes del 30 de mayo último, debiendo en consecuencia, toda dependencia que tenga una solicitud en esas condiciones y catalogada como "indispensable", proceder a enviar una nueva nota, haciendo mención a la anterior y ajustándose a las normas establecidas en el apartado precedente, las que serán consideradas de acuerdo a los fondos que se disponen.

c) Toda solicitud que no encuadre dentro de los apartados a) y b) será devuelta sin más trámite a la dependencia de origen.

Cumplido, archívese.

LUIS RICCI  
*Director General de Administración*

---

CIRCULARES

**Circular n° 20, del 3 de agosto, transcribiendo el Decreto n° 764, del 18 de junio, por el que se modifican dos artículos del Decreto reglamentario de la Ley 11.923, sobre jubilaciones y pensiones civiles.**

Buenos Aires, 3 de agosto de 1943.

Tengo el agrado de dirigirme a Vd., comunicándole, en copia legalizada, para su conocimiento y anotaciones del caso, el Decreto n° 764, del 18 de junio ppdo., por el cual se modifican los arts. 71 y 79 del Decreto reglamentario de la Ley n° 11.923, sobre jubilaciones y pensiones civiles.

Saludo a Vd. muy atentamente.

LUIS RICCI  
*Director General de Administración*

\*  
\* \*

Buenos Aires, 18 de junio de 1943.

Visto el pedido de reconsideración interpuesto por el jubilado don Antonio Schiavo, al Decreto de fecha 6 de marzo de 1941, en la parte que se establece el cuántum del promedio de sueldos percibidos durante los últimos diez años, a razón de 250 jornales por año, conforme a lo establecido en el art. 71 del Decreto reglamentario de la Ley n° 11.923; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso entablado ha provocado, debido a la carencia de disposiciones legales que versen sobre la materia, el estudio de todos los antecedentes y fallos judiciales existentes, dictados en casos de leyes jubi-

latorias análogas que prevén en sus disposiciones los casos como el de que se trata;

Que reconociendo la justicia del pedido que formula el interesado, después de la amplia información suministrada, analizada a través de disposiciones legales expresas, hace factible la adopción en el régimen civil de las normas fijadas por el legislador sobre la materia, al sancionar la Ley n° 12.825, en la parte que modifica el art. 26 de la n° 10.650, por resolver el caso en una forma clara y equitativa;

Por lo expuesto,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1°. — Sustitúyase el art. 71 del Decreto reglamentario de la Ley n° 11.923, por el siguiente:

“El tiempo de los servicios durante el cual el afiliado no hubiese gozado de una retribución mensual fija, se computará de acuerdo con las siguientes normas:

“Cuando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente por jornal, se computará un año de servicio por cada doscientos cincuenta días de trabajo efectivo, y si hubiese sido por hora, se dividirá por ocho el número de horas para establecer el número de días de trabajo efectivo, no pudiendo computarse mayor cantidad de servicios de la que resulte entre las fechas que se consideren de acuerdo al tiempo calendario.”

Art. 2°. — Agréguese como cuarto apartado del art. 79 del Decreto reglamentario de la Ley 11.923, el que sigue:

“A los efectos de establecer el haber de la jubilación en los casos previstos en el art. 71 de esta Reglamentación, se tomará el total de los jornales percibidos durante los últimos años de servicios que correspondan de acuerdo con lo establecido por el art. 25 de la Ley n° 4349, modificado por el 1° de la n° 11.923.”

Art. 3°. — La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, dictará la resolución correspondiente en el caso de don Antonio Schiavo, de acuerdo con las normas fijadas por el presente Decreto.

Art. 4°. — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y vuelva a la repartición de su procedencia para su conocimiento y demás efectos.

RAMIREZ

JORGE A. SANTAMARINA

**Circular n° 21, del 3 de agosto, transcribiendo el Decreto que reconoce de legítimo abono, al personal obrero de la Administración Nacional, el jornal correspondiente al día 5 de junio del corriente año.**

Buenos Aires, 3 de agosto de 1943.

Tengo el agrado de dirigirme a Vd., transcribiéndole, para su conocimiento y fines a que hubiere lugar, el Decreto n° 2466, dado en Acuerdo de Ministros con fecha 14 de julio último, que dice así:

“Buenos Aires, 14 de julio de 1943. — Visto este expediente en el  
“cual se presenta la Asociación de Trabajadores del Estado, solicitando  
“se abone al personal obrero que presta servicios en las reparticiones  
“nacionales, el jornal correspondiente al día 5 de junio del corriente año;  
“y en mérito de las razones expuestas, — **El Presidente de la Nación Ar-**  
“**gentina, en Acuerdo de Ministros, — Decreta: — Artículo 1°.—Reconó-**  
“cese de legítimo abono a favor del personal obrero de la Administración  
“Nacional, el jornal correspondiente al día 5 de junio del corriente año.  
“Art. 2°.—Tómese nota en la Dirección de Administración del Ministe-  
“rio de Hacienda, comuníquese, publíquese, etc. — **RAMIREZ — J. A.**  
“**Santamarina, A. Gilbert, E. C. Anaya, E. Farrell, I. F. Galíndez.**”

Saludo a Vd. muy atentamente.

LUIS RICCI

*Director General de Administración*

---

**Circular n° 23, del 4 de agosto, comunicando el Decreto que establece una rebaja en los pasajes que se otorguen al personal de la Administración Nacional en uso de licencia, y que se traslade desde los Territorios Nacionales.**

Buenos Aires, 4 de agosto de 1943.

Cúmpleme dirigirme a Vd., comunicándole en copia legalizada, para su conocimiento y fines a que hubiere lugar, el Decreto n° 3053, de fecha 20 de julio ppdo., en el que se establece que los pasajes que se otorguen al personal de la Administración Nacional en uso de licencia y que se

trasladen desde los Territorios Nacionales, deben ser aforados con el 50 o/o de rebaja, conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley n° 5315.

Saludo a Vd. con toda consideración.

LUIS RICCI

*Director General de Administración*

\*

\* \*

Buenos Aires, 20 de julio de 1943.

Vistos estos actuados; y

**RESULTANDO:**

Que la empresa del Ferrocarril del Sud, al enviar a la Dirección General de Correos y Telégrafos, para su liquidación, la cuenta n° 31.831 del mes de mayo de 1932, relativa a pasajes concedidos a empleados en uso de licencia, con asiento en Territorios Nacionales, lo hizo por el importe íntegro, aduciendo que a su juicio no corresponde la rebaja del 50 o/o, en virtud de lo establecido en el Decreto de fecha 11 de abril de 1924;

Que la Dirección General de Ferrocarriles manifiesta (fs. 12 y 25) no ser aplicable al presente caso lo dispuesto en el Decreto mencionado, por cuanto el mismo se refiere a "pasajes oficiales para miembros de las familias de los empleados", y no a empleados en funciones y a quienes por razones reglamentarias se les expide pasajes para trasladarse durante su licencia:

**CONSIDERANDO:**

Que la interpretación del significado y alcance de la expresión "Tarifas Oficiales", ha sido ya considerada en diversos pronunciamientos, en asuntos semejantes al que motiva la cuestión planteada y relacionados con el aforo que corresponde aplicar en materia de transporte y pasajes oficiales;

Que el derecho que asiste a los empleados dependientes de las Gobernaciones y de los Territorios Nacionales y de la Dirección General de Correos y Telégrafos, con asiento en dichos Territorios, sobre concesiones de pasajes oficiales —aún hallándose en uso de licencia— ha quedado concretamente establecido en el Decreto de fecha 2 de julio de 1907, cuyo art. 1°, inciso 8, dispone: "quedan subsistentes las resoluciones del 5 de enero de 1905 y la del 16 de noviembre de 1906, relativas a la extensión de pasajes a empleados con licencia, otorgándose a los que hayan presta-

do servicios continuados durante dos años y obtengan licencia para ausentarse del Territorio, el derecho a un pasaje de ida y vuelta hasta la Capital Federal por cuenta del Estado, porque éste crea conveniente estimular a los que hayan acreditado consagración a sus tareas”.

Que el señor Procurador General de la Nación dictamina a fs. 22 concordantemente con lo expuesto, expresando que es procedente considerar pasajes oficiales con derecho a la rebaja del 50 o/o, los que expida la Dirección General de Correos y Telégrafos a sus empleados con asiento en los Territorios Nacionales;

Que a su vez, el señor Procurador del Tesoro (fs. 17) manifiesta que “la Ley al determinar la rebaja, sólo ha tenido en cuenta el hecho de que el pasaje o los materiales transportados por cuenta del Gobierno, son pagados en definitiva por el Estado, y que las órdenes de pasajes extendidas por éste, gozan de la rebaja del 50 o/o de las tarifas, siendo una cuestión ajena a las empresas el destino de esas órdenes”; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles (fs. 12 y 25),

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º. — Déjase establecido que los pasajes otorgados a los empleados de la Administración Nacional que se trasladen desde los Territorios Nacionales en uso de licencia, deben ser aforados con el 50 o/o de rebaja conforme a lo que dispone el art. 1º de la Ley nº 5315.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese y, fecho, vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles, a sus efectos.

RAMIREZ

ISMAEL GALINDEZ

---

**Circular nº 25, del 9 de agosto, solicitando que en las rendiciones de cuentas se acompañen las facturas sobre adquisiciones por duplicado.**

Buenos Aires, 9 de agosto de 1943.

Al señor Jefe de Dependencia.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a Vd., solicitándole se sirva disponer que a partir de la fecha, en las rendiciones de cuentas por gastos que se

remitan a esta Dirección General, las cuentas o facturas relativas a adquisiciones efectuadas directamente por ese Establecimiento, vengan extendidas por duplicado.

Respecto a los meses anteriores del corriente año, por los cuales han sido enviadas las respectivas rendiciones, se servirá disponer asimismo se confeccione una relación de las adquisiciones directas realizadas por el establecimiento, correspondientes al presente ejercicio, en base al duplicado de las facturas contenidas en las respectivas rendiciones obrantes en ese establecimiento, relación que con expresión de fecha de la provisión, nombre del proveedor, artículo, precio unitario y total y firmada por el señor Jefe de la dependencia y Contador o Habilitado, se agregará a la primera rendición de gastos a remitirse a esta Dirección General.

Saludo a Vd. muy atentamente.

LUIS RICCI

*Director General de Administración*

---

**Circular n° 26, del 7 de agosto, acompañando copia del Decreto por el que se modifican los arts. 19 y 183 del Decreto reglamentario de la Ley n° 11.923.**

Buenos Aires, 7 de agosto de 1943.

Señor:

Tengo el agrado de dirigirme a Vd., remitiéndole adjunto, para su conocimiento y demás efectos, copia del Decreto n° 2969, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 21 de julio del corriente año, por el cual se modifican los arts. 19 y 183 del Decreto n° 55.211, del 23 de enero de 1935, reglamentario de la Ley n° 11.923.

Saludo a Vd. muy atentamente.

LUIS RICCI

*Director General de Administración*

\*  
\* \*

Buenos Aires, 21 de julio de 1943.

Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, Ley 4349, solicita que se modifique el art. 19

del reglamento de la Ley 11.923, a fin de evitar dudas en la interpretación de su texto, y el art. 183, agregando que los cuadros anexos al art. 19 forman parte integrante del mismo,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1º. — Sustitúyense los arts. 19 y 183 del Decreto nº 55.211, del 23 de enero de 1935, por los siguientes:

“Art. 19. — Simultáneamente con el aporte del art. 15, inciso 3º, el “afiliado efectuará el aporte previsto en el inciso 1º de dicho artículo, “calculado este último sobre el mismo sueldo que según el art. 18 debe “tomarse como base para determinar el aporte del art. 15, inciso 3º.”

“Art. 183. — Los anexos a los arts. 19, 65, 67, 69 y 85, que acompañan al presente Decreto, forman parte integrante del mismo.”

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

RAMIREZ

JORGE A. SANTAMARINA

\*  
\* \*

Anexo al artículo 19 del Decreto nº 55.211, del 23/1/1935

(Reglamentario de la Ley 11.923)

**Afiliados con remuneración mensual:**

1º.—Si han percibido con anterioridad al ascenso un sueldo mayor.

Ejemplo 1º:

Mes	Sueldo	8 o/o	Dif.
—	—	—	—
Octubre . . . . . 1939	\$ 500.—	\$ 40.—	—
Febrero . . . . . 1941	” 400.—	” 32.—	—
Marzo . . . . . 1941	” 600.—	” 40.—	\$ 100.—

2º.—Si no han percibido con anterioridad al ascenso un sueldo mayor.  
Ejemplo 2º:

Mes		Sueldo	8 o/o	Dif.
Enero . . . . .	1941	\$ 350.—	\$ 28.—	—
Febrero . . . . .	1941	" 400.—	" 28.—	\$ 50.—

**Afiliados con remuneración a jornal o por hora:**

En todos los casos los descuentos que establece el artículo 19, deberán calcularse sobre 25 jornales o 200 horas.

1º.—Cuando han percibido con anterioridad al ascenso un jornal o sueldo mayor:

a) Si han trabajado en el mes del ascenso más de 25 jornales o 200 horas.

Ejemplo 3º:

Mes		Días	Jornal	Sueldo	8 o/o	Dif.
Enero . . . . .	1939	26	5	\$ 130.—	\$ 10.40	—
Febrero . . . . .	1941	26	4	" 104.—	" 8.32	—
Marzo . . . . .	1941	27	6	" 162.—	" 10.— (1) " 0.96 (2)	\$ 25.—

(1) 8 o/o s/25 jornales al mayor percibido (\$ 5.—).

(2) 8 o/o s/2 jornales (excedente de 25) al mayor jornal (\$ 6.—).

b) Si han trabajado en el mes del ascenso 25 jornales o 200 horas.

Ejemplo 4º:

Mes		Días	Jornal	Sueldo	8 o/o	Dif.
Enero . . . . .	1939	25	5	\$ 125.—	\$ 10.—	—
Febrero . . . . .	1941	25	4	" 100.—	" 8.—	—
Marzo . . . . .	1941	25	6	" 150.—	" 10.—	\$ 25.—

c) Si han trabajado menos de 25 jornales o 200 horas.

Ejemplo 5º:

Mes		Días	Jornal	Sueldo	8 o/o	Dif.
Enero . . . . .	1939	22	5	\$ 110.—	\$ 8.80	—

Febrero . . . . .	1941	21	4	"	84.—	"	6.72	
Marzo . . . . .	1941	20	6	"	120.—	"	8.— (1)	\$ 20.—
						"	2.— (2)	" 5.—
Abril . . . . .	1941	23	6	"	138.—	"	8.64 (3)	

(1) 8 o/o s/20 jornales al mayor percibido (\$ 5.—).

(2) 8 o/o s/5 jornales (complemento a 25) a \$ 5.—.

(3) 8 o/o s/18 jornales (excedente) a \$ 6.—.

2º.—Cuando no han percibido con anterioridad al ascenso un sueldo o jornal mayor:

a) Si han trabajado en el mes del ascenso más de 25 jornales o 200 horas.

Ejemplo 6º:

Mes		Días	Jornal	Sueldo	8 o/o	Dif.
—		—	—	—	—	—
Febrero . . . . .	1941	26	5	\$ 130.—	\$ 10.40	
Marzo . . . . .	1941	27	6	" 162.—	" 10.— (1)	\$ 25.—
					" 9.96 (2)	

(1) 8 o/o s/25 jornales a \$ 5.—.

(2) 8 o/o s/2 jornales (excedente) al nuevo jornal \$ 6.—.

b) Si han trabajado en el mes del ascenso, 25 jornales o 200 horas.

Ejemplo 7º:

Mes		Días	Jornal	Sueldo	8 o/o	Dif.
—		—	—	—	—	—
Febrero . . . . .	1941	25	5	\$ 125.—	\$ 10.—	
Marzo . . . . .	1941	25	6	" 150.—	" 10.—	\$ 25.—

c) Si han trabajado en el mes del ascenso menos de 25 jornales o 200 horas.

Ejemplo 8º:

Mes		Días	Jornal	Sueldo	8 o/o	Dif.
—		—	—	—	—	—
Febrero . . . . .	1941	21	5	\$ 105.—	\$ 8.40	

Marzo . . . . .	1941	20	6	"	120.—	"	8.— (1)	\$ 20.—
						"	2.— (2)	" 5.—
Abril. . . . .	1941	23	6	"	138.—	"	8.64 (3)	

(1) 8 o/o s/20 jornales a \$ 5.—.

(2) 8 o/o s/5 jornales (complemento a 25) a \$ 5.—.

(3) 8 o/o s/18 jornales (excedentes) a \$ 6.—.

---

**Circular n° 28, del 6 de agosto, solicitando de los establecimientos un informe sobre máquinas de escribir en desuso.**

Buenos Aires, 6 de agosto de 1943.

Señor:

Siendo necesario conocer con carácter de urgente, la cantidad de máquinas de escribir en desuso que existe en las reparticiones de este Ministerio, se servirá comunicar a la brevedad posible las que se encuentran en esa condición, indicando características de las mismas (marca, número, etc.), como asimismo la nómina de las que no se utilizan y que fueron en su oportunidad reemplazadas por las nuevas que remitió esta Dirección General de Administración.

Saludo a Vd. con toda consideración.

LUIS RICCI

*Director General de Administración*

---

**Circular n° 30, del 13 de agosto, sobre provisión de combustibles por Yacimientos Petrolíferos Fiscales.**

Buenos Aires, 13 de agosto de 1943.

Señor Jefe de Dependencia:

S/D.

Con referencia a la provisión a esa dependencia por Yacimientos Petrolíferos Fiscales durante el corriente año, que en virtud del régimen de la Ley n° 12.161, al expedirse por este Ministerio la respectiva orden de provisión, queda afectado automáticamente el crédito de la dependencia,

esta Dirección General hace saber a Vd., que si existiesen entregas por aquella Repartición con anterioridad a la extensión por este Departamento de la orden general de provisión, pendientes de pago, se sirva disponer se deposite su importe en la Tesorería de esta Dirección General o, en su defecto, solicite la afectación de su respectivo crédito mediante nota a esta Dirección con especificación de fecha de la provisión, cantidad, producto e importe.

Si tales entregas hubiesen sido incluídas por la dependencia dentro de las cantidades que solicitara en su oportunidad y por las cuales se expidieron las órdenes de provisión por este Departamento, conforme al régimen arriba citado, queda sin efecto lo manifestado precedentemente.

Saludo a Vd. con toda consideración.

LUIS RICCI

*Director General de Administración*

---

**Circular n° 31, del 20 de agosto, solicitando de las dependencias del Ministerio que al formular pedidos de útiles, máquinas, muebles, etc., éstos se hagan en notas separadas.**

Buenos Aires, 20 de agosto de 1943.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, solicitándole se sirva disponer que en lo sucesivo, toda solicitud de muebles, útiles, elementos de enseñanza, máquinas de escribir, etc., que formule a este Departamento, se lo haga separadamente a fin de facilitar el trámite de los expedientes que originarán las licitaciones privadas o públicas para la adquisición respectiva.

Para mejor ilustrar hago saber a usted, que motiva esta solicitud el hecho de que las casas que cotizan máquinas de escribir no poseen, generalmente, muebles; como así también las que suministran banderas no disponen de útiles de escritorio.

Por lo tanto, se facilitará el trámite de expedientes si los pedidos de distinta naturaleza se efectúan por notas separadas, es decir, agrupándolos por rubro. A la vez se servirá tomar nota que todo pedido debe venir detallado ampliamente indicando medidas, características, calidad y, si fuere posible, el destino, es decir, con todos los detalles y datos suficientes para que esta Dirección General de Administración pueda entender la necesidad de la provisión solicitada.

LUIS RICCI

*Director General de Administración*

Circular n° 32, del 20 de agosto, comunicando el Decreto que hace extensivo al transporte de pasajeros que viajen en los ferrocarriles por cuenta del Estado, la aplicación de lo dispuesto en el art. 1° del Decreto de 21 de abril de 1939.

Buenos Aires, 20 de agosto de 1943.

Con referencia a la circular n° 14, de 4 de mayo de 1939, de esta Dirección General, tengo el agrado de dirigirme a Vd. comunicándole, en copia legalizada, el Decreto n° 2694, de 20 de julio último, por el que se hace extensivo al transporte de pasajeros que viajan en ferrocarril por cuenta del Estado, la aplicación del Decreto n° 27.549, de 21 de abril de 1939, que fuera comunicado a esa Repartición por la precitada circular n° 14.

Saludo a Vd. muy atentamente.

LUIS RICCI

*Director General de Administración*

\*  
\* \*

Buenos Aires, 20 de julio de 1943.

Visto este expediente, y

RESULTANDO:

Que a fin de determinar en forma explícita el alcance de lo previsto en el art. 16 de la Ley n° 6757, atinente al transporte de cargas fiscales por vía férrea, el Poder Ejecutivo estableció mediante Decreto n° 27.549, de fecha 21 de abril de 1939 (art. 1°), que las reparticiones nacionales deben utilizar las líneas de propiedad del Estado en su mayor recorrido para el transporte de toda carga por cuenta de la Nación, salvo los casos en que por motivos de necesidad, urgencia o conveniencia superior debidamente justificados, sea preferible conducir la mercadería por ferrocarriles particulares en todo o en parte del trayecto;

Que en nota de fs. 1, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto manifiesta que hasta ahora ha extendido también los pasajes a favor de su personal aprovechando el mayor recorrido por las líneas de los Ferrocarriles del Estado, pero ante ciertos inconvenientes surgidos de la adopción de tal procedimiento, consulta sobre la interpretación cabal que co-

responde asignar a lo dispuesto por dicho Decreto en ausencia de una disposición expresa en ese sentido;

Que como informa la Dirección General de Ferrocarriles (fs. 2/3), las razones en que se funda el aludido pronunciamiento en cuanto a la obligación de las reparticiones nacionales de efectuar el transporte de las cargas por las líneas fiscales, son igualmente aplicables para la conducción de pasajeros que viajan por cuenta de la Nación cuando no existan motivos excepcionales que fuerzan a utilizar los ferrocarriles de empresas privadas, de modo que por analogía y complementando la medida ya adoptada, procede hacerla extensiva para el traslado del personal de la Administración Pública que deba cumplir misiones oficiales, estableciendo así la unidad de criterio necesaria para el mejor desenvolvimiento de los servicios a cargo de las misma; y

De acuerdo con lo dispuesto por la Sección Asesoría Letrada y Sumarios del Ministerio de Obras Públicas (fs. 4),

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º. — Hácese extensiva al transporte de pasajeros que viajen en ferrocarriles por cuenta del Estado, la aplicación de lo dispuesto en el art. 1º del Decreto n° 27.549, de fecha 21 de abril de 1939.

Art. 2º. — Publíquese, comuníquese a todos los Ministerios y reparticiones autárquicas, y previo conocimiento de la Dirección General de Ferrocarriles, pase a la Administración General de Ferrocarriles del Estado, a sus efectos.

RAMIREZ  
ISMAEL GALINDEZ

---

**Circular n° 33, del 23 de agosto, remitiendo copia de varias resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda sobre aclaraciones a las disposiciones del Decreto sobre bonificación en los sueldos al personal de la Administración.**

Buenos Aires, 23 de agosto de 1943.

Señor:

Tengo el agrado de dirigirme a Vd., remitiéndole adjunto, para su conocimiento y demás efectos, copia de las resoluciones n° 728, 729, 731

y 760, dictadas por el Ministerio de Hacienda de la Nación, por las que se aprueban aclaraciones a las disposiciones del Decreto n° 2015, del 3 de julio ppdo., sobre bonificaciones al personal de la Administración Nacional para compensar el mayor costo de la vida.

Saludo a Vd. muy atentamente.

LUIS RICCI

*Director General de Administración*

\* \*

Buenos Aires, 30 de julio de 1943.

Atento la consulta formulada por la Contaduría General de la Nación con respecto a las disposiciones del Decreto n° 2015, del 3 del corriente mes, sobre bonificaciones al personal de la Administración para compensar el mayor costo de la vida; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 2° del Decreto n° 2772, del 20 del mes en curso, establece que las normas de interpretación y aclaraciones a las disposiciones del Decreto n° 2015 serán resueltas directamente por el Departamento de Hacienda,

*El Ministro de Hacienda de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1°. — La Contaduría General de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5° del Decreto n° 2015, debe proceder a la apertura de las dos cuentas especiales que en él se indican. Los ingresos y egresos a esas cuentas deberán clasificarse por Anexo.

Art. 2°. — Los Ministerios deberán ingresar a la Tesorería General de la Nación las sumas provenientes de vacantes, que corresponde acreditar a las cuentas especiales cuya apertura dispone el art. 5° del Decreto n° 2015.

Art. 3°. — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JORGE A. SANTAMARINA

\* \*

Buenos Aires, 31 de julio de 1943.

Atento la consulta formulada por el Ministerio de Guerra (expediente 9671/943) con fecha 29 del corriente, con respecto a la aplicación del Decreto n° 2015, del 3 del mes en curso, que autoriza la liquidación de bonificaciones para compensar el mayor costo de la vida del personal; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 2° del Decreto n° 2772, del 20 del corriente, establece que las normas de interpretación y aclaración a las disposiciones del Decreto citado serán resueltas directamente por el Ministerio de Hacienda,

*El Ministro de Hacienda de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1°. — No se considerará “sueldo” a los efectos de la aplicación del porcentaje de bonificación establecido por el art. 1° del Decreto n° 2015, a los importes que perciban los suboficiales (combatientes y de los cuerpos auxiliares) en concepto de “prest”, premio de constancia, instrucción de tiro u otras asignaciones análogas.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JORGE A. SANTAMARINA

\*

\* \*

Buenos Aires, 2 de agosto de 1943.

Atento la consulta formulada por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Oficinas Químicas Nacionales (expedientes n° 9683 y 9721/1943, respectivamente), con respecto a la aplicación del Decreto n° 2015, del 3 de julio ppdo., que autoriza la liquidación de bonificaciones para compensar el mayor costo de la vida del personal; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 2° del Decreto n° 2772, del 20 de julio último, establece que las normas de interpretación y aclaraciones a las disposiciones del Decreto citado serán resueltas directamente por el Ministerio de Hacienda,

*El Ministro de Hacienda de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1º. — No se considerará “sueldo” a los efectos de la aplicación del porcentaje de bonificación establecido por el art. 1º del Decreto n° 2015, a los importes que el titular de un cargo perciba en concepto de reintegro de gastos o retribución de trabajos efectuados al margen del horario oficial y a los que perciban en concepto de “comisión” de decenas de la Lotería de Beneficencia Nacional.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JORGE A. SANTAMARINA

\*

\* \*

Buenos Aires, 11 de agosto de 1943.

Atento la consulta formulada por el Colegio Nacional de San Rafael, Mendoza (expediente n° 9821/1943), con respecto a la aplicación del Decreto n° 2015, del 3 de julio ppdo., que autoriza la liquidación de bonificaciones para compensar el mayor costo de la vida del personal; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 2º del Decreto n° 2772, del 20 de julio último, establece que las normas de interpretación y aclaraciones a las disposiciones del Decreto citado serán resueltas directamente por el Ministerio de Hacienda,

*El Ministro de Hacienda de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1º. — A los efectos de la aplicación del porcentaje de bonificación establecido por el art. 1º del Decreto n° 2015, se computarán todos los sueldos a cargo del Estado que perciban los profesores como titulares o como interinos, en los establecimientos oficiales. En el caso de que ambas retribuciones (la percibida como titular y como interino) excedan del importe de \$ 250 m/n. mensuales, no corresponderá liquidar bonificación alguna.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JORGE A. SANTAMARINA

---



DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETOS

Decreto n° 4556, del 4 de agosto, en Acuerdo General de Ministros, por el que se confiere al señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública las atribuciones que la Ley 12.558 fija a la Comisión Nacional de Ayuda Escolar, en su art. 1°.

Buenos Aires, 4 de agosto de 1943.

A fin de unificar y abreviar trámites para una acción más rápida y ejecutiva en cumplimiento de la Ley n° 12.558, y a los efectos de conocer con mayor urgencia y más directamente el funcionamiento de los distintos servicios a cargo de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

*en Acuerdo General de Ministros,*

DECRETA:

Artículo 1°. — Confiérese al señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, las atribuciones que la Ley n° 12.558 fija a la Comisión en su art. 1°.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ. — *Elbio Carlos Anaya, Alberto Gilbert, Segundo R. Storni, Jorge A. Santamarina, Edelmiro J. Farrell, Benito Sueyro, Diego I. Mason, Ismael F. Galíndez.*

---

Decreto n° 4858, del 6 de agosto, en Acuerdo General de Ministros, prohibiendo el uso de la denominación de “misión, delegación, comisión, etc., argentina”, a todas las representaciones de carácter privado que actúen en el exterior y reservando dicha denominación para las comisiones que sean destacadas por el Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, 6 de agosto de 1943.

Visto el Decreto de fecha 23 de mayo de 1934, relativo al uso de la palabra “nacional” por parte de las asociaciones privadas de diverso carácter;

Teniendo en cuenta las finalidades que lo motivaron y la conveniencia de ampliarlo para reglamentar el uso de la denominación genérica de “argentina” por parte de misiones, representaciones, delegaciones y comisiones de índole comercial o cultural privada que desempeñan su cometido en el exterior; y

CONSIDERANDO:

Que dichas misiones, representaciones, delegaciones o comisiones deben desempeñarse dentro de las limitaciones impuestas por su carácter particular;

Que la iniciativa privada en materia de vinculación económica y cultural con el exterior merece especial interés y estímulo de las autoridades, pero es oportuno evitar que las gestiones y acción que desarrollan en el exterior sean consideradas indebidamente como invistiendo la representación de intereses nacionales, lo que puede inferir en determinadas orientaciones o propósitos del Gobierno Nacional o no reflejar con toda la seriedad y dignidad debidas la realidad nacional,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

*en Acuerdo General de Ministros,*

DECRETA:

Artículo 1°. — Las misiones, delegaciones, representaciones o comisiones que, destacadas por institutos, sociedades o entidades de carácter privado, desempeñen su cometido en el exterior y no sean investidas de carácter oficial por manifestación expresa del Poder Ejecutivo Nacional, no podrán usar la denominación genérica de “misión, delegación, representación o comisión argentina”, sino la que corresponda, claramente denominada, a su carácter privado.

Artículo 2º. — Resérvese la denominación genérica de “argentina” a las misiones, delegaciones, representaciones o comisiones que sean destacadas por el Poder Ejecutivo mediante decreto dictado por el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto con intervención del o de los Ministerios que corresponda.

Art. 3º. — En caso de incumplimiento en el exterior de lo dispuesto en el art. 1º, la representación diplomática argentina en cuya jurisdicción se infringiera dicha disposición negará todo apoyo a la comisión o delegación que así lo hiciera, hará público por los medios que considere adecuados el carácter privado de la misma y lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores a los efectos de la sanción a que hubiere lugar en el país.

Art. 4º. — La designación de funcionarios públicos y el nombramiento de toda comisión o delegación, que deban cumplir misiones de carácter oficial ante las autoridades de países extranjeros, se efectuarán exclusivamente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a propuesta de los Departamentos interesados.

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto comunicará en cada caso a la representación diplomática argentina que corresponda, las designaciones efectuadas y las finalidades a cumplirse en el exterior, a efectos de que dichas representaciones presten la colaboración oportuna.

Art. 5º. — Al llegar a su destino, las comisiones o delegaciones designadas por el Poder Ejecutivo se presentarán a la Embajada o Legación argentina de la jurisdicción, con la que se pondrán de acuerdo sobre las gestiones a realizarse ante las autoridades locales correspondientes.

Cualquier divergencia que se produjera será resuelta por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 6º. — Los funcionarios y empleados públicos necesitarán una autorización expresa del Poder Ejecutivo para formar parte de misiones, delegaciones, representaciones o comisiones destacadas por entidades privadas para desempeñar su cometido en el exterior.

Artículo 7º. — Las disposiciones del presente Decreto también se aplicarán a las exposiciones de cualquier índole que se realicen en el exterior bajo el auspicio, dirección o administración de instituciones, sociedades o entidades de carácter privado.

Art. 8º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ. — *Segundo R. Storni, Jorge Santamarina, Diego I. Mason, B. Sueyro, Edelmiro J. Farrell, E. Carlos Anaya, Alberto Gilbert, I. F. Galíndez.*

---

**Decreto n° 5117, del 9 de agosto, sobre renunciaciones presentadas por los miembros del Consejo Nacional de Educación.**

Buenos Aires, 9 de agosto de 1943.

Visto las conclusiones a que arriba la investigación practicada en el Consejo Nacional de Educación, con motivo de la actuación de los miembros que lo componían; y

**CONSIDERANDO:**

Que surge de las mismas haberse incluido en el proyecto de acta de la sesión del día 2 de junio últimas resoluciones adoptadas en la sesión del día 4, y efectuado modificaciones anómalas en las del 8 y 15 del citado mes, como así también haberse violado las disposiciones legales y reglamentarias en vigor en las designaciones de maestros especiales;

Que también las conclusiones expresadas acreditan haberse efectuado gastos de movilidad no justificados, percibido el importe de otros que estaban incluidos en los viáticos abonados por el Consejo, utilizado los automóviles de la Repartición en beneficio propio, realizado gastos menores sin documentación y dilatando las jiras, transgresiones éstas en las que no participó el Vocal doctor Alfredo J. Alonso; y

Que los hechos aludidos constituyen un exponente acabado de irregularidad administrativa y manifiesta indelicadeza en el manejo de fondos públicos, particularmente graves en el caso, por tratarse de altos funcionarios de la enseñanza, actividad que por su propia índole exige en quienes deben inspirarla y estimularla con el ejemplo, una acrisolada honestidad y absoluta pureza de proceder;

Por ello,

*El Presidente de la Nación Argentina*

**DECRETA:**

Art. 1°. — No aceptar las renunciaciones presentadas por los miembros del Consejo Nacional de Educación.

Art. 2°. — Exonérase de sus cargos, a contar desde el 18 de junio ppdo., a los componentes de la entidad nombrada, señores doctor Sofanor Novillo Corvalán, Presidente; doctor Juan Carlos Rébora, Vocal Vicepresidente, y doctores Arturo Villafañe Tapia y José A. Quirno Costa, Vocales.

Art. 3º. — Sepárase de su cargo al Vocal doctor Alfredo J. Alonso.

Art. 4º. — Remítanse estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales, a fin de que se inicien las acciones a que pudiera dar lugar la mala inversión de los dineros del Estado.

Art. 5º. — Publíquese, comuníquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ

ELBIO CARLOS ANAYA

---

**Decreto n° 4988, del 9 de agosto, exonerando de los cargos de Director y profesor de la Escuela de Comercio n° 3 de la Capital, al maestro normal y farmacéutico, Regino Walter Schiaffino.**

Buenos Aires, 9 de agosto de 1943.

CONSIDERANDO:

El informe que precede del señor Interventor en la Escuela Superior de Comercio de la Nación n° 3 "Hipólito Vieytes", de la Capital Federal, del cual resulta acreditada la conducta y actuación indigna de su Director y profesor, Regino Walter Schiaffino, y la comisión de delitos previstos en el Código Penal;

Atento a que la función directiva y docente de los establecimientos de educación debe ser desempeñada por personas de intachable moralidad y siendo de imperiosa necesidad eliminar inmediatamente de las casas de estudios a quienes no ofrezcan una conducta ejemplar, indispensable para la formación de la juventud,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Art. 1º. — Exonérase de los cargos de Director y profesor (doce horas de Ciencias y Letras) de la Escuela Superior de Comercio de la Nación n° 3 "Hipólito Vieytes", de la Capital Federal, al maestro normal y farmacéutico Regino Walter Schiaffino. El señor Interventor dispondrá que se suprima el nombre de dicho Director de las placas murales que conmemoran actos de la escuela.

Art. 2º. — Por la Dirección de Justicia, dése intervención a los señores Fiscales, a objeto que inicien las actuaciones penales que correspondan.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ  
ELBIO CARLOS ANAYA

---

**Decreto n° 4998, del 10 de agosto, modificando el art. 279, inciso b), del Reglamento General para los establecimientos de enseñanza del Ministerio.**

Buenos Aires, 10 de agosto de 1943.

CONSIDERANDO:

Que es posible ampliar los beneficios de exención de matrícula con otros que también alcancen a los padres de familias numerosas, como deber y aporte del Estado hacia quienes constituyen el verdadero núcleo de la sociedad de hoy y comportan la garantía y la fuerza del porvenir de la Patria;

Que los nuevos beneficios pueden hacerse efectivos eximiendo de aquellas cargas fiscales que se suman a las erogaciones de la educación de los hijos, contribuyendo así el Gobierno con su aporte en procura de la solución de uno de los más graves problemas sociales, mientras busca otros más fundamentales;

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Art. 1º. — Modifícase el art. 279, inciso b), del Reglamento General para los establecimientos de enseñanza del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública aprobado por Decreto de 17 de mayo último, ampliando los beneficios a los padres o tutores legalmente constituídos, que tengan tres o más hijos, en el sentido de que quedarán exentos de los derechos de matrícula y exámenes hasta la terminación de sus estudios, aunque el número de hijos se modifique en años próximos.

Art. 2º. — Para gozar de la exención expresada exigese como único requisito comprobar la situación prevista en el artículo anterior.

Art. 3º. — Los derechos abonados no serán devueltos.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ  
ELBIO CARLOS ANAYA

---

Decreto nº 5720, del 14 de agosto, dando el nombre de “José de San Martín” a la Escuela de Comercio nº 5 de la Capital.

Buenos Aires, 14 de agosto de 1943.

Visto:

Que el día 17 del corriente se cumple un nuevo aniversario de la fecha del fallecimiento del Libertador, General Don José de San Martín; y

CONSIDERANDO:

Que los sanos valores históricos deben influir constantemente en las acciones de la docencia, por cuanto nuestros próceres marcaron con su labor la senda constructiva que están obligados a proseguir quienes enseñan y estudian, y que es deber de patriotismo exaltar sus nombres a la posteridad como justo reconocimiento a su valerosa acción;

Que toda oportunidad será siempre propicia para honrar la memoria del ilustre Libertador y que, consecuente con los propósitos del actual Gobierno de propender a elevar el espíritu de argentinidad de los jóvenes estudiantes, ningún ejemplo podrá ser mejor ni más elevado, en tal sentido, que el del General Don José de San Martín, por ser evocación de admirables y nobles enseñanzas;

Por ello,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º. — Dáse el nombre de “José de San Martín” a la Escuela Nacional de Comercio nº 5 de la Capital Federal.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ  
ELBIO CARLOS ANAYA

---

**Decreto n° 6115, del 20 de agosto, declarando Lugar Histórico el sitio, sobre el Arroyo Sarandí (Buenos Aires), desde donde partió la expedición libertadora de los 33 Orientales en el año 1825.**

Buenos Aires, 20 de agosto de 1943.

Vista la nota de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, en la que solicita sea declarado Lugar Histórico el sitio de la playa de San Isidro, sobre el Arroyo Sarandí (Provincia de Buenos Aires), desde donde partió la expedición libertadora de los 33 Orientales en el año 1825; y

CONSIDERANDO:

Que este hecho tiene un significado trascendental en la historia del Río de la Plata, por cuanto el desembarco en territorio Oriental de los 33, inflamó el patriotismo de los habitantes del Uruguay y culminó en la batalla de Sarandí;

Que la referida expedición constituye también un suceso esencialmente rioplatense y americano, ya que los primeros libertadores de la Provincia Oriental declararon en la Asamblea de La Florida, el 25 de agosto de 1825, que el territorio quedaba reincorporado a las Provincias Unidas del Río de la Plata y que el Congreso Nacional reunido en Buenos Aires sancionó la reincorporación en ese mismo año, determinando los sucesos siguientes la emancipación del país hermano;

Por ello y de conformidad con lo establecido por los arts. 1° (segundo párrafo) y 2° de la Ley n° 12.665,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1°. — A mérito de lo dispuesto por la Ley n° 12.665, art. 1° (segundo párrafo) y art. 2°, declárase Lugar Histórico el sitio de la playa de San Isidro, sobre el Arroyo Sarandí (Provincia de Buenos Aires), desde donde partió la expedición libertadora de los 33 Orientales en el año 1825.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ  
ELBIO CARLOS ANAYA

**Decreto n° 6427, del 24 de agosto, en Acuerdo General de Ministros, creado en el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, la Subsecretaría de Instrucción Pública, con las funciones que determina el art. 11 de la Ley 3727.**

Buenos Aires, 24 de agosto de 1943.

Atendiendo a la necesidad de que el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública pueda realizar una mejor gestión administrativa; y

**CONSIDERANDO:**

Que de la propia denominación del Ministerio y de lo establecido en el art. 11 de la Ley n° 3727, de Organización de los Ministerios Nacionales, surge la existencia de dos ramas bien definidas a cargo de este Departamento de Estado;

Que una de ellas entiende en la administración de justicia y la otra en los distintos aspectos de la enseñanza, materias éstas sin afinidad o vinculación entre sí;

Que es principio de buen orden administrativo tender a la especialización de las tareas a cargo de los distintos funcionarios, toda vez que ella asegura la idoneidad técnica y la eficiencia requerida por los servicios a cargo del Estado;

Que en este orden de ideas, atendiendo a las tareas de diversa índole que deben cumplir los Subsecretarios, aumentadas en el caso especial del Departamento de Justicia e Instrucción Pública por la disparidad y diferencia de sus ramas constitutivas, se hace necesario, a fin de distribuir mejor el trabajo, asignar un Subsecretario a cada una de ellas; y

Que este temperamento se halla abonado en la actualidad por el ejemplo de los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto y de Agricultura, sin perjuicio de lo ocurrido en el Ministerio que se considera, donde existieron dos Subsecretarías hasta el mes de octubre de 1916;

*El Presidente de la Nación Argentina,  
en Acuerdo General de Ministros,*

**DECRETA:**

Artículo 1°. — La Subsecretaría existente en el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública continuará en lo sucesivo como Subsecretaría de Justicia y créase la de Instrucción Pública; cada una con las funciones que, respectivamente, determina el art. 11 de la Ley n° 3727, aumen-

tándose al efecto en el Anexo "E", Inciso 1 (Ministerio), Item 1, Personal Administrativo y Técnico Profesional, un cargo de Subsecretario.

Art. 2º. — Los sueldos del personal necesario a que se refiere el art. 1º, serán incluidos oportunamente en la Ley de Presupuesto.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ. — *Elbio Carlos Anaya, Alberto Gilbert, Segundo R. Storni, Jorge A. Santamarina, Edelmiro J. Farrell, Benito Sueyro, Diego I. Mason, Ismael Galíndez.*

---

Decreto n° 6428, del 24 de agosto, encargando interinamente de la Subsecretaría de Instrucción Pública al Director General de Instrucción Pública, señor D. Atilio L. Benna, y designando en su reemplazo al Subdirector, señor D. Carlos E. Castelli.

Buenos Aires, 24 de agosto de 1943.

Habiéndose creado en el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública el cargo de Subsecretario de Instrucción Pública y siendo necesario cubrir ese puesto,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º. — Encárgase interinamente de la Subsecretaría de Instrucción Pública del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, hasta tanto se designe el titular, al Director General de Instrucción Pública, señor D. Atilio L. Benna (Cl. 1894, D.M.1-M.12.121), quien será reemplazado en su función por el Subdirector señor D. Carlos E. Castelli (Cl. 1895, D.M.2-M.190.207), ambos con retención de sus cargos respectivos.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ  
ELBIO CARLOS ANAYA

---

Decreto n° 6834, del 27 de agosto, por el que el Poder Ejecutivo adhiérese a los actos que la Asociación de ex alumnos, la Academia Literaria del Plata y la Congregación Mariana de ex alumnos del Salvador realizarán celebrando el 75° aniversario de la instalación del Colegio del Salvador en su actual emplazamiento, y acordando a dicho Colegio el Estatuto que rige actualmente para el establecimiento similar, Colegio de la Inmaculada Concepción de Santa Fe.

Buenos Aires, 27 de agosto de 1943.

VISTO:

Que en el presente curso escolar se cumple el septuagésimo quinto aniversario de la instalación en su actual emplazamiento del Colegio del Salvador, con lo que finaliza una nueva etapa en la vida varias veces secular de dicho establecimiento, que su Asociación de ex alumnos, la Academia Literaria del Plata y la Congregación Mariana de ex alumnos, instituciones todas ellas periescolares o postescolares del mencionado Colegio, se disponen a celebrar con diversos actos conmemorativos; y

CONSIDERANDO:

Que desde el año 1617 en que la Compañía de Jesús instaló su primer Colegio sobre lo que hoy es la calle de Rivadavia, la labor realizada por los beneméritos maestros de la Compañía ha redundado en beneficio de todo orden para la sociedad argentina;

Que el Colegio del Salvador, entregado en los últimos setenta y cinco años a la formación de la juventud estudiosa, constituye un alto y elevado exponente de la obra fecunda que las congregaciones docentes realizan en el país colaborando con el Estado en la formación de jóvenes moral y patrióticamente instruidos;

Que es deber del Estado reconocer justamente esta colaboración y asociarse a las fechas que, como la de que se trata, es tan grata a los sentimientos de progreso y civilidad de nuestro pueblo;

Por ello,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1°. — Adhiérese el Poder Ejecutivo de la Nación a los actos que la Asociación de ex alumnos, la Academia Literaria del Plata y la Congregación Mariana de ex alumnos del Salvador realizarán en esta Capital

los días 28, 29 y 30 del corriente, en celebración del septuagésimo quinto aniversario de la instalación del Colegio del Salvador en su actual emplazamiento.

Art. 2º. — Acuérdate al Colegio del Salvador el Estatuto que rige actualmente el establecimiento similar, Colegio de la Inmaculada Concepción de Santa Fe, a los efectos tenidos en cuenta en los considerandos de este Decreto.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, anótese y dése al Registro Nacional.

RAMIREZ  
ELBIO CARLOS ANAYA

---

#### RESOLUCIONES

**Resolución del 4 de agosto, disponiendo que la entrega del Premio “Ministerio de Justicia e Instrucción Pública”, al mejor alumno egresado de cada establecimiento de enseñanza, se hará efectiva el día 16 de agosto, en cuya oportunidad se realizarán los actos de homenaje al Libertador, General D. José de San Martín.**

Buenos Aires, 4 de agosto de 1943.

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 3º del Decreto del 3 de julio de 1939, modificado por el de fecha 21 de junio de 1941, que establecen que la entrega del premio instituido por el Ministerio para ser adjudicado anualmente al mejor alumno, deberá ser entregado el mismo día en todos los establecimientos,

*El Ministro de Justicia e Instrucción Pública*

#### RESUELVE:

1º. — La entrega del Premio “Ministerio de Justicia e Instrucción Pública” al mejor alumno egresado de cada establecimiento de enseñanza media y especial, en el curso escolar de 1942, se hará efectiva el día 16 de agosto próximo, en cuya oportunidad se realizarán los actos de homenaje al Libertador, General Don José de San Martín, con motivo del 93º aniversario de su fallecimiento.

2º. — La Dirección de Administración enviará, antes de la expresada fecha, a las Direcciones de los establecimientos de enseñanza, las medallas correspondientes, de acuerdo con la lista proporcionada por la Dirección de Instrucción Pública.

3º. — Comuníquese, anótese y archívese.

ANAYA

---

**Resolución del 10 de agosto, autorizando a las Direcciones de los establecimientos de enseñanza a recibir certificados médicos particulares, para justificar inasistencias del alumnado.**

Buenos Aires, 10 de agosto de 1943.

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones reglamentarias vigentes disponen que la justificación de las inasistencias de los alumnos a clase, motivadas por enfermedad, se haga con certificado del Departamento Nacional de Higiene, del Médico Inspector o de la autoridad sanitaria que corresponda;

Que en la mayor parte de los casos, las referidas autoridades médicas no se encuentran en condiciones de poder verificar, directamente y en su debida oportunidad, la enfermedad denunciada, circunstancia que las obliga a dar fe a lo manifestado por los médicos particulares que certifican haber atendido al alumno o a las declaraciones del propio interesado;

Que la intervención de las autoridades sanitarias, en tales casos, debe limitarse, por elementales razones de seriedad administrativa, a visar los certificados médicos particulares a fin de que la responsabilidad de lo expresado en dichos documentos recaiga exclusivamente sobre los respectivos médicos que los extendieron, todo ello sin perjuicio de agregar a dicha visación la constancia, previo examen, de que el alumno se encuentra en condiciones de volver al establecimiento sin peligro para la salud de las demás personas que asisten al mismo;

Por ello,

*El Ministro de Justicia e Instrucción Pública*

RESUELVE:

1º. — Autorízase a las autoridades directivas de los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio para admitir, a los efectos de justificar la inasistencia de los alumnos por enfermedad, además de

los comprobantes previstos por el art. 188 del Reglamento General para los establecimientos de enseñanza (certificado del Departamento Nacional de Higiene, del Médico Inspector, Médico Escolar o de la autoridad sanitaria local), los certificados médicos particulares, a fin de que las responsabilidades recaigan sobre los respectivos médicos, todo ello sin perjuicio de agregar a dicha visación la constancia, previo examen, de que el alumno se encuentra en condiciones de volver al establecimiento sin peligro para la salud de las demás personas que asisten al mismo.

2º. — Comuníquese, anótese y archívese.

ANAYA

---

**Resolución del 10 de agosto, excluyendo de los programas de Literatura de cuarto año, para los Colegios Nacionales, Liceos de Señoritas, Escuelas Normales y Escuelas de Comercio, la lectura obligatoria del "Crimen de la Guerra", de Juan Bautista Alberdi.**

Buenos Aires, 10 de agosto de 1943.

En atención a que en los programas del curso de Literatura de cuarto año que se dicta en los Colegios Nacionales, Liceos de Señoritas, Escuelas Normales y Escuelas de Comercio, se incluye entre las lecturas obligatorias, la de capítulos del "Crimen de la Guerra", de Juan Bautista Alberdi; y

CONSIDERANDO:

Que esa obra no debe figurar en el índice bibliográfico de carácter obligatorio para los jóvenes que cursan estudios en los institutos de enseñanza media, porque contiene conceptos reñidos con el juicio definitivo de nuestra Historia;

Que la formación espiritual de nuestra juventud debe descansar sobre la base de la exaltación de nuestros valores históricos auténticos, excluyendo todo cuanto tienda a disminuirlos;

*El Ministro de Justicia e Instrucción Pública*

RESUELVE:

1º. — Exclúyese de los programas de Literatura de cuarto año para Colegios Nacionales, Liceos de Señoritas, Escuelas Normales y Escuelas

de Comercio, la lectura obligatoria del "Crimen de la Guerra", de Juan Bautista Alberdi.

2º. — La Inspección General de Enseñanza adoptará las medidas pertinentes para el inmediato cumplimiento de la presente resolución.

3º. — Comuníquese, anótese y archívese.

ANAYA

---

**Resolución del 10 de agosto, aprobando el Reglamento del Museo Nacional de Bellas Artes.**

Buenos Aires, 10 de agosto de 1943.

Vistas estas actuaciones por las que el señor Presidente de la Comisión Nacional de Bellas Artes solicita la aprobación del Reglamento del Museo Nacional de Bellas Artes, confeccionado en base a las observaciones formuladas oportunamente por el Ministerio,

*El Ministro de Justicia e Instrucción Pública*

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento del Museo Nacional de Bellas Artes que eleva la Comisión Nacional de Bellas Artes, que obra de fs. 23 a 35 de estas actuaciones.

Hágase saber, anótese y archívese.

ANAYA

---

**Resolución del 12 de agosto, autorizando al Rectorado del Liceo de Señoritas n° 2, de la Capital, para recibir un busto y un retrato del doctor Amancio Alcorta.**

Buenos Aires, 12 de agosto de 1943.

Visto la nota del señor Roberto Alcorta por la que ofrece, en donación, un busto y un retrato de su señor padre el doctor Amancio Alcorta con destino al Liceo Nacional de Señoritas n° 2, de la Capital, que lleva el nombre del esclarecido ciudadano, y atento lo informado por la Inspección General de Enseñanza,

*El Ministro de Justicia e Instrucción Pública*

RESUELVE:

Autorizar a la señora Rectora del Liceo Nacional de Señoritas n° 2, de la Capital, para recibir el busto y el retrato del doctor Amancio Alcorta que ofrece en donación a ese establecimiento el señor Roberto Alcorta, debiendo asimismo el Rectorado fijar su colocación.

Hágase saber, anótese y archívese previo conocimiento de la Inspección General de Enseñanza.

ANAYA

---

**Resolución del 20 de agosto, suspendiendo hasta la oportunidad en que deba dictarse la sanción definitiva, a la Directora y profesora de la Escuela Normal n° 7 de la Capital.**

Buenos Aires, 20 de agosto de 1943.

VISTO:

La información sumaria instruída en la Escuela Normal n° 7 de la Capital Federal, a raíz de denuncias formuladas contra las autoridades del establecimiento, oída la Inspección General de Enseñanza y atento que, como se señala en diversas partes de estas actuaciones, se observa prima facie la existencia en esa Escuela de un profundo malestar reñido con los sanos principios morales que deben reinar en una casa de estudios, que lesiona seriamente el concepto del personal directivo y sitúa en angustiosa incertidumbre a los padres y tutores de alumnos que, en conocimiento de tan lamentable situación, pierden su fe en la acción educadora de la institución a la que confiaron la orientación de sus hijos;

Que este estado de cosas que vulnera los prestigios del establecimiento ha repercutido en la disciplina y organización de la Escuela, se agrava, aún más, por la circunstancia de saberse implicada en primer término a la Directora, menoscabada en su autoridad para adoptar las medidas del caso;

Que, por otra parte, la Directora, señora María de la Paz Pita de Vergara, ha incurrido en transgresiones de otro orden; ha desenvuelto su acción haciendo caso omiso del Reglamento y de la responsabilidad; procedió disociada de la Vicedirectora, restringiendo y obstaculizando sus funciones; desvirtuó la acción de la Cooperadora de la Escuela; ejerció

su autoridad indebidamente, intensificando, por todo ello, el grado de anormalidad e inmoralidad que impera en el establecimiento, que es indispensable esclarecer en todos sus alcances, para determinar las consiguientes responsabilidades;

Por ello,

*El Ministro de Justicia e Instrucción Pública*

RESUELVE:

1º. — Suspender, hasta la oportunidad en que deba dictarse la sanción definitiva, a la Directora y profesora de la Escuela Normal nº 7 de la Capital Federal, señora María de la Paz Pita de Vergara.

2º. — Intervenir el establecimiento, designando al Inspector señor Justo Pallarés Acebal, a fin de que proceda, con la mayor urgencia, a ampliar la investigación y determinar las responsabilidades en que se habría incurrido.

3º. — Comuníquese y, previa anotación, vuelva a la Inspección General de Enseñanza.

ANAYA

---

**Resolución del 27 de agosto, facultando a los Jefes de Sección de la Dirección General de Instrucción Pública para tramitar expedientes del despacho de la referida Dirección, siempre que ello no implique decisión o resolución definitiva.**

Buenos Aires, 27 de agosto de 1943.

CONSIDERANDO:

Que por haber quedado acéfalo el cargo de Subdirector General de Instrucción Pública, en virtud de la designación del señor Carlos Enrique Castelli para desempeñar transitoriamente las funciones de Director General, es necesario aligerar la tramitación de expedientes facultando a los Jefes de Sección, mientras subsista esta situación de emergencia, para imprimir trámite a los mismos cuando les falten elementos para dictar resolución definitiva; y asimismo autorizarles para suscribir comunicaciones y autenticar diversas copias;

*El Ministro de Justicia e Instrucción Pública*

RESUELVE:

1º. — Facultar a los Jefes de Sección de la Dirección General de Instrucción Pública, y en su ausencia a los segundos Jefes de las mismas:

a) Para tramitar directamente, bajo su exclusiva y absoluta responsabilidad, todo expediente de pases a Estadística y a los establecimientos dependientes del Ministerio; agregaciones y providencias de “resérvese para ser oportunamente agregado”, además de aquellos a los que les falte elementos para dictar resolución, y que por la naturaleza del asunto que trate no requiera el conocimiento previo de la mencionada Dirección, siempre que el trámite que los mismos suscriban no comporte decisión, resolución definitiva u observación por incumplimiento de disposiciones reglamentarias;

b) Para autenticar todas las copias de los decretos y resoluciones y suscribir las notas con que se les comuniquen las resoluciones de licencias acordadas por el Director General, a la Contaduría General de la Nación, a la Dirección General de Administración, a los establecimientos, etc.

2º. — Responsabilizar a los Jefes de Sección y a los segundos Jefes, cuando actúen en lugar de ellos, por todo trámite que indebidamente imprimieran a los expedientes en perjuicio de su pronto despacho, como asimismo de toda extralimitación en que incurriesen al usar de la facultad que se les confiere por la presente.

3º. — Comuníquese, notifíquese, anótese y archívese.

ANAYA

---

**Resolución del 31 de agosto, desestimando un pedido del señor Asesor de Arte Escénico y adscribiéndolo a la Comisión Nacional de Cultura.**

Buenos Aires, 31 de agosto de 1943.

Vistas estas actuaciones formadas a raíz del pedido interpuesto por el señor Oscar R. Beltrán, recabando se deje sin efecto la parte pertinente del Decreto de fecha 5 de julio de 1941, por la que se le confió la Asesoría de Arte Escénico en cambio de las funciones de Director de Música y Arte Escénico, y se le destine a ocupar ese puesto por considerar que es el que le corresponde; y

CONSIDERANDO:

Que, como se señala en los dictámenes de fs. 6, 8 y 8 vta., el pedido que formula el señor Oscar R. Beltrán no encierra sugerencias de nueva organización a la transformación esencial de la existente y responde, en cambio, a su deseo de pasar a desempeñar de nuevo la Dirección de Música y Arte Escénico y que, asimismo, advierte el señor Asesor Letrado del Ministerio que los cargos directivos de los Conservatorios deben estar confiados a maestros destacados, profesores y compositores de música, condiciones que no reúne el señor Oscar R. Beltrán y que su labor de publicista no basta al efecto;

*El Ministro de Justicia e Instrucción Pública*

RESUELVE:

1º. — Desestímase, por improcedente, el pedido que formula el señor Oscar R. Beltrán.

2º. — Adscribese al señor Oscar R. Beltrán a la Comisión Nacional de Cultura, en cuya Repartición podrán ser utilizados sus servicios en la forma más conveniente, y destínase a la Dirección General de Instrucción Pública al Ayudante 1º de la Dirección Nacional de Música y Arte Escénico, señor Claudio López, que prestaba servicios en la citada Asesoría.

3º. — Comuníquese, anótese y archívese.

ANAYA

---

**Resolución del 31 de agosto, aprobando diversas medidas propuestas por el señor Inspector General de Enseñanza sobre la firma de expedientes por los señores Subinspectores Generales de Enseñanza Oficial e Incorporada.**

Buenos Aires, 31 de agosto de 1943.

Visto lo solicitado por el señor Inspector General de Enseñanza y atento que las medidas propuestas tienden a descongestionar el procedimiento de la firma, contribuyendo al más rápido diligenciamiento de los expedientes que tramitan en dicha Repartición,

*El Ministro de Justicia e Instrucción Pública*

RESUELVE:

1º. — Aprobar las medidas propuestas por el señor Inspector General de Enseñanza que se determinan a continuación: En lo sucesivo corresponderá a la firma de los señores Subinspectores Generales, además de las providencias del trámite previstas en los arts. 8º y 25 del Reglamento Orgánico de la Inspección General de Enseñanza, la resolución de los siguientes asuntos:

Iº. Al señor Subinspector General de Enseñanza Oficial:

- a) Aprobación de los horarios de clases de los institutos oficiales;
- b) Resolución de los pedidos de justificación de inasistencias del personal de la Inspección General de Enseñanza y de los establecimientos oficiales de enseñanza que reglamentariamente corresponda;
- c) Resolución de los pedidos de inscripción iniciados en época reglamentaria, pases y reincorporaciones de alumnos por primera vez que, motivados por consulta o apelación o por disposiciones de la Superioridad, sean sometidos a decisión de la Inspección General de Enseñanza;
- d) Aprobar la constitución de los tribunales examinadores.

IIº. Al señor Subinspector General de Enseñanza Incorporada:

- a) Aprobación de los horarios de clases de los institutos incorporados;
- b) Aprobación de las nóminas del personal directivo y docente de los institutos incorporados que reúnan las condiciones reglamentarias;
- c) Aprobación de las nóminas de alumnos de los institutos incorporados que reúnan las condiciones reglamentarias.

2º. — A los efectos de lo dispuesto en el art. 15, incisos 3º y 4º, del Reglamento Orgánico de la Inspección General de Enseñanza, el señor Secretario General deberá inicialar las resoluciones e informes preparados con su intervención que sean sometidos a la firma del señor Inspector General.

3º. — Comuníquese, anótese y archívese.

ANAYA

**Resolución del 31 de agosto, incluyendo en la nómina de profesionales determinada por el Decreto de 27 de octubre de 1939, para optar a cátedras de Economía Política, a los Doctores en Ciencias Económicas, Contadores Públicos y Actuarios.**

Buenos Aires, 31 de agosto de 1943.

Vistas estas actuaciones por las que el señor Presidente del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales solicita se incluya a los Doctores en Ciencias Económicas, Contadores Públicos y Actuarios en la nómina de profesionales que pueden optar a la cátedra de Economía Política en la Escuelas Nacionales de Comercio dependientes de este Ministerio, y atento las consideraciones formuladas por la Inspección General de Enseñanza,

*El Ministro de Justicia e Instrucción Pública*

RESUELVE:

Incluir en la nómina de profesionales determinada por el Decreto de 27 de octubre de 1939, para optar a cátedras de Economía Política en las Escuelas Nacionales de Comercio dependientes de este Ministerio, a los Doctores en Ciencias Económicas, Contadores Públicos y Actuarios.

Hágase saber, anótese y archívese.

ANAYA

---

COMUNICADOS

**Comunicado del 13 de agosto, sobre la realización de un homenaje al General D. José de San Martín, en la Universidad Nacional del Litoral.**

Con motivo de celebrarse un homenaje al General D. José de San Martín, en el aniversario de su muerte, la Universidad Nacional del Litoral ha confeccionado el siguiente programa:

Himno Nacional; "La función de la Universidad Argentina", por el Interventor de la Universidad, profesor Jordán B. Genta; Lectura de proclamas del General San Martín, héroe fundador de la nacionalidad; Himno de la Universidad.

Es de advertir que es ésta la primera vez que la mencionada Universidad rinde homenaje, en un acto oficial, al Libertador de América, General D. José de San Martín, con motivo del aniversario de su fallecimiento.

---

**Comunicado del 19 de agosto, dirigido a los usufructuarios de los cargos del profesorado y del magisterio.**

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública, abocado a la imperiosa necesidad de regularizar el complejo problema planteado por la provisión de cargos docentes, pretendidos por un sinnúmero de solicitantes, que claman invocando derechos legítimamente adquiridos, y deseoso de remediar en lo posible tal estado de cosas, procediendo con ecuanimidad y estricta justicia, invita a renunciar sus puestos a los que sin apremio financiero alguno y sin necesidad de ellos, estén usufructuando cargos en el profesorado y en el magisterio, en perjuicio de quienes, menos afortunados, ven en su ejercicio la retribución que les permita subvenir a sus necesidades más elementales.

Este llamado lo hace, consecuente con los postulados sostenidos por este Gobierno, cuyo propósito esencial es el de extirpar de raíz vicios e inmoralidades notorias.

Se dirige en particular a los ineptos; a los sin títulos habilitantes; a los que, aún teniéndolos, han hecho de sus puestos una fuente de ingresos para satisfacer lujos, placeres o comodidades, en perjuicio de otros a quienes asiste por igual el derecho a la vida y que tienen además mejores títulos.

Habla a quienes teniendo fortuna o familiares en desahogada posición económica que tienen la obligación de mantenerlos, usufructúan los cargos mencionados, obtenidos por influencias políticas o vinculaciones sociales en perjuicio de los realmente necesitados e idóneos.

A las esposas e hijos de funcionarios encumbrados, que pese a los espléndidos ingresos que éstos perciben, detentan cargos en el magisterio y la enseñanza.

A aquellos que gozan de puestos obtenidos como prebendas por su sola vinculación familiar, desplazando a otros meritorios.

A los extranjeros aun cuando sean aptos, si no tienen arraigo; vale decir: hijos, esposas, padres o hermanos argentinos, o cuyo nombramiento no date de más de diez años atrás.

A los que burlando el régimen de incompatibilidades se mantienen en sus cargos, a pesar de que tales irregularidades están latentes en sus conciencias.

A los que sin hallarse comprendidos en ninguno de los apartados anteriores, hubiesen delinquido moral o materialmente.

Como las medidas tendientes a conjurar tal estado de cosas serán adoptadas no bien terminen las comprobaciones que se están practicando, completa su exhortación el señor Ministro, haciendo saber a los destina-

tarios que, deseoso de evitarles otras ulterioridades, quedarán sin ser publicados los nombres de los que espontáneamente se apresuren a contribuir con su renuncia a la solución de tan vergonzoso problema nacional.

---

**Comunicado del 19 de agosto, sobre pedidos de audiencia y horas que se habilitarán a ese efecto.**

El señor Ministro ha dispuesto las siguientes normas para todo lo relativo a los pedidos de audiencia, su trámite y las horas que serán habilitadas a ese efecto:

- 1) Las audiencias deberán ser solicitadas, en lo posible, personalmente por el interesado, a la Secretaría Privada. Para ésto se llenará el formulario correspondiente, el cual, si lo desea el solicitante, será entregado al señor Ministro bajo sobre cerrado.
- 2) En ningún caso se atenderán solicitudes de audiencia pedidas por teléfono.
- 3) Las respuestas sobre las solicitudes se comunicarán por escrito. Excepcionalmente se darán por teléfono.
- 4) El público, antes de llegar al señor Ministro, debe saber que las respectivas Subsecretarías tienen atribuciones amplias para resolver los asuntos que les conciernen y que, por lo general, aquellos problemas que en ellas no sean resueltos, podrán ser presentados en mejores condiciones a la consideración del señor Ministro.
- 5) El personal del Ministerio, dependiente de las Subsecretarías, no podrá solicitar audiencias sin previo conocimiento de los Subsecretarios respectivos.
- 6) Las audiencias especiales serán solicitadas directamente al Secretario Ayudante.
- 7) No se concederán audiencias para formular pedidos de puestos. Estos deberán ser hechos por escrito ante la correspondiente Subsecretaría o repartición.

**Régimen de audiencias**

**Público en general:** Martes, de 15 a 18 horas.

**Personal y funcionarios del Ministerio:** Miércoles, de 17 a 18 horas.

**Amigos:** Jueves, de 17 a 18 horas.

**Secretario Ayudante**

**Público en general:** Lunes, Miércoles y Viernes, de 16 a 18 horas.

---



## INSPECCION GENERAL DE ENSEÑANZA

### RESOLUCIONES

**Resoluciones dictadas durante el mes de agosto del corriente año, llamando a concurso para proveer varios cargos directivos en establecimientos de enseñanza.**

De acuerdo con el Decreto de 15 de julio de 1938 y con la autorización expresa conferida por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, la Inspección General de Enseñanza llamó a concurso durante el mes de agosto, para la provisión de los siguientes cargos directivos:

#### **Colegios Nacionales:**

Rectorado del Colegio Nacional de Chacabuco (Buenos Aires).

Rectorado del Colegio Nacional de Concordia (Entre Ríos).

Rectorado del Colegio Nacional de Mercedes (Buenos Aires).

#### **Escuelas Normales:**

Vicedirección de la Escuela Normal de Concordia (Entre Ríos).

#### **Escuelas Profesionales:**

Dirección de la Escuela Profesional de Mujeres de Santiago del Estero.

Dirección de la Escuela Profesional de Mujeres de Gualeguaychú (Entre Ríos).

#### **Escuelas de Artes y Oficios:**

Dirección de la Escuela de Artes y Oficios de Balnearia (Córdoba).

Dirección de la Escuela de Artes y Oficios de Mercedes (Buenos Aires).

Dirección de la Escuela de Artes y Oficios de Junín (Buenos Aires).

Dirección de la Escuela de Artes y Oficios de La Carlota (Córdoba).  
Dirección de la Escuela de Artes y Oficios de Villaguay (Entre Ríos).  
Dirección de la Escuela Técnica de Oficios (con Secciones de enseñanza comercial y profesional) de Neuquén.

---

**Resolución del 3 de agosto, designando al Inspector profesor Joaquín A. Romero para presidir la Comisión asesora que deberá dictaminar acerca de los libros de texto de Geografía.**

Buenos Aires, 3 de agosto de 1943.

En atención a que el señor Inspector-Jefe de Sección profesor Julián García Velloso ha solicitado se le releve de la designación efectuada por resolución de esta Inspección General, de fecha 1° de julio último, para presidir la Comisión asesora que deberá dictaminar acerca de los libros de texto de Geografía, inscriptos en el registro pertinente durante el período reglamentario correspondiente al año en curso, y considerando atendibles los motivos invocados,

*La Inspección General de Enseñanza*

RESUELVE:

1°.—Designar al señor Inspector profesor Joaquín A. Romero, para presidir la Comisión asesora de referencia.

2°.—Dése cuenta al Ministerio, comuníquese, anótese en la Dirección de Estadística y Personal y, fecho, archívese.

FLORENCIO D. JAIME  
*Inspector General de Enseñanza*

---

**Resoluciones del 12 y 24 de agosto, disponiendo visitas de inspección a varios establecimientos de enseñanza que han solicitado incorporación o ampliación de tal beneficio.**

Buenos Aires, 12 de agosto de 1943.

Ampliando los términos de las resoluciones de esta Inspección General de fecha: 22 de marzo, 5 y 29 de abril, 12 y 19 de mayo, 9 y 18 de

junio y 5 y 27 de julio ppdo., con respecto a los pedidos de incorporación o ampliación de tal beneficio,

SE RESUELVE:

1º.—Destacar una comisión de dos Inspectores para cada uno de dichos establecimientos de acuerdo con la siguiente distribución:

Sra. Estanislada P. de Saffores

Sra. C. R. W. de Ferreyra Videla

Exp. Inst. 5146 “Heguy de la Sagrada Familia”, Intendente Alvear (La Pampa).

” ” 2906 “San José”, General Madariaga (Buenos Aires).

” ” 5100 “María Auxiliadora”, Viedma (Río Negro).

2º.—La inspección se ajustará a los términos reglamentarios dispuestos en el art. 26 del Reglamento Orgánico de la Inspección General de Enseñanza.

3º.—El Subinspector General de Enseñanza (Sección Incorporados) impartirá las instrucciones pertinentes a los señores Inspectores con respecto a la misión encomendada.

4º.—Notifíquese a quienes corresponda, dése cuenta al Ministerio, anótese y archívese.

FLORENCIO D. JAIME

*Inspector General de Enseñanza*

\*

\* \*

Buenos Aires, 24 de agosto de 1943.

Atento lo solicitado y a las causas invocadas por el Inspector señor Andrés Gaos,

SE RESUELVE:

1º.—Modificar la comisión designada con fecha 27 de julio ppdo., destacando al Inspector doctor Pedro S. Acuña para integrar la misma, en reemplazo del señor Andrés Gaos y para que, con el Inspector señor Escipión Claps, informe acerca de los pedidos de incorporación formulados por los institutos siguientes:

“Nuestra Sra. del Rosario”, Col. Vignaud, Est. Brickman (Córdoba).

“Inmaculada Concepción”, Córdoba.

“Catalina C. de Visca”, Oliva (Córdoba).

“Rivadavia”, Cruz del Eje (Córdoba).

“Liceo de Estudios Secundarios”, Cosquín (Córdoba).

“Nuestra Señora del Carmen”, Río Cuarto (Córdoba).

“Cristo Rey”, Río Cuarto (Córdoba).

“María Inmaculada”, Marcos Juárez (Córdoba).

“Nuestra Madre de la Merced”, La Carlota (Córdoba).

“Rivadavia”, Deán Funes (Córdoba).

“Centro de Estudios Secundarios”, La Carlota (Córdoba).

“Los Sagrados Corazones”, Villa Huidobro (Córdoba).

“Bernardino Rivadavia”, Santiago del Estero.

“San José”, Santiago del Estero.

“Guido Spano”, La Banda (Santiago del Estero).

2º.—La inspección se ajustará a los términos reglamentarios dispuestos en el art. 26 del Reglamento Orgánico de la Inspección General de Enseñanza.

3º.—El Subinspector General de Enseñanza (Sección Incorporados) impartirá las instrucciones pertinentes a los señores Inspectores con respecto a la misión encomendada.

4º.—Notifíquese a quienes corresponda, dése cuenta al Ministerio, anótese y archívese.

FLORENCIO D. JAIME

*Inspector General de Enseñanza*

---

**Resoluciones del 21 y 28 de agosto, aprobando varias películas cinematográficas de carácter educativo.**

Buenos Aires, 21 de agosto de 1943.

Vistos los informes que anteceden, presentados por los señores Inspectores doctor Hernán T. Davel, señor Armando Tagle y Juan A. Madueño, doctor José A. Belfiore, doctor Emilio Ceriotto e ingeniero don Luis A. Borruat,

*La Inspección General de Enseñanza*

RESUELVE:

1º.—Prestar su aprobación a las películas enunciadas en la nómina de fojas 1, con excepción de las intituladas “Morning Paper” y “Wealth From Coal”, por no revestir carácter esencialmente didáctico, y en lo referente a la película intitulada “Cómo se construye un barco”, con la salvedad de que sólo podrá ser exhibido en los establecimientos de enseñanza suprimiéndole el pasaje que muestra a un jovencito escribiendo sobre una chapa una leyenda, pues, en virtud de nuestra posición de país neutral, no es posible reproducirlo en los recintos escolares.

2º. — Pase a sus efectos a la Dirección del Archivo Gráfico de la Nación.

FLORENCIO D. JAIME  
*Inspector General de Enseñanza*

\*  
\* \*

Buenos Aires, 28 de agosto de 1943.

Vistos los informes que anteceden, de los señores Inspectores doctores Carlos A. Sagastume, Guido Pacella y Abelardo Córdova,

*La Inspección General de Enseñanza*

RESUELVE:

1º.—Prestar su aprobación, con las salvedades indicadas en los referidos informes, a las películas mencionadas a continuación:

“Acido sulfúrico”.

“Cartilla de higiene infantil”.

“Las coníferas”.

“La pesca”.

2º.—Pase, a sus efectos, a la Dirección del Archivo Gráfico de la Nación, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.

FLORENCIO D. JAIME  
*Inspector General de Enseñanza*

---

**Resolución del 27 de agosto, fijando el día 20 de septiembre próximo para la recepción de las pruebas de competencia que deberán rendir las aspirantes en la Escuela Profesional de Mujeres n° 1 de la Capital.**

Buenos Aires, 27 de agosto de 1943.

En vista del número de aspirantes presentadas hasta la fecha, solicitando rendir las pruebas de competencia establecidas en las disposiciones vigentes,

*La Inspección General de Enseñanza*

RESUELVE:

1°.—Fijar el día 20 de septiembre próximo para la recepción de las pruebas de competencia de que se trata, debiéndose rendirselas en la Escuela Profesional de Mujeres n° 1 de esta Capital.

2°.—Constituir el tribunal examinador con la Inspectora señora Belén T. P. de Oliver, la Directora del citado establecimiento, señora Rodríguez de la Torre y las profesoras determinadas en el art. 3 del Decreto por el que se estableció estas pruebas.

3°.—Pasar los siguientes expedientes relacionados con pedidos de examen: B 287, Selva N. Barrera Ré; C 494, Corina Esther Ciccarone; H 70, Carlota Vico de Herrera; I 47, Celestina Juana Iglesias; L 172, Norma A. V. Librandi; L.231, Enriqueta T. Elías de Lezana; L 248, Clotilde Palmira Llorente; M 37, Manuela Ignacia Molinari; M 355, Sofía Esther Morales; M 396, Martha Fidela Maldonado; R 317, Delmira Angela Rivarola; Olema Elisabeth Silva, exp. S 350.

4°.—La Dirección de la Escuela Profesional de Mujeres n° 1 procederá a comunicar por carta certificada, a cada una de las aspirantes, la fecha y la hora de los exámenes, acompañándoles una copia del programa respectivo, del que se le remiten en número suficiente, con la advertencia de que deberán acompañar el título de Maestra Normal Nacional.

Comuníquese a la Dirección de la Escuela Profesional de Mujeres n° 1 y a la Inspectora señora de Oliver; fecho, archive.

FLORENCIO D. JAIME  
*Inspector General de Enseñanza*

---

CIRCULARES

**Circular n° 76, del 2 de agosto, remitiendo un ejemplar del impreso relacionado con la apertura de la inscripción de aspirantes a ingresar al Colegio Militar como Cadetes de Aviación.**

Buenos Aires, 2 de agosto de 1943.

Señor Rector:  
Director:

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para remitirle, con la presente, un ejemplar del impreso relacionado con la apertura de la inscripción de aspirantes a ingresar al Colegio Militar como Cadetes de Aviación, preparado por el Comando de Aviación del Ejército.

Respondiendo al propósito enunciado en los referidos impresos, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública ha dispuesto que aquéllos sean exhibidos en los establecimientos de enseñanza, oficiales e incorporados, para que tomen conocimiento los estudiantes a los fines que les convenga.

Saludo a usted atentamente.

FLORENCIO D. JAIME  
*Inspector General de Enseñanza*

\*

\* \*

**Ingreso de Cadetes de Aviación al Colegio Militar**

Ha sido abierta la inscripción de solicitudes de ingreso al Colegio Militar para Cadetes de Aviación. Los candidatos que aprueben el examen de ingreso cursarán dos años en el Colegio Militar de la Nación en el Palomar y otros dos años en el Colegio Militar de Aviación en Córdoba. Al término de sus estudios egresarán como Subtenientes de Aviación y con el título de Aviador Militar.

El 50 o/o de los Cadetes de Aviación que ingresen a primer año lo harán como becados, vale decir, sin ninguna erogación. En segundo año el número de becas se aumenta al 75 o/o y en tercero y cuarto año todos los Cadetes son becados.

Entre las exigencias de ingreso figuran: ser argentino nativo, poseer certificado de tercer año de estudio aprobado en el Colegio Nacional, Li-

ceo Militar, Escuela de Comercio, Normal, Industrial o incorporado, el que deberá presentarse antes del 1° de febrero de 1944. La edad debe estar comprendida entre 17 años cumplidos y menos de 21 al 1° de marzo de 1944. Es requisito indispensable aprobar el examen psico-físico y de estudios determinados en el "Programa y Condiciones de Ingreso", que se entregará personalmente a los interesados, previo pago de \$ 0.60 m/n. (sesenta centavos moneda nacional), o se enviará por correspondencia a quienes los soliciten, acompañando un giro postal por ese importe, dirigido al señor "Comandante de Aviación de Ejército (División Instrucción, Inspección y Reglamentos), Base Aérea Militar "El Palomar", F. C. P."

Los exámenes se realizarán en el Colegio Militar de la Nación y en las ciudades de Santa Fe, Tucumán, Córdoba y Mendoza, en las fechas que oportunamente se hará conocer a los aspirantes.

Término para presentación de solicitudes: antes del 1° de septiembre de 1943.

---

**Circular n° 78, del 11 de agosto, referente a la confección de planillas de horarios de clases y otras actividades de las Escuelas Técnicas de Oficios.**

Buenos Aires, 11 de agosto de 1943.

Al señor Director de la Escuela Técnica de Oficios  
de Artes y Oficios

Tengo el agrado de dirigirme a usted acompañándole instrucciones a que deberá ajustar la confección de las planillas de horarios de clases y algunas indicaciones referentes a las reuniones del personal y otras actividades escolares.

Al mismo tiempo, reitero al señor Director los términos de la circular n° 55 de 1940 y los artículos 19 y 20 del Reglamento de esa escuela (arts. 9°, 10 y 11 del Reglamento General), referentes a la necesidad de no formular notas, por un mismo asunto, simultáneamente a varias reparticiones.

Las recomendaciones e indicaciones referentes a la preparación de horarios de clases podrá ponerlas en práctica desde el próximo curso escolar.

Saludo a usted atentamente.

FLORENCIO D. JAIME  
*Inspector General de Enseñanza*

### Confección de horarios

1°. Las materias deben enumerarse por orden alfabético, sin consideración del curso a que corresponden, excluyendo de cada hoja las asignaturas que no correspondan a los cursos incluidos en ella.

2°. Las asignaturas deben indicarse con la misma leyenda que establece el plan de estudios.

3°. En cada sección de la planilla de horario se indicará el correspondiente a una sola especialidad. Así, se anotarán los horarios de 2° año de cada una de las distintas especialidades en secciones separadas; lo mismo con respecto a las especialidades de 3er. año.

En cada sección de la planilla se indicará el curso a que corresponde y la división, en la siguiente forma: en primer año se pondrá: **1er. Año División 1ª**, y así sucesivamente; en segundo año se pondrá **2° Año División Mecánica** (o carpintería, etc.); si hubiera más de una división de una misma especialidad se pondrá, p. ej.: **3er. Año División Mecánica 1ª, 2ª, etc.**

4°. Las horas se numerarán correlativamente desde la primera de la mañana hasta la última de la tarde: 1ª, 2ª... 6ª, 7ª.

Las horas de clases teóricas son de 50 minutos, seguidas de un recreo de 10 minutos. Cuando las clases duren más de 2 horas seguidas, se dará un solo recreo intermedio de 10 a 15 minutos.

Bajo el título: **Horas de funcionamiento de las clases**, se indicará el comienzo y la terminación de cada hora, sin incluir el recreo (p. ej.: 8 - 8h.50'; 9 - 9h.50'), de manera que pueda apreciarse la duración de éste.

5°. Salvo aquellas escuelas en que, por el número de alumnos se ha autorizado otro término de duración de las clases, éstas deberán sumar un total semanal de 39 horas, consistentes en 7 horas para los días hábiles y 4 horas para el medio día del sábado. Las 7 horas diarias se dividirán en 4 horas a la mañana y 3 horas a la tarde, o viceversa.

6°. Teniendo en cuenta el clima de la región y circunstancias especiales de cada escuela, se procurará agrupar las horas de enseñanza teórica en aulas (Dibujo, Matemáticas, Tecnología, etc.) en un turno (mañana o tarde) y las horas de enseñanza práctica (taller) en el otro turno (circular n° 122 de 1939).

Las materias activas, tales como Matemáticas, Física, Química, etc., deberán dictarse, preferentemente, en las primeras horas del turno de la mañana o en las últimas del turno de la tarde.

Se evitará, en lo posible, dictar dos horas seguidas de una misma materia teórica tal como Aritmética, Geometría, Castellano, Anatomía,

etc. Se hace excepción con las materias de carácter práctico y con aquellas como Física, Química, Tecnología, etc., siempre que una de las horas corresponda a la parte teórica y la otra a experimentación.

7°. De acuerdo con el punto 5°, la duración de las tareas deberá ser, en las escuelas de artes y oficios y escuelas de oficios, no mayor de 39 horas semanales, salvo para el personal de servicio, que asistirá un total de 44 horas semanales. En las escuelas técnicas de oficios las tareas tendrán una duración máxima concorde con los respectivos planes de estudio.

8°. La indicación del profesor que dicta cada materia se hará poniendo, por lo menos, el apellido.

Cada profesor dictará las asignaturas que le corresponda por su nombramiento y por la especialidad de los estudios que ha realizado. Así, un maestro de Tecnología dictará las asignaturas técnicas y, si bien podrá dictar Física cualquiera sea su especialidad, no podrá, siendo Técnico Constructor, dictar materias técnicas correspondientes a industrias del hierro, como Tecnología de los Materiales, etc.

9°. Cuando un profesor o el Director deban dictar, con autorización Superior o sin ella, alguna materia que no le corresponda reglamentariamente de acuerdo con el criterio anterior, se deberá, cada vez que se prepara el horario, indicar esta circunstancia y el expediente en que se produjo o se tramita la respectiva autorización.

10°. Las clases de taller y de Dibujo deberán tener una duración mínima de 2 horas seguidas. Se podrá hacer excepción para la materia Dibujo en aquellos cursos en que se justifica dedicar una hora semanal para impartir la enseñanza de los elementos técnicos necesarios para el dibujo, para el levantamiento de croquis o el dibujo a pulso.

11°. Se podrá dictar la materia Tecnología de Útiles y Máquinas en conjunto para las especialidades **Mecánica** y **Herreros Mecánicos** (escuelas de artes y oficios), pero no conjuntamente con los alumnos de la especialidad **Carpintería**.

No es aceptable agrupar cursos para el dictado de las asignaturas, en común en algunas horas y por separado en las restantes. O se dictan todas las horas semanales de esta asignatura conjuntamente o todas por separado. Se exceptúa de lo que antecede la asignatura Dibujo y prácticas similares.

12°. En aquellas escuelas en que el número de alumnos lo permita y la cantidad de profesores así lo exija, se seguirá con la práctica de dictar en la misma hora aquellas asignaturas comunes a distintas especialidades, como Física para 2° año M, 2° año H-M y 2° año C; Química y Tecnología para 2° año M y 2° año H-M, etc.

13°. Los horarios de clases que no se ajusten a las presentes instrucciones y no traigan las salvedades del caso, serán devueltos con la sola indicación de esta circunstancia.

Al rehacerse una planilla de horario de clases no deberá desglosarse la anterior.

Cuando se devuelva un Horario puntualizándose algunos errores, se procederá a una revisión general del mismo.

14°. Cuando por circunstancias especiales no sea posible dar cumplimiento estricto a todos los puntos de estas instrucciones, se deberá dar cuenta de ello en forma sintética en **Observaciones**. En la misma forma se dejará constancia de las autorizaciones especiales para apartarse del plan de estudios, etc.

15°. De acuerdo con el Reglamento, la Dirección de la escuela elevará el horario de clases en la segunda quincena de marzo de cada año (art. 218 del Reglamento General).

16°. En lo que no se oponga a las presentes instrucciones, se recomienda la aplicación de las que se impartieron en circulares n° 14 de 1938, n° 122 y n° 18 de 1939.

### **Reuniones del personal**

1°. Las copias de actas de reunión del personal deben remitirse a la Inspección General de Enseñanza inmediatamente después de realizada la reunión.

En las copias de actas debe dejarse constancia del personal asistente.

2°. Las actas de reuniones del personal no deben utilizarse para plantear cuestiones a la Superioridad ni para efectuar solicitudes, las que deben tramitarse por separado, ni deben incluirse en ellas resúmenes de actividades escolares o de la Dirección, ni asuntos ajenos a las mismas.

No deben acompañarse listas de máquinas u otros elementos necesarios, entendiéndose que cada maestro no esperará la reunión periódica para hacer conocer al Director las necesidades de su sección.

3°. Todo asunto susceptible de transcribirse en forma de cuadro, como es la calificación de alumnos, se anotará como sigue, o en forma análoga adaptada al asunto:

ALUMNOS	Concepto emitido por:			
	Director	Mtro. E. General	Maestro Dibujo	Maestro Tecnolog.

### Memoria Anual y planes de trabajo

El envío de la Memoria Anual debe ajustarse estrictamente a lo indicado en la circular n° 94 de 1937 en cuanto a los temas a tratarse y su remisión deberá efectuarse antes del 20 de enero (art. 5°, apartado c), del Reglamento General). Se utilizará la planilla adjunta.

La preparación de los planes de trabajo debe ajustarse a la circular n° 105 de 1940.

### Selección de especialidades

El informe anual dispuesto en la resolución respectiva y comunicado por circular n° 70 de 1942, se incluirá en la Memoria de cada año.

### Premio "Ministerio"

La adjudicación del premio al mejor egresado debe efectuarse inmediatamente de terminados los exámenes finales, y comunicada antes del 31 de diciembre (circular n° 106 de 1940).

Se consideran egresados aquellos alumnos que hayan aprobado el tercer año de estudios, cuando el cuarto año es optativo.

\*  
\* \*

DATOS ESTADISTICOS CORRESPONDIENTES A LA MEMORIA ANUAL  
(Por duplicado)

Escuela \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_

**Inscripción comparativa durante los últimos 5 años**  
(Al iniciarse las clases)

Curso	Divisiones	19.....	19.....	19.....	19.....	19.....
Preparatorio						
1º						
2º						
3º						
4º						
Total						

**Inscripción comparativa por especialidad, durante los últimos 5 años**  
(Al iniciarse las clases)

Curso	Divisiones	19.....	19.....	19.....	19.....	19.....
2º						
3º						
4º						
2º						
3º						
4º						
2º						
3º						
4º						
2º						
3º						
4º						
2º						
3º						
4º						
Totales						

**Grado de la Escuela Primaria con que han ingresado a 1er. año**

Grado	19.....	19.....	19.....	19.....	19.....
3er. grado					
4º „					
5º „					
6º „					
Más de 6º „					

**ALUMNOS EGRESADOS DE LA ESCUELA (3er. AÑO) Y QUE HAN CURSADO 4º AÑO, DURANTE LOS ULTIMOS 5 AÑOS, POR ESPECIALIDAD**

Especialidad	19.....		19.....		19.....		19.....		19.....	
	3º	4º								
<b>Total</b>										

Máquinas construídas por orden de la Inspección General de Enseñanza: \_\_\_\_\_

Máquinas construídas para la Escuela (No incluídas en el punto anterior) \_\_\_\_\_

Las máquinas construídas en la Escuela por orden superior importan un total aproximado de ..... \$

Importe de otros trabajos hechos para la Escuela ..... „

Importe de los trabajos de serie ..... „

Importe de los trabajos de encargo ..... „

Total ..... \$

Recaudado en concepto de producido de talleres ..... \$

Máquinas necesarias (Indispensables)	(Reserv. p/anotaciones)
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

Personal necesario (Indispensable)
_____
_____
_____
_____
_____

Observaciones (Sugerencias - Edificio - etc.) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Observaciones (Reservado para la I. G. E.): \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Circular n° 85, del 20 de agosto, sobre visitas de estudio a la Exposición Internacional de Ganadería.**

Buenos Aires, 20 de agosto de 1943.

Señor Rector:  
Director:

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para comunicarle que la Sociedad Rural Argentina permitirá la realización de visitas de estudio a la Exposición Internacional de Ganadería, en horas de la mañana, a partir del día 24 del corriente, siempre que los estudiantes asistan en corporación acompañados de sus profesores y con la expresa advertencia de que no podrán entrar a las salas de venta en cuyo recinto se efectúan los remates.

El Ministerio, al aceptar esa invitación, ha dispuesto que, en caso de que los señores Rectores y Directores autoricen la realización de esas visitas, lo hagan de modo que éstas no impliquen pérdida de clases; que en ellas participen únicamente los alumnos de cuarto y quinto años y que se tengan en cuenta las indicaciones de la Sociedad Rural Argentina.

En consecuencia, quedarán canceladas las autorizaciones que se hubieren concedido en condiciones diferentes.

Saludo a usted atentamente.

FLORENCIO D. JAIME  
*Inspector General de Enseñanza*

---

**Circular n° 84, del 19 de agosto, transcribiendo lo dispuesto por la Inspección General de Enseñanza sobre exhibición dentro de los locales escolares de prospectos o avisos sobre actos de extensión cultural.**

Buenos Aires, 19 de agosto de 1943.

Señor Rector:  
Director:

S/D.

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo a usted la siguiente disposición dictada por esta Inspección General con fecha 19 del corriente. Dice así: “**Inspección General de Enseñanza.** — Buenos Aires, 19 de agosto de 1943. — En atención a que el Ministerio de Justicia e Ins-

“trucción Pública ha dispuesto que esta Inspección General adopte medidas, con carácter permanente, a los efectos de que los señores Rectores y Directores de los establecimientos de enseñanza puedan resolver sin expresa autorización superior y sin formación de expedientes los pedidos que les formulan las instituciones públicas o culturales para exhibir, dentro de los respectivos locales, avisos referentes a la realización de actos organizados por las mismas o destinados a la divulgación de informaciones oficiales que puedan interesar a los estudiantes, — **La Inspección General de Enseñanza — Dispone:** — 1°. Facúltase a los señores Rectores y Directores para resolver directamente, bajo su responsabilidad, todo pedido relativo a la exhibición, dentro de los locales de los establecimientos a su cargo, de prospectos o avisos sobre actos de extensión cultural o que contengan informaciones de carácter oficial, siempre que ellos sean adecuados y convenientes para la formación del espíritu y la conciencia de los estudiantes. 2°. Dése cuenta al Ministerio, comuníquese por circular y, fecho, archívese.—**Florencio D. Jaime.**”

Saludo a usted atentamente.

FLORENCIO D. JAIME  
*Inspector General de Enseñanza*

---

**Circular n° 86, del 26 de agosto, sobre la forma como debe ser recordado el natalicio del doctor Juan Bautista Alberdi.**

Buenos Aires, 26 de agosto de 1943.

Señor Rector:  
Director:

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para comunicarle que, con motivo de cumplirse el 29 del corriente un nuevo aniversario del natalicio del doctor Juan Bautista Alberdi, la Superioridad ha dispuesto que esta Inspección General reitere las instrucciones impartidas por circular telegráfica del 27 de agosto de 1942, referente a la forma como debe ser recordado el acontecimiento.

En atención a que en este año la expresada fecha cae en día feriado, esa Dirección dispondrá que en las clases de Instrucción Cívica que, de conformidad con el horario, deban dictarse el 28 o el 31 del presente mes

se recuerde, en el momento de su iniciación, al autor de las "Bases" de nuestra Constitución Nacional.

Saludo a usted atentamente.

FLORENCIO D. JAIME  
*Inspector General de Enseñanza*

---

NOTAS

**Nota del 25 de agosto, a los Rectores y Directores de establecimientos educacionales de la Capital, sobre concurrencia del alumnado a la representación de la ópera "Las Bodas de Fígaro", que se realizará en el Teatro Colón.**

Buenos Aires, 25 de agosto de 1943.

Señor Rector  
Director

Capital Federal.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para remitirle..... localidades correspondientes a la función gratuita que se realizará en el Teatro Colón el día 30 del corriente, a las 15, con la representación de la ópera de Mozart "Las Bodas de Fígaro".

El palco está destinado al personal directivo, las ..... el personal de disciplina y las ..... a las alumnas. Estas últimas deberán concurrir con el delantal blanco reglamentario.

Esa Dirección distribuirá las localidades destinadas a las alumnas entre las que se distingan por su conducta y aplicación y adoptará las medidas que estime pertinentes para que los padres o encargados de las mismas pasen a retirarlas a la salida, sea del mismo Teatro o del local del establecimiento, según lo considere conveniente.

El personal de disciplina intervendrá a la entrada y salida de las alumnas a fin de que ella se haga en orden. Durante la función ese personal ocupará las localidades que se le han asignado.

La Inspectora-Jefe de Educación Física señora Margarita C. de Karmin Mitchell y la Inspectora señora Guillermina S. de Chavance asistirán con la misión de solucionar cualquier inconveniente imprevisto.

Saludo a usted atentamente.

FLORENCIO D. JAIME  
*Inspector General de Enseñanza*

---



DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

**Resoluciones del 4 y 28 de agosto, aprobando distintivos deportivos para uso de varios establecimientos de enseñanza.**

Buenos Aires, 4 de agosto de 1943.

Vistos: apruébase para el Instituto Incorporado "Urcola" los siguientes modelos distintivos: gallardete acuartelado, superior izquierdo amarillo, con letra "I" en negro; inferior izquierdo negro; superior derecho negro e inferior derecho amarillo, con letra "U" en negro; camiseta deportiva: acuartelada, con la misma distribución de colores, pero sin letras; mangas, cortadas, con los mismos colores, colocados en forma opuesta.

Hágase saber y archívese.

CÉSAR S. VÁSQUEZ

*Director General de Educación Física*

\*

\* \*

Buenos Aires, 4 de agosto de 1943.

Vistos: apruébase con destino a la Escuela Superior de Comercio n° 6 de Señoritas de la Capital Federal: distintivo acuartelado, superior derecho azul marino con la letra "E" en celeste; superior izquierdo celeste con la letra "C" en azul marino, e inferior izquierdo azul marino con el número "6" en celeste; rodeándolo pespunte azul marino; y gallardete: azul marino, con bastón blanco en toda la base del triángulo con la leyenda "Comercio 6" en letras celestes con vivo blanco y el escudo del estudiante en la parte más ancha.

Hágase saber y archívese.

CÉSAR S. VÁSQUEZ

*Director General de Educación Física*

\* \*

Buenos Aires, 28 de agosto de 1943.

Vistos: apruébase el gallardete que presenta la Escuela de Comercio n° 2 de Mujeres de la Capital Federal: rojo con medio sotuer blanco lateral sobre la base del triángulo que forma el gallardete, con el escudo del estudiante en medio del sotuer y la leyenda "E. C. M. N° 2" sobre el eje horizontal del gallardete.

Hágase saber y archívese.

CÉSAR S. VÁSQUEZ  
*Director General de Educación Física*

---

CIRCULARES

**Circular n° 13, del 5 de agosto, recordando varios puntos sobre la reglamentación de los campeonatos intercolegiales.**

Buenos Aires, 5 de agosto de 1943.

A la Dirección.

Como esta Dirección General ha comprobado que no siempre se da estricto cumplimiento a la reglamentación de los campeonatos intercolegiales y a fin de evitar en lo posible las sanciones correspondientes y teniendo en cuenta su finalidad educativa, juzga necesario recordar especialmente los siguientes puntos:

- 1°. **Hora de comienzo de las competencias:** los equipos que a la hora indicada para la iniciación de la competencia no se encuentren listos en el lugar correspondiente, serán declarados perdedores (art. 9°).
- 2°. **Representante de la Dirección del establecimiento:** sólo se admitirá un miembro del personal directivo, docente o administrativo (art. 10).
- 3°. **Vestimenta deportiva:** no se admitirá la participación de los alumnos que concurren con el uniforme incompleto, aunque sólo se trate de una pieza, o sin el debido aseo (art. 12).

Saludo a usted con toda consideración.

CÉSAR S. VÁSQUEZ  
*Director General de Educación Física*

---

**Circular n° 14, del 5 de agosto, transcribiendo la resolución de la Dirección por la que establece el estatuto del “aficionado”.**

Buenos Aires, 5 de agosto de 1943.

A la Dirección.

Tengo el agrado de dirigirme a Vd. transcribiéndole la resolución dictada en fecha 3 del corriente por la que se establece el estatuto del “aficionado” que se aplicará en toda competencia deportiva de carácter escolar. Dice así:

**“El Director General de Educación Física — Resuelve: — Art. 1º. No**  
“podrán intervenir en los campeonatos deportivos de carácter escolar:  
“1) los alumnos que cometan actos de profesionalismo o que demuestren  
“con su actuación la intención de cometerlos o que no practiquen el de-  
“porte con espíritu desinteresado, a juicio de la Dirección General de  
“Educación Física; 2) los alumnos que hayan sido declarados “profesio-  
“nales” por las Federaciones que rigen el deporte de que se trate, aun-  
“que posteriormente las mismas Federaciones los hayan reintegrado a la  
“condición de aficionados. Art. 2º. Se consideran actos de profesionalis-  
“mo: 1) competir por dinero o por cualquier otra retribución; 2) com-  
“petir a sabiendas con o contra un profesional, salvo el caso que dicho  
“profesional no sea considerado como tal por la Federación que corres-  
“ponda; 3) recibir dinero o cualquier retribución por enseñar o adiestrar  
“en cualquier deporte, excepto el caso —cuando las Federaciones respec-  
“tivas así lo consideren— de empleados o representantes del Estado, es-  
“cuelas o instituciones educativas que enseñen o adiestren como tarea  
“inherente a su vocación o empleo principal; 4) recibir cualquier suma  
“u otra retribución pecuniaria que exceda a sus gastos de viaje, comida  
“y alojamiento para asistir a una competencia; 5) recibir directa o in-  
“directamente recompensas para hacerse socio, reincorporarse o conti-  
“nuar siéndolo, en cualquier institución; 6) representar a cualquier ins-  
“titución de la que sea empleado o donde preste servicios remunerados  
“de cualquier clase, salvo el caso de competencias especiales contra ins-  
“tituciones de análoga naturaleza; 7) recibir retribuciones por el empleo  
“de aparatos o mercaderías de cualquier fabricante o agente comercial o  
“permitir que su nombre sea utilizado como medio de propaganda. Art. 3º.  
“Publíquese, comuníquese, anótese y archive. — César S. Vásquez.”

Saludo a Vd. con toda consideración.

CÉSAR S. VÁSQUEZ  
*Director General de Educación Física*

**Circular n° 15, del 20 de agosto, sobre realización durante los días 2 y 3 de octubre próximo, del V Campeonato Intercolegial de Atletismo.**

Buenos Aires, 20 de agosto de 1943.

A la Dirección.

Como es de conocimiento del señor Director, durante los días 2 y 3 de octubre próximo se llevará a cabo, en el Club de Gimnasia y Esgrima, el V Campeonato Intercolegial de Atletismo, certamen que, a través de una lucida trayectoria, ha sabido conquistar el interés de los alumnos, la adhesión de los educadores así como el apoyo y el aplauso de la crítica periodística.

Este año, lógicamente, podrá y deberá superarse el resultado de los torneos anteriores, por ser el segundo de la aplicación del nuevo programa de educación física, (aprobado por la resolución ministerial n° 220), el cual concede singular importancia al atletismo, bajo la forma de pruebas de eficiencia física.

Por tal motivo y en el deseo de contribuir al desarrollo del atletismo nacional —necesitado de un vigoroso estímulo—, solicito al señor Director ponga esta nota en conocimiento de todos los señores profesores de educación física de ese establecimiento, para que en sus clases intensifiquen la práctica del atletismo, propendiendo así a una mejor representación del establecimiento en el campeonato que nos ocupa.

Al mismo tiempo comunico a Vd. que desde la fecha pueden retirarse en la Dirección General de Educación Física los formularios especiales para la inscripción respectiva, así como también formular cualquier consulta técnica al respecto.

Saludo a Vd. con toda consideración.

EUGENIO N. BURNICHÓN.

*Subsecretario de J. e Instrucción Pública*

**Circular n° 16, del 26 de agosto, remitiendo la planilla de inscripción correspondiente al Campeonato Intercolegial de Pentathlon Escolar.**

Buenos Aires, 26 de agosto de 1943.

A la Dirección.

Tengo el agrado de dirigirme a Vd. para remitirle adjunto la planilla de inscripción correspondiente al Campeonato Intercolegial de Pentathlon Escolar, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 7° del reglamento de los

concursos intercolegiales (circular n° 8), que deberá ser devuelta, por duplicado, hasta el 4 de septiembre próximo, en el caso de que ese establecimiento participe en la mencionada competencia.

La determinación de las "categorías" se efectuará de acuerdo con la tabla, peso y edad al 1° de septiembre próximo. Oportunamente el Servicio Médico de esta Dirección General, en las fechas que se comunicarán, efectuará la revisión de los alumnos inscriptos y ratificará los datos consignados en las planillas remitidas.

Aprovecho esta oportunidad para destacar nuevamente la importancia de las pruebas de eficiencias física, expresión del trabajo realizado en las clases y de los adelantos alcanzados por los alumnos en las aptitudes individuales, y fundamentalmente en el desarrollo armónico e individual, físico y psíquico de los alumnos.

Las pruebas de eficiencia física constituyen el complemento del atletismo, despiertan en el alumno la conciencia de su propio valer y de sus capacidades y, por consiguiente, favorecen el conocimiento de sí mismo y le infunden confianza en sus propias fuerzas, condiciones básicas de todo progreso educativo y elevación espiritual.

Esta Dirección General de Educación Física asigna a esta competencia particular importancia por su significado, por el número de participantes que compiten en condiciones de homogeneidad las más perfectas posibles, por el estrecho acercamiento que establecen entre todos los estudiantes y porque no exigen minucioso entrenamiento especializado cuando la enseñanza se ha desarrollado normalmente. Es su deseo, reiterando los conceptos emitidos por el señor Subsecretario de Justicia e Instrucción Pública en la circular n° 15 de fecha 20 de agosto corriente, que en ella estén representados todos los establecimientos de enseñanza media en un común esfuerzo de vinculación y perfeccionamiento.

Saludo a Vd. con toda consideración.

CÉSAR S. VÁSQUEZ

*Director General de Educación Física*

\*

\* \*

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA —AÑO 1943— PLANILLA DE INSCRIPCION PARA EL SEGUNDO PENTATHLON INTERCOLEGIAL

ESTABLECIMIENTO:

REPRESENTANTE:

U. T.:

Apellido y nombre del participante	C. Identific.	Categoría	Fec. Naci	años	mes.	Ptos.	Talla	Ptos.	Peso	Ptos.	Para uso control				Calific.	
											Talla	Ptos.	Peso	Ptos.		

OBSERVACIONES:

**Circular n° 17, del 28 de agosto, suspendiendo en el presente año el con curso de Clase de Educación Física.**

Buenos Aires, 28 de agosto de 1943.

A la Dirección.

Tengo el agrado de dirigirme a Vd. a fin de comunicarle que en la fecha se ha resuelto no efectuar en el corriente año el concurso de "Clase de Educación Física" dispuesto por el art. 30 de la resolución del 2 de junio ppdo., comunicado por circular n° 8.

Saludo a Vd. muy atentamente.

CÉSAR S. VÁSQUEZ  
*Director General de Educación Física*

---

NOTAS

**Nota del 9 de agosto, al Presidente del Buenos Aires Lawn Tennis Club, referente a la disputa del Premio "Buenos Aires Lawn Tennis Club" por los alumnos participantes en el torneo de ese deporte.**

Buenos Aires, 9 de agosto de 1943.

Al señor Presidente del Buenos Aires Lawn Tennis Club.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente haciéndole saber que el día 11 del corriente, a las 14.30, se disputará la Copa "Buenos Aires Lawn Tennis Club", donada por esa institución para ser disputada por las alumnas participantes en el torneo intercolegial de tenis, a continuación de la cual dará comienzo el mencionado concurso intercolegial.

Al agradecer la colaboración de ese Club para el buen éxito de estas competencias, lo saluda con toda consideración.

CÉSAR S. VÁSQUEZ  
*Director General de Educación Física*

---

**Nota del 9 de agosto, al Presidente de la Unión de Rugby del Río de la Plata, remitiéndole trescientos ejemplares del reglamento de rugby, editado por la Dirección General.**

Buenos Aires, 9 de agosto de 1943.

Al señor Presidente de la Unión de Rugby del Río de la Plata,  
Don Néstor Palacios.

De acuerdo al ofrecimiento oportunamente formulado, tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente remitiéndole adjunto trescientos ejemplares de la publicación editada por esta Dirección General sobre el reglamento de rugby.

Como es de vuestro conocimiento, dicho manual fué preparado por esta Dirección General y revisado por una comisión "ad honorem" integrada por el señor Manuel F. Mantilla, Secretario de la Dirección, y los señores Keith S. Bush y Pedro L. Sormani, en representación de esa Unión, quienes se expidieron informando que el trabajo había sido realizado satisfactoriamente.

Si bien el manual de referencia se ha publicado con destino a los alumnos y profesores egresados del Instituto Nacional de Educación Física "General Belgrano", esta Dirección General cumple con uno de sus fines —difusión de la educación física— al proporcionar a los aficionados la posibilidad de contar con el mismo.

Con el objeto de mejorar en el futuro esta primera edición y corregir cualquier error de interpretación en los comentarios a ciertas reglas, pido a esa Unión quiera tener la amabilidad de hacer llegar a la Dirección General las observaciones que estime corresponder, como así también solicitar a los señores árbitros su opinión sobre el particular, a los mismos efectos.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

CÉSAR S. VÁSQUEZ  
*Director General de Educación Física*

**Nota del 5 de agosto, del Presidente de la Comisión Municipal de Deportes de Mendoza, invitando al Director General de Educación Física a concurrir a las deliberaciones del Primer Congreso Provincial de Educación, Cultura Física y Deportivar, a realizarse en dicha ciudad del 14 al 17 del actual.**

Buenos Aires, 5 de agosto de 1943.

Señor Director General de Educación Física de la Nación,  
Don César S. Vásquez.  
Buenos Aires.

Me es grato dirigirme al señor Director General, invitándolo muy especialmente a concurrir a las deliberaciones del Primer Congreso Provincial de Educación, Cultura Física y Deportes, organizado por la Comisión de mi presidencia, y que se realizará en esta ciudad entre los días 14 al 17 del mes en curso.

Por tratarse del primer congreso de esta índole que se realiza en el país y dado los profundos conocimientos en la materia del Director General, esta Comisión vería con sumo agrado su presencia en el mismo.

Para que el señor Director pueda apreciar los alcances de dicho congreso, me complazco en adjuntar copia del temario que regirá las deliberaciones.

En la espera de que esta invitación tenga una acogida favorable, saludole con distinguida consideración.

*Felipe Maure*  
Presidente de la Comisión Municipal  
de Deportes de Mendoza

*Dante L. Bufano*  
Secretario

**Nota del 17 de agosto, del Presidente del Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación, acusando recibo de los folletos "Pruebas de eficiencia física" y "Reglamento de Rugby" y formulando consideraciones sobre los mismos.**

Buenos Aires, 17 de agosto de 1943.

Señor escribano don César S. Vásquez,  
Director General de Educación Física.  
Las Heras 2545 — Capital.

Me es grato acusar recibo de su muy atenta nota n° 3365 de fecha 13 del corriente y de los folletos "Pruebas de eficiencia física" y "Regla-

mento de Rugby” editados por esa Dirección, atención que obliga el mayor agradecimiento de este Club.

El examen de esas publicaciones nos ha permitido apreciar el notable valor que tiene la primera de las nombradas como guía práctica de orientación para los aficionados al atletismo; siendo la segunda un completo tratado sobre el juego de rugby, por lo que me place expresar al señor Director mis cálidas congratulaciones, a la vez que lo saludo con distinguida consideración y estima.

*Ing. César Suffriti*  
Presidente

*M. R. Vilardebó*  
Secretario

---

**Informe del Inspector señor Héctor F. Bravo, sobre la posibilidad de implantar la enseñanza de la educación física entre los reclusos de la Prisión Nacional.**

Señor Director General de Educación Física,  
D. César S. Vásquez.

S/D.

El suscripto concurrió a la Prisión Nacional entrevistándose, en ausencia del señor Interventor, con el Vicedirector, profesor Ramón E. Nieto Moreno; a los efectos determinados a fs. 6 y 8 vta. del presente expediente.

En base a las observaciones hechas en el lugar y a los datos suministrados por las autoridades del establecimiento, puedo informar lo siguiente:

- 1º. Se dispone de dos patios abiertos de 25 x 12, aproximadamente, con piso de baldosa. Es factible su adaptación como canchas de basquetbol y volley-ball, posibilitando así la realización de un buen trabajo de educación física.
- 2º. Los reclusos han sido sometidos a un examen físico-médico y clasificados para una práctica racional de la educación física.
- 3º. En cuanto al tiempo disponible, “no es un obstáculo en modo alguno” —como dice el señor Interventor a fs. 8—, puesto que la población carcelaria que recibirá estas clases no tiene ningún tra-

bajo a realizar durante el día, permaneciendo ociosa en los pabellones.

4º. El profesor Julio Mora dicta clases, a título de ensayo, los lunes, jueves y sábados, de 8.30 a 9.30 horas. Sus clases han sido recibidas con evidente agrado por los penados, quienes observan una absoluta disciplina. Los resultados se anuncian promisorios.

5º. Después de la clase, los participantes se bañan con agua caliente.

Señor Director General: teniendo en cuenta los factores expuestos, el subscripto no duda de la posibilidad de implantar en la Prisión Nacional un plan de educación física. Tampoco considero necesario insistir, por ser obvios, sobre los sólidos fundamentos que reclaman dicha obra.

Pero antes de que se formule un proyecto definitivo sobre la organización de estas actividades, creo conveniente que se autoricen las siguientes medidas:

- a) Continuación de las clases que actualmente dicta el profesor Mora, hasta fin de año, a título experimental;
- b) Constitución a este efecto de dos grupos, de veinticinco a treinta penados cada uno, menores de treinta años: uno de primarios y otro de reincidentes;
- c) Realización de dos o tres clases semanales para cada grupo, preferentemente en horas de la tarde;
- d) Designación del subscripto para que observe estas clases.

Finalmente, sugiero que al término de este período de ensayo, una comisión integrada por el profesor Julio Mora y el subscripto, y presidida por el señor Director General —cuya participación directa considero indispensable en razón de su especial versación en la materia—, prepare el proyecto de organización definitivo, en base a la experiencia recogida.

Inspección, 22 de agosto de 1943.

*Héctor F. Bravo*



**INFORMACIONES**



**Discursos pronunciados por S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, General don Elbio Carlos Anaya.**

En el Museo Histórico Nacional, con motivo de las celebraciones realizadas por la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, al cumplirse el 93º aniversario de la muerte del Libertador, Gral. don José de San Martín, el 17 de agosto.

Señor Representante del Excmo. señor Presidente de la Nación;  
Eminencia Reverendísima;  
Señores Ministros del Poder Ejecutivo;  
Señores Embajadores y Ministros Plenipotenciarios;  
Señor Intendente Municipal;  
Señores Oficiales Superiores del Ejército y la Armada;  
Señor Presidente de la Comisión Nacional de Museos y Monumentos Históricos;  
Señor Director del Museo Histórico Nacional;  
Señoras, señores:

En esta casa, templo donde la gratitud y el amor mantienen y avivan la llama sagrada del recuerdo del benemérito General José de San Martín, es donde, con una profunda emoción, os dirijo la palabra en este acto, que conmemora el nonagésimo tercer aniversario de la muerte del Gran Capitán.

Si en algún instante me hubiera faltado conciencia de mi propia posición, tendría que ser doloroso para mí este momento en que frente a vosotros, representantes eximios de cuanto la ciencia y la investigación ha reunido en casi medio siglo para desentrañar en todos sus aspectos la figura de nuestro héroe nacional; que habéis volcado sobre su figura lo mejor y más acendrado de vuestro patriotismo, para reunir aquí, en estas reliquias sagradas, algo de su espíritu inmortal, debo levantar mi voz como representante del Poder Ejecutivo Nacional. Necesitaria olvidar ante vosotros mi circunstancial investidura de secretario de Estado y refugiarme en este honroso y querido uniforme para reconcentrarme en la plenitud de mi evocación patriótica frente al prócer y llegar hasta él

acompañándoos en esta peregrinación anual que renueva la memoria de su muerte, ofrecerle lo mejor de nuestro sentimiento y recibir de su ejemplo, igual que ayer, lo mismo que siempre, las más nobles inspiraciones.

De esta suerte, señores, más que hombre de gobierno, engrandecido como soldado de la Patria, recordaré que estoy aquí en virtud de un mandato incontenible del alma argentina, y repetiré ante vosotros aquellas palabras que el Director de este Museo os dirigiera hace dos años, en una ocasión igual, y a las que los acontecimientos transcurridos han prestado relieve de profecía: “Cada vez que la Argentina adquiere auténtica resonancia, cada vez que los recursos de su paisaje, inmenso y minucioso, se acuerden con la entraña viva de su pueblo, y obedezcan dócilmente a un imperativo de libertad y de total decencia, la lucidez que explique esa armonía, se llamará José de San Martín”.

Permitidme, señores, que haya hecho más esas palabras; la República, de un extremo a otro, vibra de una resonancia auténtica de decencia total; un nuevo estímulo y una nueva esperanza sacuden todas sus instituciones; y en tanto las puertas de las cárceles se abren para los indignos y prevaricadores, un claro concepto de recta conciencia va ganando a los hombres y a las cosas, recuperándolos para el sentimiento de la argentinidad, que es opulencia en los medios pero que es austeridad y sencillez en los fines; sacudiéndolo todo, impregnándolo todo, Gobierno, pueblo, modos y costumbres, como si el espíritu del Gran Capitán hubiese revivido al conjuro de la voz angustiosa de la Patria, para esclarecerla de nuevo y eternamente con luz de honestidad y clarinadas de gloria.

En su conocido Epílogo de la Historia de San Martín, recuerda Mitre que la grandeza de quienes alcanzan la inmortalidad, no se mide tanto por la magnitud de su figura, cuanto por la acción que su memoria ejerce sobre la conciencia humana. La conciencia argentina, justo es decirlo, nunca ha dejado de vibrar al recuerdo de su héroe por antonomasia.

Si me fuera permitido amplificar el pensamiento de Mitre, diría que esta vibración es distinta para cada momento histórico; y como sería falta de toda medida y oportunidad que quisiera sentar cátedra ante tan calificado auditorio, me apoyaré en Juan Balestra para decir con él, que los grandes hombres son como las cumbres de las montañas, que sirven de guía en la extensión; “su aspecto —decía el doctor Balestra, ante el monumento del héroe— cambia de colores y de forma, según el ángulo en que los tiempos colocan al observador. Lo único que no cambia es su altura inaccesible”.

Pues bien, señores: el ángulo de observación, en estos días de la Patria respecto al Gran Capitán, es un ángulo de austeridad, de renunciamento y de fe. En nombre de esas virtudes, enarbolándolas como un es-

tandarte del alma argentina que llegaba a las instituciones armadas, legadas a través de un siglo por la vida austera y ejemplar de San Martín, salieron las tropas de sus cuarteles el día 4 de junio; no para substituir formas de gobierno, regímenes, partidos, ni hombres; no para realizar mutaciones en nuestra vida institucional, ni implantar doctrinas exóticas. Las virtudes que alentaban en los pechos de los soldados de la Patria en la jornada memorable, no eran sino las mismas que retenían contristada la conciencia pública, abatida ante el imperio de las circunstancias.

¡La espada, señores, que brilló fúlgica y triunfante el 4 de junio, como la del Gran Capitán, fué una espada liberadora, porque vino a poner dique a la ola de sensualidad, de paganismo, de molicie materialista y enervante que se había infiltrado en todos los aspectos de la administración pública y de la vida social, corrompiendo a los de arriba, pervirtiendo a los del medio, encanallando a los de abajo, como si una nube asfixiante se hubiera interpuesto entre el pasado y el presente, borrando en todos hasta la conciencia de ser argentinos!

¡Cómo se agiganta la figura impresionante en su sencillez de aquel austero Capitán, que de la pobreza de Cuyo hizo brotar el milagro del Ejército de los Andes, de aquel glorioso libertador de medio continente, cuya levita raída repasaba con el ánimo frugal de un conscripto, para que la fibra de su paño militar se mantuviera tan fuerte y brillante como la fibra de su dueño!

Señores: cuando en ocasiones solemnes como la de hoy hemos debido recorrer estas salas y fijar nuestra atención en esos muebles, sobre los que los ojos abrumados de gloria y de recuerdos del General San Martín se posaban diariamente; que eran, junto con sus familiares, los compañeros inseparables y mudos de los días serenos de su destierro, hemos ambicionado para nuestra Patria, hombres como él —apóstoles de la austeridad—, viviendo simples y sobrios en medios ennoblecidos por el propio esfuerzo, sin otras suntuosidades que esas reliquias del héroe, ese lecho suyo que no brilló con la refulgencia de los lechos imperiales, pero que la República fué a recogerlo con amor, para que un día las manos piadosas del Teniente General Ricchieri lo cubrieran, en nombre de los generales argentinos, con el lujo más fúlgido ypreciado: la bandera augusta de la Patria.

Desde este ángulo, pues, de austeridad, de renunciamiento y de fe, corresponde que la generación de 1943, esa juventud en marcha, llamada a substituir valores caducos bajo el influjo de una luminosa aurora de libertad —que no es licencia— y de la acción perseverante de un gobierno con fuerza —no de fuerza— coopere en el reencauce definitivo del país en sus normas institucionales, inspirándose en la figura gloriosa del Gran Capitán.

El General San Martín nos ofrece, cual ninguno de nuestros héroes, ejemplo de renunciamiento acabado y total a toda ambición de gobierno, de poder público. No habré de incurrir, desde luego, en la pretensión de recordar ante vosotros su vida austera. Como hitos gigantes de un desinterés que no tiene similar, ahí está esa entrevista de Guayaquil, cuyo misterio develado ya, nos da la medida de una grandeza de ánimo sobrehumana; su proclama de despedida a los peruanos, que ha quedado estereotipada e imborrable, como un testamento político, común para todos los gobiernos americanos; y el gesto silencioso y digno que en los días oscuros del año 1829 lo llevó a hundirse de nuevo en el ostracismo, cuando asomado melancólicamente en la borda del barco que lo devolvía a la Patria, la vió ensangrentada por las guerras civiles y se vió él mismo convertido en el Sila que había de cubrir con edictos de proscripción los muros de la ciudad querida.

Amar el poder por el sacrificio; rechazarlo por sus halagos y ambiciones, es el ángulo de renunciamiento desde el cual se ofrece hoy su figura inmortal a todos los argentinos. Desde ese ángulo, señores, lo vieron los hombres de junio, para quienes hasta el presente, ¡y plegue a Dios que así sea hasta el fin de los días de este gobierno!, el ejercicio del mando no ha tenido otras dulzuras, ni satisfacciones, que la sensación íntima, incomparable, de estar dándolo todo: salud, tranquilidad, reposo, bienestar, afectos, amistades queridas, por el bien del país y la recuperación moral de sus hijos, a despecho de sus detractores y falsos apóstoles, arrancados de sus sitios, que habrían querido terminar de redimirlo —a su manera— repartiéndoselo en aparcerías de comité o enajenándolo en algún otro inconcebible negociado.

Otro aspecto de la vida del prócer, se nos ofrece hoy desde el punto de observación con que corresponde apreciar la imagen del héroe máximo: es el del sentido sobrenatural, religioso, que acompaña todos los actos trascendentales de su vida, como si el desinterés sublime de su existencia, su desapego por los bienes materiales, fueran tanto el fruto de su temperamento como de convicciones íntimas, espirituales, que el Gran Capitán no dejó de manifestar en los momentos más solemnes de su vida.

Ha sido en estos días precisamente, y en ocasión del centenario de otro argentino ilustre, el doctor Pedro Goyena, que tantas analogías de pureza y rectitud morales y de integridad de carácter presenta con el General San Martín, cuando ha sido reimpresa su carta al Reverendo Padre Guardián del Convento de los Franciscanos de Mendoza, citada por Goyena en uno de sus discursos sobre educación, documento breve como todos los del Libertador, que dice así: “Al Reverendo Padre Guardián del Convento San Francisco; Mendoza. — La decidida protección que ha prestado al Ejército de los Andes su patrona y generala, nuestra madre y Se-

ñora del Carmen, son demasiado visibles. Un cristiano reconocimiento me estimula a presentar a dicha Señora (que se venera en el Convento que rige vuestra paternidad) el adjunto bastón como propiedad suya y como distintivo del mando supremo que tiene sobre dicho Ejército. — Dios guarde a vuestra paternidad muchos años. — Mendoza, agosto 12 de 1818. — José de San Martín”.

¡La gloria que sabe inclinarse de tal modo a las fuerzas de la fe, que presiden los destinos sobrenaturales de los hombres, es una gloria imperecedera! ¡Así fué la gloria del héroe que hoy conmemoramos, hecha de todo aquello que en brillo, en poder, en victorias, en ciencia militar, en honores, hace grande e indestructible la memoria de los hombres; pero hecha ante todo —y lo refirmo— de austeridad, de renunciamiento y de fe!

¡Que animados por la proyección del recuerdo de las virtudes excel-sas del Gran Capitán, que las sintió como ninguno las ha sentido en esta tierra bendita, se agrupen hoy los hombres de bien; porque su memoria puede cobijarnos a todos, unirnos a todos en el mismo ideal austero, desprendido y creyente que inspiró su vida ejemplar!

!Y que hermanados así, sin distinción de credos ni colores, grupos ni banderías, inspirados en un único y ferviente empeño, colaboremos con el primer mandatario que rige los destinos de la Nación, con los ojos puestos en Dios y en la Patria —que tiene el orgullo de ser la Patria de San Martín— hasta la íntegra restauración de las instituciones, la plenitud moral de la sociedad, el bienestar de la familia argentina, el recí-proco afecto de las naciones hermanas de América y el respeto y la con-sideración de todos los países del mundo!

---

**En el Colegio del Salvador, al cumplirse el 75° aniversario de la instala-ción en su actual emplazamiento, el 29 de agosto.**

Reverendo Padre Rector del Colegio del Salvador;  
Señor Presidente de la Academia Literaria del Plata;  
Señores Académicos;  
Señoras, señores:

Si el ejercicio del poder abunda en situaciones ingratas, especialmen-te en momentos como los actuales en que los mandatarios nos hallamos entregados a la dolorosa y difícilísima tarea de depurar los vicios y co-rruptelas que un aflojamiento general de todos los resortes de la moral

y del carácter habían ido originando en nuestra vida pública, no es menos cierto que sabe ofrecer justas y adecuadas compensaciones.

Este Colegio del Salvador, estos setenta y cinco años de la última de las ya seculares etapas dedicados a la formación integral de jóvenes que, en abrumadora mayoría, han perseverado en inteligencia y en virtudes para formar durante los momentos críticos de la Patria en las reservas morales con que cuentan nuestras instituciones; este Colegio del Salvador, dignísimo exponente de una pedagogía que tiene sus raíces en la hondura de la tradición nacional y en los sentimientos de la familia argentina; cuyas puertas han franqueado en este mismo lugar tres generaciones de argentinos en una nómina que abarcaría ilustres representantes de la magistratura, de la milicia, del clero, del profesorado, de las ciencias y las artes nacionales; que ha dado, ante todo y sobre todo, al Estado y a la sociedad, una falange de ciudadanos honrados, de hombres de bien, temerosos de Dios y amantes de la Patria, este Colegio es para nosotros, los hombres de junio, el órgano de la educación cristiana por excelencia, que abre nuestro espíritu a la esperanza de una Argentina grande, pujante, magnífica, liberada de las fuerzas oscuras del mal y ennoblecida por el esfuerzo y la moral acrisolada de sus hijos.

Sin duda alguna que el ilustre orador a cuyo cargo está la disertación medular de esta tarde nos ha de expresar, con la ciencia y el poder de la convicción que les son característicos, dónde reside la virtualidad de un sistema que ha permitido a los Colegios de la Compañía de Jesús un tal rendimiento en excelencia de la función pedagógica.

En cuanto tiene de forma, de universalidad, de objetividad científica, el método didáctico no es privativo de un educador ni de un sistema determinado; pero importa mucho conocer si la traslación de una metodología determinada a otro sistema de condiciones y supuestos distintos de su origen y aplicado por otros educadores, puede rendir en eficacia un provecho equivalente.

El sistema educativo de la Compañía ¿es susceptible de aplicación universal? ¿Puede ser empleado, total o parcialmente, en medios pedagógicos encuadrados en distintas concepciones de la instrucción? ¿Qué formas del plurisecular sistema de los Colegios de la Compañía son aplicados hoy con éxito en los institutos a cargo de la Congregación? ¿Qué formas son las compatibles con nuestros actuales planes de estudios en cada una de las especialidades docentes?

He aquí preguntas que forzosamente debe formularse el Ministro cuando viene a dar fe de un sistema educativo cuyos frutos, a través de setenta y cinco años, han sido recogidos con muestras tan singulares de beneplácito por millares de hogares argentinos.

Contestar tales preguntas sería tanto como plantear una tesis doctrinaria en el campo de la pedagogía nacional, como avanzar en lo que, como hemos dicho, ha de ser la médula de esa sesión académica.

Más que eso, lo que corresponde al Ministro es enfrentarse con el problema del gobierno escolar, de ordenación docente, que para la instrucción pública se deriva del adecuado planteo de dicha tesis en la marcha de nuestra enseñanza, en nuestros planes de estudio.

De un modo explícito encontré ya planteado este problema al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública por esta ilustre Academia Literaria del Plata en su presentación del 21 de noviembre de 1942, en la que solicitaba de la autoridad contemplara la posibilidad de restaurar en los planes de estudio la enseñanza clásica.

Me es grato consignar aquí que dicha presentación constituye una de las notas más salientes por su argumentación, sencillez y claridad que ha llegado hasta el despacho del Ministro. En ella, transcribiendo a uno de los humanistas argentinos de más ilustre prosapia, a José Manuel Estrada, se define el problema educativo que nos ocupa de este modo magistral: "Dos sistemas se disputan el imperio de las escuelas, uno pretende educar a los hombres por medio de los hombres, y tiene su instrumento en las **humanidades**; otro se propone educar por medio de las cosas, y tiene su instrumento en las ciencias del cálculo y de la observación".

¡Qué alegato más formidable, diría yo, del sistema humanístico que ésta capacidad que crea en la inteligencia de quienes lo cultivan de poder combinar lo más profundo y abstracto del pensar con las formas más sobrias, simples e inteligibles de expresión!

Pues, todavía, José Manuel Estrada apura en un razonamiento brevísimo la excelencia de su tesis cuando prosigue diciendo que "las cosas han sido creadas para ser dominadas por el hombre, y su estudio debe ser ordenado a ese fin, pero no lo conseguiríamos sin conducir al sujeto humano a aquella plenitud de desenvolvimiento que encuentra cuando ejercita íntegramente sus facultades, comenzando por los sentidos (y por el más necesario de todos, el oído, que se educa acariciado por la armonía de la palabra) hasta llegar a las potencias superiores del alma, que se vigoriza en el comercio con todo lo que hay de grande y de hermoso en la vida de la especie humana".

Esta presentación de la Academia Literaria del Plata no se perderá en el fárrago de los expedientes administrativos; y desde luego, como un homenaje al patriotismo que la inspira, y un reconocimiento expreso de que este Gobierno recoge con el mejor espíritu toda colaboración inteligente e inspirada en motivos de bien público, puedo afirmaros, señor Presidente, señores Académicos, que ha sido objeto de una providencia superior del Ministro que ordena sea tenida como antecedente de los estudios

que el Consejo Asesor de Educación Nacional a constituirse en breve deberá hacer sobre este tema tan importante para la formación intelectual de la juventud argentina.

Señores: Con estos sentimientos se ha asociado el Poder Ejecutivo a la conmemoración que aquí nos congrega.

Al refrendar la firma del Excmo. señor Presidente en el Decreto con que adhería al justo júbilo con que la Academia Literaria del Plata celebra el septuagésimo quinto aniversario del Colegio del Salvador, el Secretario de Estado que os habla ha tenido la sensación de acordar el más justiciero de los reconocimientos que el Gobierno argentino debe a los beneméritos maestros de la Compañía de Jesús. Y al dirigiros la palabra en este acto, desde esta tribuna que han esclarecido las figuras más luminosas de la intelectualidad argentina, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública no cumple con una obligación protocolar, sino que viene a dar ante vosotros, señores académicos, profesores, padres de familia, alumnos y ex alumnos del Colegio del Salvador, testimonio fehaciente de que la labor pedagógica realizada entre estos muros goza de mi plena aprobación y simpatía; y a deciros: ¡Gracias, muchas gracias, por vuestro magnífico aporte a la educación nacional!

---

**Comunicado del 29 de agosto, con motivo de las declaraciones formuladas por S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública a delegaciones de estudiantes de la Universidad Nacional del Litoral, en la ciudad de Rosario.**

A su regreso de la ciudad de Rosario, adonde se trasladó en el día de ayer para asistir a la demostración ofrecida al General Alberto Guglielmone, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, General de Brigada don Elbio Carlos Anaya, declaró a los periodistas que:

“Con motivo del viaje realizado tuvo ocasión de recibir delegaciones estudiantiles, quienes se refirieron a las informaciones suministradas por el Interventor de la Universidad del Litoral, doctor Jordán Bruno Genta, sobre movimientos huelguísticos provocados por la acción de dirigentes estudiantiles que responden a las directivas de la Federación Universitaria Argentina.

“El Ministro escuchó a dichas delegaciones, y sin abrir juicio sobre el movimiento que, lógicamente, se halla bajo la atención del señor Interventor, exhortó a los estudiantes al cumplimiento estricto de sus deberes como tales.

“Tal exhortación se dirige, sin distinción alguna, a todos los alumnos de las Universidades Nacionales, quienes deben reflexionar que la intervención del Gobierno en la vida universitaria no puede tener otro objeto ni otra finalidad que la recuperación integral de la Universidad en beneficio de los mismos estudiantes y de la Patria, que espera en ellos como en la clase más capacitada para formar el día de mañana los equipos dirigentes que han de continuar la obra institucional que hoy se está levantando en todos los aspectos: económicos, sociales, financieros, docentes, etc., de la vida nacional.

“Sin ataduras ni compromisos de grupos, como ya lo ha manifestado el Ministro, y sin afiliación a otro partido ni otra ideología que la del bien común y la exaltación de los valores argentinos, los alumnos deben entregar en estos momentos al Gobierno de la Nación los mejores impulsos de su generosidad y confianza para que, con ellos, puedan los hombres que acompañan a las instituciones armadas en esta cruzada de patriotismo, infundir en la vida universitaria un nuevo estilo de superación a base del estudio, la dedicación al trabajo lectivo y académico y al sostenimiento de elevados ideales.

“El Ministro tiene fe en la juventud de su Patria y ha sido pensando en ella como en una fuerza potencial de renovación de valores caducos y fenecidos, como se ha entregado a la empresa de llevar a la Universidad igual espíritu renovador como el que está ganando al pueblo de la República para concepciones idealistas.

“Con esta fe inquebrantable en la juventud estudiosa, el Ministro la exhorta a encarar sus problemas universitarios con verdadero criterio argentino, como estudiantes de la Universidad, estudiantes de una institución que cardinalmente es suya y que tiene que recuperarse en integridad de carácter y austera moral para servir los supremos destinos de la nacionalidad.

“A los estudiantes, hoy divididos en bandos antagónicos, pero coincidentes en reconocer “los nobles y altos propósitos de la revolución del 4 de junio”, les reclama que depongan rivalidades y aparten divergencias para no obstaculizar el cumplimiento de dichos propósitos; y les advierte la necesidad de desoir la voz interesada de agitadores extremistas, encubiertos con diversos ropajes, que explotan los sentimientos de jóvenes generosos pero inexpertos y los complican en sus planes de destrucción del orden social en sus ideas fundamentales.

“Al mismo tiempo el Ministro confía en que los funcionarios a cargo de las Universidades Nacionales amoldarán en cada caso su conducta a las orientaciones y normas fijadas por el Poder Ejecutivo, que contemplan con serenidad y sin apasionamiento ni prevenciones los asuntos pro-

pios de la Universidad; y que procurarán encauzar las corrientes de opinión de los alumnos alejándolos de toda sugestión extraña y perturbadora.”

---

COMISIÓN NACIONAL DE BELLAS ARTES

**Jurados para el XXXIII Salón Nacional de Bellas Artes.**

Buenos Aires, 6 de agosto de 1943.

El Presidente de la Comisión Nacional de Bellas Artes, don Antonio Santamarina, ha designado los siguientes Jurados, que actuarán en el XXXIII Salón Nacional de Bellas Artes, a inaugurarse el 21 de Septiembre:

**Pintura:**

Rodolfo Franco  
Adolfo Bellocq  
Lino E. Spilimbergo  
Raúl Mazza

**Escultura:**

Carlos de la Cárcova  
Ricardo Musso  
Arturo Dresco  
Luis Falcini

\*  
\* \*

**Fueron elegidos los Jurados por los expositores del XXXIII Salón Nacional de Bellas Artes.**

Buenos Aires, 20 de agosto de 1943.

De acuerdo con lo que dispone el Reglamento del XXXIII Salón Nacional, se efectuó en la fecha, en la Comisión Nacional de Bellas Artes,

el escrutinio de los votos emitidos por los expositores, resultando electos los siguientes Jurados:

**Pintura:**

Enrique de Larrañaga  
Juan Eduardo Picabea  
Gregorio López Naguil

**Escultura:**

Juan Carlos Oliva Navarro  
Roberto J. Capurro  
Vicente Roselli

Por su parte, la Comisión Nacional de Bellas Artes ha designado los siguientes Jurados:

**Pintura:**

Rodolfo Franco  
Miguel Carlos Victorica  
Juan B. Tapia  
Raúl Mazza

**Escultura:**

Carlos de la Cárcova  
Ricardo Musso  
Arturo Dresco  
Luis Falcini

---